

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
FONCOLPUERTOS - CAJANAL

CAUSA: 2018-00001
SINDICADA: FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN
CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
SUMARIO: 2538
DECISIÓN: ABSOLUCIÓN Y CONDENA

Sentencia N° 011.

Bogotá, D. C. 29 de septiembre de 2023.

ASUNTO

Agotada la vista pública con la exposición de los argumentos previos a la sentencia de los sujetos procesales en la presente causa adelantada contra la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA por el delito de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, a título de determinadora, y descartada la concurrencia de vicios invalidantes que comprometan la actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

HECHOS

El cúmulo de eventos que generaron la presente investigación remiten a 24 compulsas de copias ordenadas por las Fiscalías 20 y 38 Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá dentro de las investigaciones 15.608, 15.818, 15.684, 15.755, 16.245, 15.517, 15.754, 15.887, 14.996, 15.546, 15.615, 14.916, 15.512, 15.834, 15.600, 15.002, 15.927, 15.557, 15.809, 15.020, 16.285, 15.923, 15.756 y 16098, al momento de pronunciarse en torno a la situación jurídica del togado HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, quien fungía como Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, al advertirse la concurrencia de la procesada FLOR STELLA COBO ALBOLEDA en los eventos investigados en aquellas diligencias sumariales, relativas a causas laborales en las que fungió como representante judicial de varios extrabajadores portuarios ante el mencionado Estrado Judicial. Igualmente, por haber representado a los ciudadanos BASILIA MONTAÑO, MANUEL ANTONIO PRECIADO y JUAN DE DIOS PALOMINO HURTADO, atendiendo las repercusiones dinerarias derivadas de dichas

delegaciones, advertida la ausencia de fundamentos precisos acerca de las estimaciones dinerarias temporales y circunstanciales que debían proponerse en las respectivas demandas; eventos que posteriormente fueron concretados en la resolución de acusación de segunda instancia, restringiendo el objeto de juicio a aquellos asuntos que le fueron puestos de presente en las diferentes salidas injuradas.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

Vinculada a las diligencias mediante indagatoria, se identifica como **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.383.661 de Buenaventura (Valle), municipio en el que nació el 20 de noviembre de 1962, contando actualmente con 61 años de edad; hija de SCINECIO COBO y FLOR ARBOLEDA; estado civil soltera y madre de un hijo nombrado FRANCISCO NAVAS; grado de instrucción estudios universitarios en derecho; de ocupación abogada litigante; residente en la Carrera 7 N° 3-11, apto. 1001, Edificio Pacific Trade Center de Buenaventura.

RECUENTO PROCESAL

La apertura de la investigación preliminar se dio mediante resolución fechada el 27 de diciembre de 2007¹, en la que además de disponerse aquella iniciación en contra de la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA y los extrabajadores que ésta representó en los respectivos trámites judiciales, atendiendo las pruebas aportadas al expediente, se ordenó la acumulación jurídica de las investigaciones que expresamente se detallaron en esa oportunidad, así como el acopio de algunos medios de prueba relacionados con los eventos investigados, relativos a los antecedentes de quienes se enlistaron en aquella decisión, las cartillas decadaactilares de los mismos, reproducción de las decisiones administrativas que dispusieron pagos en favor de los procesados ante la gestión de la mencionada togada junto con los reportes de los mismos incluyendo las posibles restituciones de las sumas indebidamente erogadas, entre otros.

En similar sentido, fue proferida resolución el 05 de septiembre de 2008², por medio de la cual se dispuso vincular a otro grupo de extrabajadores portuarios que tenían en común el haber sido representados judicialmente por la doctora COBO ARBOLEDA, decretándose el acopio de los mismos datos y pruebas que fueron enlistadas en el proveído anterior.

¹ Folios 308 a 315 c. o. 2 de instrucción.

² Folios 267 a 265 c. o. 3 de instrucción.

Atendiendo que previamente se había adosado reproducción de la providencia emitida dentro de la investigación adelantada en contra del señor HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, en la que se ventilaron las pretensiones formuladas por la procesada en favor de varios de los extrabajadores identificados al interior de las decisiones de apertura de diligencias preliminares, se emitió decisión fechada el 16 de septiembre de 2008³, por medio de la cual se abrió formalmente la instrucción y se ordenó el recaudo de algunas probanzas relacionadas con aspectos personales y laborales de quienes se asociaban a los eventos investigados.

Mediante decisión de 27 de octubre de 2008⁴, se decretó la preclusión de la investigación respecto del señor MOISÉS PEREA ANDRADE, al haber acaecido su fallecimiento el 19 de julio de 1997, circunstancia que acompañó el archivo de las diligencias en lo que a este ciudadano se refiere; determinación que igualmente fue adoptada en la misma data respecto de los señores JOSÉ LUIS VALENCIA PELAEZ, quien se extinguió el 19 de julio de 1998⁵, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, quien falleció el 16 de octubre de 2006⁶; el 23 de diciembre de la misma anualidad se dispuso lo propio respecto del señor JOSÉ BRÍGIDO OCORO DIAZ, quien falleció el 18 de enero de 2004⁷.

El 13 de febrero de 2008⁸, ante la imposibilidad de practicar la diligencia de indagatoria de la procesada, se ordenó mediante proveído librar despacho comisorio con destino a Buenaventura a fin de que se designara Fiscal seccional que recaudara la versión defensiva de la procesada.

Con proveído de 21 de julio de 2010⁹, la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, dispuso integrar al expediente algunas investigaciones que se adelantaban en otras Fiscalías en contra de la doctora COBO ARBOLEDA, relacionadas con los asuntos que adelantara en representación de los ciudadanos WILSON HERMÓGENES OBREGÓN y LIMBERTDHG ALIPIO SALAZAR ESTACIO, entre otros, ordenándose convocarla a ampliación de indagatoria para que atendiera cuestionamientos asociados con la procuración judicial que ejerciera respecto de los comentados beneficiarios pensionales; en el mismo sentido se ordenó mediante decisión de 31 de octubre de 2011¹⁰, integrar a la actuación las indagaciones que se adelantaban respecto

³ Folios 77 a 82 c. o. 5 de instrucción.

⁴ Folios 245 a 247 c. o. 6 de instrucción.

⁵ Folios 260 a 262 idem.

⁶ Folios 287 a 289 idem.

⁷ Folios 215 a 217 c. o. 7 de instrucción.

⁸ Folio 78 c. o. 8 de instrucción.

⁹ Folio 1 a 3 del c. o. 13 de instrucción.

¹⁰ Folio 3 del c. o. 16 de instrucción.

de los señores DIDUR ZAPATA HERRERA, OLGA PALACIO LÓPEZ y BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ.

Mediante providencia fechada el 13 de enero de 2015¹¹, la Fiscalía Cuarta de la Dirección Especializada contra la Corrupción declaró cerrada parcialmente la investigación adelantada contra la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA; decisión que fue adicionada con proveído de 11 de febrero siguiente¹² en el sentido de precisar que los eventos por los cuales se reprochaba penalmente a la procesada eran aquellos que habían sido puestos de presente en las diferentes sesiones en las que se evacuó la indagatoria.

Resolución adiada el 30 de noviembre de 2015¹³, califica el mérito sumarial dentro de la presente investigación, convocando a juicio criminal a la procesada como determinadora de la conducta delictiva de peculado por apropiación agravado consumado en la modalidad de delito continuado con circunstancia de agravante por la coparticipación, en relación con 30 eventos que se detallaron expresamente en el pliego acusatorio. Recurrida la providencia en reposición y subsidiariamente en apelación, la instructora de primer grado emitió providencia el 14 de marzo de 2016¹⁴, con la que se dispuso negar el recurso horizontal y conceder la apelación ante el superior funcional.

La Fiscalía Doce Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, con proveído adiado el **05 de marzo de 2018**¹⁵, dispuso modificar la decisión apelada en el sentido de acusar a la procesada como determinadora del delito de peculado por apropiación en la modalidad de concurso homogéneo sucesivo de conductas punibles, aclarando que el señalamiento delictivo se realizaba únicamente en lo atinente a las gestiones realizadas respecto de los extrabajadores ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO, BAUDELIO ORTIZ ALBORNOZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, EUTIQUIANO RAMÍREZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, LUIS ENRIQUE OSORIO, MOISÉS PEREA ANDRADE, OLGA PALACIOS LÓPEZ y TEÓFILO CAMPAZ CUERO.

De otro lado, se declara la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en lo que atañe a los eventos relacionados con los señores DIDUR ZAPATA HERRERA, JOAQUÍN GAMBOA BONILLA, LIBERGHT ALIPIO SALAZAR ESTACIO, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ, WILSON HERMÓGENES OBREGÓN y OLMEDO JOSÉ RUIZ ÑAÑEZ, y se ordena

¹¹ Folio 122 del c. o. 20 de instrucción.

¹² Folio 129 del c. o. idem.

¹³ Folios 1 a 63 del c. o. 21 de instrucción.

¹⁴ Folios 220 a 223 del c. o. 22 de instrucción.

¹⁵ Folios 4 a 29 del c. o. de segunda instancia.

proseguir con la investigación respecto de los demás extrabajadores que fueron representados por la sindicada.

El trámite en etapa de juicio fue asumido por este Juzgado en virtud de la orden dada en auto de sustanciación fechado el 16 de abril de 2018, con el cual se dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y destinar el 29 de mayo siguiente para la celebración de la audiencia preparatoria; diligencia que finalmente fue evacuada el 18 de junio siguiente, oportunidad en la que se resolvió la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la procesada y las peticiones probatorias formuladas por la defensa.

La audiencia pública se agotó en sesiones de 05 de octubre, 01 de noviembre, oportunidad en la que fue escuchada la procesada en interrogatorio, 10 de diciembre de 2018 cuando en curso de la vista el señor Fiscal varió la calificación jurídica provisional y 05 de marzo de 2019, cuando se recaudaron los argumentos presentenciales de los sujetos procesales y se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para la emisión de la decisión de instancia.

En este punto vale resaltar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, atendiendo el orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que ha afectado a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que estas medidas tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

VOCATORIO A CAUSA

La decisión calificatoria de primera instancia fue proferida el 30 de noviembre de 2015, en la que expuestos los eventos objeto de indagación, que se concretan en las compulsas de copias ordenadas por las Fiscalías 20 y 28 Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá al momento de resolver la situación jurídica dentro de las investigaciones **15.608**, relacionada con la señora JUSTA CUERO RIVERO, como beneficiaria pensional del señor TEODULO PEREA SÁNCHEZ, **15.818**

asociada con el ciudadano JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ, la **15.684** atinente al señor JUAN SILVESTRE TORRES ALOMA, el asunto **15.755** relacionado con los ciudadanos MELAMEA MANCILLA DE ANCHICO, EURÍPIDES ARAGÓN RENTERÍA y DAVID MURILLO, las diligencias identificadas con el radicado **16.245** ligadas a los señores JOSÉ WALTER HINESTROZA HINOJOSA, LUIS VÁSQUEZ PELAEZ y LUIS ENRIQUE OSORIO, el asunto **15.517** asociado con la señora EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO y del señor HORACIO SEPULVEDA SEPULVEDA, la investigación **15.754** atinente a las representación que la procesada ejerció respecto de MIGUEL ANTONIO COLORADO, la **15.887** asociada con EUGENIO ROJAS QUINTANA, la **14.996** ligada a JESÚS ANTONIO RÍOS, la **15.546** yacente del asunto tramitado en favor del señor BERNARDO VALENCIA GAMBOA, la **15.615** asociada con los señores JESÚS ANTONIO MOSQUERA y JUANA IRIS BETANCOUR, el asunto **14.916** relativo a RICARDO CUERO MEJÍA, el asunto **15.512** en el que se investigó el expediente relacionado con TEODULO VALENCIA, la investigación **15.834** derivada del asunto adelantado respecto del señor GONZALO MARTÍNEZ OSORIO, la **15.600** asociada a JOSÉ HELADIO ANGULO GARCÍA, la indagación distinguida con el sumario **15.002** el mismo extrabajador ANGULO GARCÍA, la **15.927** relacionada con MANUEL SANTOS ESTUPIÑAN, la **15.557** asociada con el ciudadano MANUEL MEDINA VALENCIA, el asunto **15.809** atinente al extrabajador HUMBERTO JARABA BOLAÑOS, la investigación **15.020** ligada a la reclamación adelantada en favor de PEDRO ISAAC RAMOS, la **16.285** relacionada con GERARDO CRUZ, la distinguida con el número **15.923** relativa a los señores JUAN QUIÑONES ARBOLEDA e IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, la indagación **15.756** yacente del asunto adelantado por la procesada en favor de los señores ORFILIO CAICEDO MINOTA y ANATILDE ANGULO DE LOZANO y la investigación relacionada con consecutivo **16098** asociada con el señor CÁNDIDO BANGUERA, adelantadas en contra del togado HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, quien fungía como Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, así como respecto de otros eventos relacionados con la representación de la procesada a los extrabajadores portuarios BASILIA MONTAÑO, MANUEL ANTONIO PRECIADO y JUAN DE DIOS PALOMINO HURTADO, y las normas presuntamente transgredidas por la indiciada, se efectuó el señalamiento por el delito de peculado por apropiación agravado consumado en la modalidad de delito consumado con circunstancia de agravante por la coparticipación, derivado de las anotadas reclamaciones.

La materialidad de los eventos fue soportada en la probada existencia de los reclamos judiciales identificados, que fueron impulsados por la procesada en su conocida calidad de abogada, en virtud de los cuales accedió de forma irregular al desembolso de dineros públicos en cuantía de \$2.021'850.752,35; anotándose que en algunos de los casos analizados en el vocatorio a causa, se llegó a la celebración de actas de conciliación sin corroborar debidamente en cada evento el fondo que

habría de proponerse en las demandas, esto es, si a los reclamantes les asistía razón en los ruegos elevados acorde a las normas convencionales y legales que los consagraban o si la entidad portuaria los había dejado de apreciar en debida forma tanto en vigencia de la relación laboral como al culmen de la misma.

Respecto de los eventos relacionados con los beneficiarios pensionales JOAQUÍN GAMBOA BONILLA, TEÓFILO CAMPAZ CUERO, LIMBERTDGH ALIPIO SALAZAR ESTACIO, BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ y LUIS ENRIQUE OSORIO, que hacen parte del llamamiento a juicio, fue citada de forma fraccionada la parte resolutive de las sentencias judiciales cuestionadas en lo que a éstos alude, así como las estimaciones efectuadas por las diferentes salas de decisión laboral que atendieron el grado jurisdiccional de consulta para disponer las consecuentes revocatorias en torno de cada una de ellas; arribándose a la conclusión que en algunos de los eventos la procesada invocó el reconocimiento de renglones que la empresa había atendido en debida forma el término de la relación laboral y, en otros, fueron reclamados conceptos inexistentes, con lo que se arribó al incremento injustificado de las prestaciones sociales y monto de las mesadas pensionales de quienes accionaron en contra de la empresa portuaria por su intermedio.

En similar sentido, se relacionaron las resoluciones **422** de 26 de mayo de 2006, por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas pagadas de más en favor del ciudadano JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ; la **739** de 28 de septiembre de la misma anualidad, con la que se procede en el mismo sentido de la anterior, sin especificar en el proveído analizado la identificación del beneficiario o del acto a afectar; de la **1234** de 08 de junio de 1995, en virtud de la cual se dispuso el reajuste de unas pensiones y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, teniendo como fundamento fallo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura; la **1457** de 23 de junio de 1995 relacionada con el pago de sentencias del mismo Estrado Judicial; el acto administrativo **792** fechado el 30 de julio de 2004, por medio del cual se aplica una decisión de revocatoria y se dispone el reintegro de una suma dineraria; el **545** – sin fecha – que dispone el pago de algunas sentencias de diferentes Juzgados Laborales de Buenaventura; la ya citada resolución **1457** en lo que, en sentido similar a la anterior, dispuso el pago de algunas providencias judiciales del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura, haciendo mención a que las demás actuaciones administrativas generadas a partir de las actuaciones de la procesada se hallaban enlistadas dentro del material probatorio que componía la fase sumarial, con lo que se hallaba demostrada la materialidad de las conductas delictivas endilgadas.

En torno al compromiso personal de la procesada, la persecutora hace referencia a que ésta, de forma intencional, omitió analizar el

fundamento normativo, situación que es corroborada a partir de las decisiones proferidas en consulta, en las que se recalcó que el texto de las demandas adolecía de los necesarios pormenores ligados a las fechas en las que presuntamente la empresa dejó de reconocer determinados conceptos, al impacto dinerario que de las alegadas omisiones se despendió y de aquellos aspectos relativos al fundamento normativo que acompañaba las depreciaciones en cada caso, con lo que se transgredió el contenido del precepto 25 del Código de Procedimiento Laboral (en adelante CPL) con pleno conocimiento de que con su actuar se transgredían derroteros normativos.

A las insustanciales depreciaciones a las que se ha hecho referencia, de las que se menciona, en algunos eventos se había configurado el fenómeno prescriptivo, se suman las pretensiones enfiladas a acceder a sanciones moratorias sin que se propusiera dentro de los respectivos diligenciamientos discusión dirigida a establecer la presunta mala fe de la otrora empleadora, a partir de la cual se haría viable su imposición; en torno de las cuales igualmente resalta, que al estar relacionadas y depender de aquellas que se encontraban prescritas, debían correr la misma suerte de las principales y negarse su reconocimiento por hallarse afectadas por tal fenómeno, sin que se realizara alguna precisión temporal expresa respecto de la ocurrencia del anunciado instituto procedimental.

De las consideraciones plasmadas se estiman consolidados los elementos constitutivos de reproche penal en contra de la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, al haber desplegado actividades dirigidas a alcanzar beneficios pecuniarios sin fundamento normativo que las cobijara y con plena omisión de sus deberes como abogada, relativos a cimentar debidamente las pretensiones en cada una de las demandas que integran el objeto de reproche, tal como se aprecia de las revocatorias de las sentencias en sede de consulta, quien al no contar con las calidades especiales de servidor público que demanda la descripción típica de peculado por apropiación, concurre a su ejecución como determinadora de la conducta, la cual, acorde a lo expresado en esa oportunidad, se ejecutó con dolo y como actuación continuada, al cometerse sucesivamente una serie de infracciones entre las que existe uniformidad, proceder al que le era aplicable la circunstancia de mayor punibilidad que establece el numeral 10° del precepto 58 del CP asociado a la coparticipación criminal; por lo que se convoca a la procesada como determinadora del delito de peculado por apropiación agravado, consumado en la modalidad de delito continuado con circunstancia de agravante por la coparticipación, disponiendo la ruptura de la unidad procesal en lo que a los eventos y extrabajadores que no se relacionan en la acusación se refiere, que fueron indagados y representados por COBO ARBOLEDA y no incluidos en esa providencia.

Recurrida la decisión de primer grado por el representante de la defensa en reposición y subsidiario en apelación, la instructora procedió a resolver el horizontal mediante proveído de 14 de marzo de 2016, con el que negó la solicitud del togado y concedió la alzada ante el superior funcional. El anunciado recurso fue atendido por la Fiscalía Doce Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión de **05 de marzo de 2018**, con la que se modificó la providencia apelada en el sentido de proferir resolución de acusación en contra de la procesada como determinadora del delito de peculado por apropiación en las modalidades de concurso material homogéneo y sucesivo de conductas punibles, de suerte que a haber readecuado los comportamientos objeto de instrucción y del calificadorio, sin mencionar el agravante genérico del numeral 10° del precepto 58 del CP, se entiende que la misma fue eliminada del pliego acusatorio.

En la anotada decisión también se hizo claridad en torno a que dentro de los eventos enrostrados a la sindicada en la diligencia de indagatoria no se hallaban relacionados los atinentes a los extrabajadores **ÁNGEL ANTONIO MOSQUERA, CESAR TULIO HERNÁNDEZ, CIRO SAA GARCÍA, CLAUDIO BANGUERA ROSENDO, EIFFEL SÁNCHEZ LEÓN, HELADIO GÓNGORA SINISTERRA, JOSÉ ELADIO ANGULO, JOSÉ LUIS BANGUERA, JOSÉ NIEVES LÓPEZ, JUSTA CUERO RIVERA y ROSENDO ALEJANDRO RINCÓN DEL CASTILLO**, los cuales sí fueron incluidos dentro de los eventos materia de reproche, por lo que en procura de subsanar cualquier evento invalidante, extrajo a los mencionados ciudadanos del objeto del vocatorio, para concretar que el señalamiento se realiza únicamente en lo relacionado con la representación ejercida respecto de 17 beneficiarios pensionales, identificados como **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO, BAIDELIO ORTIZ ALBORNOZ, DIDUR ZAPATA HERRERA, EUFEMIA VALENCIA ARROYO, EUTIQUIANO RAMÍREZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, JOAQUÍN GAMBOA BONILLA, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ, LIBERGH ALIPIO SALAZAR ESTACIO, LUIS ENRIQUE OSORIO, MOISÉS PEREA ANDRADE, OLGA PALACIOS LÓPEZ, OLMEDO JESÚS RUÍZ NUÑEZ, TEÓFILO CAMPAZ CUERO y WILSON HERMÓGENES OBREGÓN.**

Finalmente cabe recordar que la segunda instancia decretó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en lo que atañe a los eventos relacionados con los señores **DIDUR ZAPATA HERRERA, JOAQUÍN GAMBOA BONILLA, LIBERGH ALIPIO SALAZAR ESTACIO, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ, WILSON HERMÓGENES OBREGÓN y OLMEDO JOSÉ RUIZ ÑAÑEZ.**

ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

El recaudo de los argumentos presentenciales en audiencia pública se dio el 05 de marzo de 2020, en los siguientes términos.

El representante de la Fiscalía.

Inicia su intervención con la exposición de los detalles circunstanciales que rondaron los eventos investigados, dentro de los que se encuentran las gestiones realizadas por la procesada en representación de los extrabajadores portuarios ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO, BAUDELIO ORTIZ ALBORNOZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, EUTIQUIANO RAMÍREZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, LUIS ENRIQUE OSORIO, MOISÉS PEREA ANDRADE, OLGA PALACIOS LÓPEZ y TEÓFILO CAMPAZ CUERO, en las que se consolida el señalamiento por la comisión de las conductas de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, pasando a detallar algunos aspectos temporales relacionados con los eventos investigados, así como otros relativos a las reclamaciones realizadas por la procesada desde su calidad de abogada, en las que se alcanzaron variaciones en las mesadas pensionales a partir del reconocimiento de derechos inexistentes, actuaciones que merecieron el correlativo reproche criminal al Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, doctor HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, haciendo mención de las condenas proferidas en contra del togado y la relación que guardan con el asunto que se estudia.

Anota que las reclamaciones revisten transgresión a la normativa penal a partir de la improcedencia de los rubros reclamados por vía judicial, proceder que en sentir del deponente se erige como la materialidad del compromiso de la encausada, quien se valió de sus gestiones como profesional del derecho y de la validación que brindara el Juez de la República para acceder de manera irregular a la declaratoria de derechos inexistentes, lo que puede ser corroborado a partir del diverso material probatorio apercibido al expediente; anota que las reclamaciones se encontraban por fuera del marco legal y convencional, y dieron lugar a condenas por reliquidación pensional e indemnización moratoria, que alcanzaron en conjunto la apropiación de \$973'519.699,84, generando un efectivo detrimento en los recursos públicos.

Pese a que la procesada pretende desviar su adeudo bajo la premisa de haber reclamado derechos que contaban con amparo normativo y que inició las demandas atendiendo los hallazgos encontrados en las hojas de vida de quienes representó, lo cierto es que el hecho de ostentar la calidad de abogada le imponía revisar tanto la procedencia de los conceptos reclamados a partir de la enunciación normativa que los acompañaba, como corroborar con los documentos que los

extrabajadores le entregaban la ausencia de pagos previos por los mismos conceptos, sin que se halle justificación en su dicho en el sentido de señalar responsabilidad a quienes representaron a la entidad demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de haberlas considerado ilegales, pues era obligación de la doctora COBO ARBOLEDA ajustar su proceder a derecho, sin que se aprecie baremo que la releve del compromiso de cara a las resultas irregulares.

De otro lado, las revocatorias ordenadas en curso de las consultas dentro de los diversos asuntos laborales, se encuentra recurrentemente la apreciación de la ausencia de precisión en las pretensiones y en las situaciones de hechos que cimentaban los ruegos en las demandas, anotándose la enunciación general de la totalidad de los renglones que componían el devengado del último año sin precisar cuáles de ellos, acorde a la normatividad aplicable, eran susceptibles de reamortizarse por su presunto desconocimiento total o parcial, con lo que se desconoció el contenido del precepto 25 del CPL, y se alcanzaron condenas por renglones que no fueron expresamente debatidos en el curso del proceso, derechos que tampoco estaban establecidos en las normas aplicables para cada uno de los casos analizados.

Pasa a hacer algunas precisiones de cara a la calidad de determinadora por la cual debe responder penalmente la procesada, para lo cual se apoya en algunos pronunciamientos de instancias superiores de la justicia penal; así como indicando que cada uno de los eventos que se le atribuyen a la enjuiciada transgreden el contenido del precepto 397 represor, el cual es el aplicable a la presente actuación el grado de concurso homogéneo y sucesivo de conductas, a las cuales, acorde a las consideraciones efectuadas al momento de realizar la variación de la calificación jurídica provisional, le es aplicable el incremento punitivo establecido en el precepto 14 de la Ley 890 de 2004, al haberse extendido los efectos de las conductas con posterioridad al 01 de enero de 2005; exposición de la que concluye, la ausencia de duda en torno a la responsabilidad de la convocada y rebatida la presunción de inocencia que la cobijaba, reclamando la emisión de condena en su contra.

La Parte Civil

El representante de la víctima, replica los argumentos presentados por la Fiscalía en torno a la preceptiva punitiva que debe ser tenida en cuenta para resolver los postulados fácticos en contra de la procesada, haciendo mención de los insustanciales argumentos que a lo largo de la actuación ha propuesto la encausada para dar validez a las irregulares demandas que devinieron en las condenas en contra de la Nación, de las que menciona, debían ser sometidas al grado jurisdiccional de consulta, por manera que para cuando se presentaron para sus

respectivos cobros, estas decisiones adolecían de ejecutoria y no era viable ni legal su pago.

Acota la demostrada improcedencia de las condenas emitidas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, doctor HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, quien impartió indistintamente aceptación a las pretensiones planteadas sin realizar un análisis ajustado a la procedencia de las mismas, acogiendo las insustanciales pretensiones que la procesada formulara en sus demandas, en las que nunca argumentó debidamente aspectos particulares de la presunta omisión de la entidad portuaria, dirigiendo el proceder del Juez y de los Directivos de la empresa a la erogación de los dineros declarados judicialmente, recordando que en contra de la procesada pesa condena por actos de corrupción que afectan el erario.

No estima justas las afirmaciones de la acriminada dirigidas a explicar la presunta deficiencia en las demandas a partir del manejo de formatos que tenían por objeto facilitar su labor como representante de los extrabajadores, pues con ello se alejó de sus obligaciones como profesional del derecho e incurrió en actuar que le merece el correspondiente reproche, penando igualmente el hecho que ésta percibiera honorarios hasta por el 50% de las sumas recaudadas, ante la presunta inobservancia de los derechos de sus prohijados, desviando no solo el actuar del Juez con la emisión de las sentencias, sino de la administración de la empresa portuaria, quienes tuvieron que librar una serie de actos administrativos en acatamiento de las primeras permitiendo el desembolso de las sumas dinerarias ya conocidas, de las que acota, en algunos casos sí se sustentaron en sanción moratoria, encontrando que de lo analizado se hallan reunidos los requisitos objetivos y subjetivos para predicar la responsabilidad penal de la acriminada.

Teniendo en cuenta que las sumas que desde la investigación se han identificado como erogadas por la Nación para atender los reclamos efectuados por la procesada, deben ser materia de declaratoria de resarcimiento en favor de la víctima, así como las agencias y costas en derecho, solicitándose que aquellos actos de los que se tenga noticia de su ilicitud, deben ser suspendidos para ajustar las cosas a derecho e impartida decisión de condena en contra de la ciudadana FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, reclamando se niegue cualquier subrogado de la condena de ejecución condicional ante la ausencia de requisitos y la prohibición expresa contenida en la Ley para ello.

La procesada.

Dirige su exposición a reiterar su postura en torno a la preclusividad de las etapas procesales, en especial frente al silencio que guardaron quienes

acometieron la defensa de la entidad estatal y del Juez de instancia, quien no encontró reparo en el contenido de la demanda que perseguía el reconocimiento de las infundadas pretensiones, recordando que respecto de la cuantía de lo deprecado, se trata de un aspecto que no requiere de exactitud, pues en principio se distingue para establecer la competencia del Juez, mas no es un aspecto que deba estar plenamente identificado desde la demanda, pues es labor del Juez fallador, a partir de las pruebas recaudadas, verificar el importe de las codenas a imponer, en caso de que así se encontrare acreditado.

En torno a la suma presuntamente apropiada, alega que no tiene ninguna clase de fundamento circunstancial, pasando a hacer una enunciación de los montos que en cada uno de los procesos reprochados se pagó, de lo que percibió el 50% como fruto de su trabajo, reiterando la postura mostrada en su interrogatorio en el sentido de argumentar la procedencia de los reclamos efectuados, derivados de las indebidas apreciaciones que en torno a los valores que integraban el asiento de la mesada pensional de sus representados realizó la empresa portuaria, a las cuales aportó los pactos colectivos aplicables a las respectivas anualidades con las constancias de depósito del Ministerio de Trabajo, que daban cuenta que las vacaciones y primas debían integrar el consolidado para fijar el monto de la jubilación, culminando su intervención haciendo algunas precisiones acerca de las varias posturas de instancia de la justicia laboral en torno a la procedencia de atener el monto de las vacaciones como parte del conjunto de valores para fijar la mesada de jubilación, citando providencias de 2015 que en conjunto con las demás consideraciones sustentan su pedido de absolución de los cargos sindicados.

La apoderada defensiva.

Dirige su exposición a la presunta circunstancia de la que se desprende la prescripción de la acción penal, acotando que el momento consumativo del reato de peculado por apropiación se da cuando los caudales dinerarios son dispuestos materialmente por el servidor público que ostenta la guarda de los mismos, pero también se da el caso relacionado con la disposición jurídica de éstos, evento que se configura en aquellos casos en los que el funcionario que los administra dispone de ellos de forma inmaterial, como por ejemplo dándoles una destinación diferente a la que se les tiene asignada, planteando que la apropiación que se le endilga a su representada se enmarca en la de la disposición jurídica de los bienes del erario y su momento consumativo se establece en la data de la emisión de la providencia de instancia, como acto de apropiación, pues allí se dispone jurídicamente del bien, sin que se pueda estimar que el peculado por apropiación es un delito de tracto sucesivo, pues los pagos que se pudieren dar de manera periódica de los recursos públicos en la mesada pensional, solo se deben tener en cuenta para

efectos de establecer el monto de lo apropiado, mas no como una extensión de la conducta consumada y agotada en el pasado.

En este sentido, resalta que la Fiscalía precisa la época hasta la cual se extendieron los supuestos hechos delictivos, que como reitera, en nada inciden frente a la data en la que se consumó el delito imputado a su defendida, pasando a establecer las fechas de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura en cada uno de los casos materia de juicio, así como de las sumas dinerarias ordenadas en cada una de ellas, distinciones dirigidas a afirmar que las conductas enrostradas a la señora COBO ARBOLEDA se dieron en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 43 de 1982, y no en regencia de la Ley 599 de 2000, como ha dicho la Fiscalía, citando el texto de la norma anterior con el fin de develar que era esa la que se debía aplicar y que comportaba una pena privativa de la libertad más benéfica para su cliente, oponiéndose a la variación de la calificación jurídica provisional efectuada por la Agencia persecutora en curso de la vista pública, aludiendo a pronunciamiento de la Corte Suprema Justicia que expresa la improcedencia de esa mutación, con lo que se desconoce el derrotero atinente a que dicha norma sólo puede ser aplicada en caso que el Juzgado ostente la calidad de aforado constitucional y haya reclamado los beneficios de la Ley 906 de 2004, aspecto que no concurre en el caso que se examina y que en consecuencia no permite su aplicación.

De los aspectos expuestos concluye que desde la fecha en que surgieron las sentencias del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, hasta la data de firmeza de la resolución de acusación el 05 de marzo de 2018, transcurrieron más de 23 años, lapso que permite corroborar la ocurrencia del instituto prescriptivo, el cual reclama sea declarado por el señor Juez, y disponer el archivo de la actuación, petición que de no ser atendida, solicita la emisión de providencia absolutoria por no existir certeza sobre la tipicidad de los hechos materia de juicio ni de la responsabilidad de su apadrinada.

Sustenta su pedido en la circunstancia que la doctora COBO ARBOLEDA no ostenta la calidad de servidora pública que reclama la norma sustantiva, aspecto que se reafirma en el hecho que ella no tuvo a su guarda la administración de bienes del Estado, pasando a hacer algunas precisiones en torno a las modalidades de participación criminal, en los que estima, no se halla la procesada, así como tampoco encuentra reunidos los requisitos para que se predique que se trata de una determinadora de las conductas sindicadas, pues la Fiscalía dejó desprovistos de comprobación aspectos importantes como el acabado de anunciar y la materialidad de la conducta, limitándose a hacer formulaciones generales sin mencionar cuáles son las actuaciones que

en específico le son reprochables a su mandante, persistiendo la presunción de inocencia.

Para sostener la pregonada calidad de determinadora considera necesario que se hubieren revelado los actos demostrativos de la probable injerencia ejercida respecto de quienes dispusieron de los recursos públicos o, acorde a las consideraciones realizadas en algunas decisiones que dispusieron condena en contra del otrora Juez Primero Laboral, cuando se dijo que las demandas por ella presentadas fueron factor determinante para la comisión de los delitos, se le tenga como motora del reato, encontrando ausencia de prueba respecto del actuar de la mencionada encaminado a ejercer la determinación, pues no puede ser tenida en cuenta la presentación de las demandas como el acto por medio del cual se concretó la instigación, más aun cuando no existe evidencia que hubiere ejercido actos positivos y dirigidos inequívocamente a la consumación de las conductas presuntamente ilícitas, a lo que agrega la necesidad que se evidencie la comunicación directa entre el determinador y el determinado para alcanzar las resultas lesivas, sin lo cual estima no es posible dar por probada su participación.

Frente al tópico analizado, anota que se debe contar con prueba que demuestre la responsabilidad penal de quienes presuntamente fueron determinados dentro del decurso circunstancial que se le endilga, pruebas que estima no se apearon al expediente en su totalidad, resaltando que la Fiscalía dejó de demostrar aspectos relativos a la calidad del sujeto activo de la conducta y que desdibujan la presunta tipicidad del hecho analizado, discutiendo los fundamentos con los cuales la agencia Fiscal ha pretendido revelar la intención delictiva de la acusada, dentro de los que también se ha mencionado el hecho de haber presentado las solicitudes de cobro sin que las sentencias estuvieren debidamente ejecutoriadas, aspecto que resalta, no constituye reproche alguno en contra de su representada.

La defensora hace un análisis de las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía para arribar al reproche en esa fase procesal, anunciando la ausencia de varios de los medios demostrativos que estima necesarios para que se validara el vocatorio a causa, recalcando que no sólo se requiere probar la existencia de la presunta conducta ilícita posiblemente atribuible a su procurada, sino que se requiere contar con certeza que para cuando se dio, ésta estaba al tanto que su proceder transgredía la normativa penal, notándose por el contrario, que la doctora COBO ARBOLEDA dirigió su actuar a alcanzar la realización de los derechos de quienes representó, por lo que puede estarse ante un error de tipo yacente en su prohijada; aspecto que también acota se debió a que los cánones que establecían los renglones integrantes de salario contenían la expresión "etc.", dejando abierta la posibilidad de valorar conceptos

que no estaban expresamente enlistados, aspectos que se apoyaban en la reiterada jurisprudencia local que avalaba los reclamos propuestos por la enjuiciada y su pervivencia en el tiempo.

Ante la ausencia de elementos de los que se desprenda la irrefutable responsabilidad dolosa de la procesada, así como de aquellos que permitan arribar a la efectiva existencia y concreción de conducta con carácter penal, solicita se profiera sentencia de carácter absolutorio en favor de la señora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el diligenciamiento se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de la conducta punible de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

Acorde al contenido del artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad de la procesada, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor de la misma.

Previo a pronunciarse en torno de los anunciados tópicos, de cara a la variación de cargos efectuada por la Fiscalía en la sesión de vista pública de 10 de diciembre de 2018, según el canon 404 ritual, cuanto por esta vía introdujo a la calificación jurídica provisional el aumento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, y atendiendo la postulación que respecto a la improcedencia de esta mutación hiciera la representante defensiva, no ofrece duda para el Despacho que no es viable aceptar en derecho de cara a los lineamientos jurisprudenciales definidos por el máximo Juez Penal colombiano, pues aunque de hecho es diáfano que las actuaciones administrativas que se investigan mantuvieron sus efectos jurídicos y patrimoniales más allá del 01 de enero del año 2005, cuando entraron a regir paulatinamente en el país las Leyes 890 y 906 de 2004, según el canon 530 de ésta, y que el artículo 397 primigenio del CP fue modulado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004, no es posible tener en cuenta la adenda punitiva descrita en el mandato 14 de la Ley 890, toda vez que, como adujo la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal de Bogotá en decisión de 04 de febrero de 2021, al estudiar la

alzada propuesta en el asunto adelantado contra JJVP, cuando citó apartes del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 55.382, emitido el 09 de octubre de 2019, sólo es posible este aumento de penas para los aforados constitucionales, y para quienes no ostenten tal calidad se requiere que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal en la que sea viable, siempre que la persona esté dispuesta a acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia, lo cual no sucede en el asunto de la especie.

Sobre el particular, en asunto análogo adelantado por este Despacho en contra de VEHM, distinguido con el radicado 11001310401620180000201, que atendiera el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 23 de octubre de 2018, estimó esa H. Corporación que se debía excluir el ajuste de dicho aumento sancionatorio, al no ser objeto de la figura establecida en el artículo 404 ritual, a lo que agregó que los efectos dilatados en el tiempo, no tornan el punible de peculado por apropiación en un delito permanente, ni en un ilícito nuevo que amerite la aplicación de dicha normativa que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, a la par de la Ley 906 de 2004. Igualmente, valoró no aplicable el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 50472 de 21 de febrero de 2018, válido únicamente para casos de aforados constitucionales por infracciones acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, y no para asuntos como el presente.

Por esta razón, es por la que no aviene admisible acoger el incremento punitivo contemplado en el mandato 14 de la citada Ley 890 y, por tanto, ha de desestimarse el aumento sancionatorio objeto de la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por la Fiscalía en la audiencia pública con arreglo al precepto 404 procedimental, con lo que se atiende la solicitud que en ese sentido efectuara la defensa.

Así, el Despacho con sujeción a la doctrina emanada de la citada Alta Colegiatura no admite para el fallo en este asunto el incremento sancionatorio previsto en el mandato 14 de la Ley 890 de 2004.

De otro lado, en observancia al principio de prioridad, se hace necesario decidir en primer lugar lo pertinente a los cuestionamientos realizados por la bancada de la defensa en torno a la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar, se desencadenaría el respectivo ajuste en derecho que haría inviable pronunciarse parcial o totalmente en torno de los tópicos centrales de la sentencia, de conformidad con las postulaciones realizadas en curso de los argumentos presentenciales.

Teniendo en cuenta la rogativa que en torno a la vigencia de la acción penal fuera propuesta por la representante defensiva dentro de los argumentos finales en juicio, ha de recordarse que se plantea a partir del presunto hecho que los eventos por los cuales se le convoca a reproche criminal a su prohijada tuvieron un único momento de consumación, en virtud de la disposición jurídica y no material del objeto del peculado que le es asignable a su defendida, cristalizado al momento de alcanzarse la emisión de las sentencias condenatorias del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, estimando inviable tener los pagos efectuados periódicamente en las respectivas mesadas pensionales de los beneficiarios como una extensión de los efectos de las conductas sindicadas, de donde emerge que en la actualidad y en observancia de los preceptos procedimentales que rigen este tipo de situaciones, la acción penal feneció en etapa de investigación, al haberse agotado el término de 20 años con anterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación, postura que apoya en citas jurisprudenciales relacionadas con el particular.

Ubicó la anotada circunstancia en el ámbito de aplicación normativa descrita en el Decreto Ley 100 de 1980, con las modificaciones efectuadas en por la Ley 43 de 1982, codificación que contemplaba sanción corpórea inferior, al estar fijada de 4 a 15 años cuando lo apropiado supera los \$500.000, y no en el de la Ley 599 de 2000, como de forma errada indicó la Fiscalía, solicitando se declare la ocurrencia del instituto procedimental en lo que a la totalidad de los eventos se refiere y la consecuente cesación de procedimiento.

Respecto de este planteamiento, considera importante el Despacho citar aparte de la providencia emanada de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia de 01 de julio de 2020, dentro del asunto 51.444, siendo M.P. el doctor EYDER PATIÑO CABRERA, en la que al abordar la anotada temática sustantiva con efectos procesales dentro de un asunto homólogo y con apoyo en decisiones del mismo talante y postura, consideró:

No obstante, razón le asistió a la Corte al señalar en la sentencia en comento que no es posible la modalidad continuada cuando las distintas acciones hacen parte del agotamiento de la referida conducta punible, como lo serían las mesadas o incrementos pensionales en el punible de peculado por apropiación, pues, en ese caso, no se trata de un injusto unitario progresivo, integrado por la ejecución parcial de acciones u omisiones, que se suman, atendiendo el plan del autor, sino de la obtención de los objetivos perseguidos con la conducta.

Sobre el particular, la Corte, en la decisión reseñada reiteró que, cuando la defraudación es el resultado de una decisión de un juez o funcionario administrativo que tiene la disponibilidad jurídica del erario público, y ella involucra el pago periódico de una obligación de tracto sucesivo, la

consumación formal de la infracción se produce con el primer 105 En este sentido, STS 76 31, mar. 2006, RJ. 2006-490. Casación 51.444 RAFAEL MIZRACHI MILHEN Y OTROS 105 desembolso, pero los pagos subsiguientes hacen parte de los efectos diferidos del punible. Al respecto, es oportuno resaltar el siguiente fragmento de la sentencia CSJ SP 21 mar. 2012, rad. 38384 –reiterada en CSJ SP, 26 jun. 2013, rad. 38.879 y CSJ SP194 14 feb. 2018, rad. 51233, entre otras-:

...estamos frente a un delito de ejecución instantánea, pero de efectos patrimoniales diferidos, pues se trata de una conducta punible que si bien concreta su resultado de consumación con la primera erogación, creó un estado antijurídico solo determinable con el paso del tiempo.

A pesar de que cada evento, individualmente considerado, representa efectiva lesión al bien jurídico de la administración pública, el daño total, o mejor, la visualización global de los efectos patrimoniales consecuentes a la decisión del funcionario judicial, sólo puede definirse a partir de la suma de esos pagos parciales.

(...)

Se insiste, al proferir cada una de las sentencias (...) dispuso el pago de incrementos pensionales a favor de los demandantes, en las cuantías que el mismo acusado señaló; y ordenó que esas cantidades se siguieran cancelando en adelante, lo cual permite determinar, de una vez, que la cuantía de lo apropiado no puede fijarse por las cantidades inicialmente entregadas, sino por todos los valores que alcanzaron a cobrar los ex trabajadores amparados en los fallos, es decir, autorizados por una orden judicial. Y, se releva, no es posible escindir ninguno de los pagos periódicos, de la decisión – acto de disposición jurídica único atribuido al procesado – que conforma la conducta punible por la cual se acusó al funcionario judicial.

Si se dijera, por ello, que lo ilícitamente apropiado corresponde apenas a lo que se pagó en calidad de retroactivo pensional, debería significarse, de un lado, que la disponibilidad jurídica sobre los bienes es fragmentada en el acusado, y del otro, que esos otros dineros periódicamente pagados tienen fuente legal, o cuando menos, que la posibilidad de recuperación se halla en el limbo porque no obedecen al acto delictuoso examinado.

Cada uno de esos pagos posteriores no implican la consumación de delitos autónomos –curso homogéneo-, ni integran un único delito continuado, a la manera de Casación 51.444 RAFAEL MIZRACHI MILHEN Y OTROS 106 agravación cuantitativa en unidad de conducta final en sentido amplio, respecto de un plan previo, sino el agotamiento del delito único de peculado por el monto total de lo desembolsado, porque el agente solo habrá ejecutado el comportamiento reprochado una única vez, esto es, formalmente cuando dispuso ilegalmente de los bienes sometidos a su custodia y reconoció el derecho ilegítimo y materialmente al producirse el pago de la primera erogación, por manera que el pago fraccionado de la prestación económica corresponde a la consecución de la finalidad ilícita.

De estos aspectos puede observarse que la anotada disposición material de los bienes objeto de peculado se predica exclusivamente del actuar de quienes tienen la disponibilidad jurídica del erario, esto es, de los directivos de la empresa portuaria que avalaron el pago de las irregulares sanciones con la emisión de las decisiones administrativas que estaban bajo su competencia; precisión que derruye lo planteado por la representante defensiva en torno al único instante de consumación de las conductas señaladas, comoquiera que a partir de las gestiones que de forma personal y en ejercicio de su posición de abogada alcanzó la enjuiciada, se concretó no sólo la erogación de sumas derivadas de las mesadas dejadas de entregar periódicamente hasta el momento de las sentencias, y no prescritas, sino el ajuste de las percepciones que a futuro de produjeron, extendiendo los efectos de los reatos que se le sindicaron hasta las datas en que en virtud de las decisiones administrativas que atendieron las órdenes revocatorias dictadas en consulta, cuando dejaron de generarse los pagos irregulares, pues del actuar de la acriminada devino la disposición material de los dineros públicos de manera prolongada.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que la tesis de la abogada defensiva adolece de los elementos basales que permitan aplicarla a las circunstancias propias que conforman el llamamiento a juicio, al encontrarse que la procesada enfiló su actuar no sólo a alcanzar la percepción de las proporciones de la mesadas dejadas de pagar desde cuando se dispuso el integro de los extrabajadores a la nómina de pensionados, sino que también expresamente estuvo dirigida a que se ajustara la mesada de jubilación de éstos, propendiendo por que los efectos de sus reclamos se extendieran en el tiempo, de modo no es viable tener las fechas de las sentencias proferidas en las diversas causas laborales como aquellas en las que de manera limitada se consumaron los eventos que se endilgan, al encontrarse probado que éstas se extendieron en el tiempo hasta las épocas de cumplimiento de las revocatorias, lo cual pone de presente otra de las falencias argumentativa de la defensa en cuanto que al pretender que se inaplique la preceptiva contenida en la Ley 599 del 2000, omite reprochablemente que los comportamientos objeto de análisis desencadenaron repercusiones jurídicas y dinerarias bajo la vigencia de la Ley 190 de 1995, que modificó el decreto Ley 100 de 1980 en lo atinente al delito de peculado por apropiación consagrado en su precepto 133.

En este orden, otea el Juzgado que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86 del

CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las decisiones, el mandato 187 del CPP indica:

“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

De otro lado, ha de precisarse con exactitud las datas hasta las cuales se produjeron los eventos sindicados a la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, concretadas en las de los actos administrativos proferidos por la entidad encargada del pasivo social de la liquidada empresa portuaria en cumplimiento de las sentencias adoptadas en sede de consulta, así como el delito que cada uno de los actos reprochados constituye, aspecto a identificar a partir del monto de lo apropiado y que se estableció con precisión en cada una de las resoluciones derogatorias, datos que se concretan en la siguiente relación:

Tabla 1:

Nº	BENEFICIARIO PENSIONAL	RESOLUCIÓN QUE REVOCA, MONTO A REINTEGRAR Y DELITO
1	ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO	Resolución 868 de 31 de agosto de 2005, ordena el reintegro de \$22'001.573,95, equivalentes a 57,67 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
2	BAUDILIO ALBORNOZ	Resolución 1439 de 04 de diciembre de 2007, ordena el reintegro de \$99'836.676,90 equivalentes a 230,19 SMLMV . Peculado por apropiación agravado.
3	EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO	Resolución 301 de 28 de abril de 2005, dispone el reintegro de \$34'666.177,68, que corresponden a 90,86 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
4	EUTIQUIANO RAMÍREZ	Resolución 290 de 27 de febrero de 2009, hace referencia al reintegro de \$15'808.078,43, equivalentes a 111,22 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
5	IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ	Resolución 987 de 04 de octubre de 2005, ordena el reintegro de \$32'084.991,98, que ascendían a 84,10 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
6	JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ	Resolución 472 de 02 de junio de 2005, ordena el reintegro de \$49'955.461,74 equivalente a 130,94 SMLMV . Peculado por apropiación simple.

7	JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ	Resolución 968 de 30 de septiembre de 2005, dispone el reintegro de \$31'550.420,36, correspondientes a 82,70 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
8	LUIS ENRIQUE OSORIO	Resolución 1735 de 01 de diciembre de 2009, ordena el reintegro de \$106'563.126,67, que para la época de la orden ascendían a 214,45 SMLMV . Peculado por apropiación agravado.
9	MOISES PEREA ANDRADE	Resolución 477 de 02 de junio de 2005, dispone el reintegro de \$51'755.420,63, equivalentes a 135,66 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
10	OLGA PALACIOS LÓPEZ	Resolución 1860 de 22 de diciembre de 2009, ordena el reintegro de \$51'220.033,47 , equivalentes a 103,07 SMLMV . Peculado por apropiación simple.
11	TEÓFILO CAMPAZ CUERO	Resolución 009 de 05 de enero de 2009, ordenar el reintegro de \$90'090.771,98, equivalente a 181,30 SMLMV . Peculado por apropiación simple.

De los datos agrupados se precisa, que la norma que gobierna el examen de las conductas endilgadas, tal como fue precisado en la resolución de acusación es el artículo primigenio 397 del actual CP, por cuanto si bien es cierto la referida Ley 190 de 1995, modificó el precepto 133 del Decreto Ley 100 de 1980, bajo cuya vigencia las conductas materia de examen mantuvieron la producción de efectos jurídicos y económicos, no lo es menos que al entrar a regir la Ley 599 del 2000, conservó la punición contemplada en la citada Ley 190, y le agregó la limitación de que la multa no podía exceder los 50.000 SMLMV, razón por la cual introdujo un elemento benéfico no contenido en su precedente normativo, lo cual impone por aplicación el principio de favorabilidad pregonar que es el mandato originario 397 del CP vigente la norma pertinente a este caso, la cual dispone:

“PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Finalmente, acorde a las distinciones realizadas en la tabla precedente, se anota que a la acriminada se le endilgan punibles de peculado por apropiación simple y agravado consumados, en concurso homogéneo y sucesivo, por ello se advierte la pertinencia del canon 31 del CP, que establece:

“CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

También se anota que, contrario al argumento acogido de forma general por la Fiscalía en torno a la identificación de los reatos perpetrados, en virtud del cual los ubica a modo uniforme en el de peculado por apropiación agravado, se aprecia que de los once reclamos efectuados por la procesada, los relacionados con los ciudadanos ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, EUTIQUIANO RAMÍREZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, MOISES PEREA ANDRADE, OLGA PALACIOS LÓPEZ y TEÓFILO CAMPAZ CUERO, se constituyen en infracciones al reato de peculado por apropiación simple, teniendo en cuenta que en ninguno de los eventos el importe de lo apropiado superó los 200 SMLMV que exige el precepto transcrito, conducta que encuentra sanción privativa de la libertad de entre 6 y 15 años, extremo superior que enmarcará el límite con el que se contaba para agotar la fase de investigación.

En esta medida, el evento relacionado con **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**, revocado con resolución 301 de 28 de abril de 2005, en la que además se dispuso el reintegro de \$34'666.177,68, equivalentes a 90,86 SMLMV, es la más alejada en el tiempo respecto de la ejecutoria de la resolución de acusación, que se dio el 05 de marzo de 2018, fechas entre las que se contienen 12 años, 10 meses y 5 días, apreciándose que si la conducta analizada no se vio afectada por el acotado instituto, ninguno de los hechos materia de juicio aquejan la operancia del aludido fenómeno, máxime cuando aquellos asociados a los señores BAUDILIO ALBORNOZ y LUIS ENRIQUE OSORIO se enmarcan en la descripción típica del peculado por apropiación agravado.

En torno a la vigencia de la acción penal en fase de causa, que acorde a las normas procedimentales pertinentes citadas en precedencia, reduce el lapso para su adelantamiento a la mitad del máximo para esta etapa procesal y que se implantaría en 7,5 años, emerge que desde la

fecha de ejecutoria de la resolución de acusación a la actualidad han transcurrido tan solo 5 años y 5 meses y 24 días, por manera que tanto las conductas simples como las agravadas se hallan vigentes en esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado negará la declaratoria de prescripción de la acción penal rogada por la defensa, y al corroborarse la pervivencia de las facultades persecutoras del Estado, se pasará a analizar si acorde a las pruebas apercibidas al expediente y a voces del canon 232 del CPP, se arriba a la certeza acerca de las conductas punibles y la responsabilidad de la procesada, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente a un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

Si bien dentro de la actuación reposa material demostrativo relativo a la multiplicidad de eventos relacionados con la actividad desplegada por el otrora Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, y de aquellos asuntos que aun cuando se tramitaron por la procesada como representante de extrabajadores portuarios, no son parte del presente juicio penal, se aprecia la necesidad de relacionar únicamente el acervo probatorio que se ligan con los eventos materia de acusación con el fin de condensar el examen a los eventos de interés y no hacer referencia a los que se tornen innecesarios e impertinentes.

Fue apercibida copia de la providencia emitida el 05 de julio de 2007¹⁶ por la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá al interior del sumario 15.818 y conexos, en la que se dicta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como presunto coautor material del concurso de conductas punibles de peculado por apropiación en favor de terceros, agravados; asunto que se relaciona con la causa laboral adelantada por la procesada en favor del ciudadano **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ**.

Copia de la decisión datada el 03 de mayo de 2007¹⁷ emitida por la Fiscalía Veinte Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá dentro del sumario 16.245 y conexos, con la cual se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, en su otrora calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como probable coautor material del concurso de conductas punibles de peculado por apropiación en favor de terceros, agravados; asunto que se relacionaba con las reclamaciones efectuadas en favor de los señores **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ** y **LUIS ENRIQUE OSORIO**.

¹⁶ Folios 33 a 50 c. o. 1 de instrucción.

¹⁷ Folios 94 a 111 c. o. 1 de instrucción.

Fue aportada reproducción de la decisión de 11 de abril de 2007¹⁸, dictada por la Fiscalía Veinte Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá al interior de las diligencias sumariales 15.517 y conexos, en la que se sanciona con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, en su conocida posición de Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como posible coautor material del concurso de conductas punibles de peculado por apropiación en favor de terceros, agravados; asunto en el que se analizó lo relacionado con el proceso de la señora **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**.

Reproducción de la providencia fechada el 30 de mayo de 2007¹⁹, proferida por la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá dentro del sumario 15.923 y conexos; decisión en la que se grava con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al sindicado HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, en relación con algunos eventos acaecidos mientras se desempeñaba como Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como probable coautor material del concurso de conductas punibles de peculado por apropiación en favor de terceros, agravados; investigación en la que se examinaron los eventos relacionados con el proceso del señor **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ**.

En sentido homólogo, se aportó el proveído de 26 de agosto de 2008²⁰, dictada por la Fiscalía Veinte Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá al interior de las diligencias sumariales 15.607 y conexos, en la que se impone con medida de aseguramiento en contra del sindicado HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, como probable coautor material del concurso de conductas punibles de peculado por apropiación en favor de terceros, agravados; asunto en el que hallaba integrada la reclamación judicial acometida por el señor **MOISÉS PEREA ANDRADE** por intermedio de la aquí procesada; así como la decisión emitida dentro de la investigación 15.820 el 10 de octubre de 2007²¹, por la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, relativa a los mismos eventos y compromiso del señor GAMBOA VELÁSQUEZ, que se relaciona con el asunto promovido por el señor **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO**.

Mediante diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 16 de septiembre de 2008 en las instalaciones del Ministerio de la Protección Social, área de sistema nacional de pagos, la cual fue atendida por la doctora MIRIAM GUTIÉRREZ PERILLA, se accedió a los reportes de pago guardados en esa dependencia respecto de algunos los extrabajadores

¹⁸ Folios 220 a 238 c. o. 1 de instrucción.

¹⁹ Folios 268 a 289 c. o. 2 de instrucción.

²⁰ Folios 3 a 26 c. o. 4 de instrucción.

²¹ Folios 129 a 145 c. o. 4 de instrucción.

que en su momento fueron representados por la procesada COBO ARBOLEDA²², los cuales dan cuenta de la identificación de los actos administrativos, providencias judiciales y pagos relacionados con éstos, dentro de los que se encuentran los relacionados con los ciudadanos EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ y JOSÉ LUIS VASQUEZ PELAEZ.

Frente a las solicitudes probatorias que en precedencia se emitieron, se destacan las comunicaciones aportadas por el Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de la Protección Social –GIT– identificado con los consecutivos ASNP 471 de 12 de septiembre de 2008²³, y ASNP 490 de 25 de septiembre de 2008²⁴, en los cuales informan algunos detalles de las erogaciones generadas en favor de algunos de los extrabajadores representados por la procesada.

Igualmente, fue aportada reproducción del memorando GPSPC-ASNP 683 de 29 de junio de 2005, con el que se realiza examen a los eventos que rondaron la revocatoria de la sentencia proferida en favor del señor DAVID MURILLO, quien no hace parte de la presente causa, al cual le fue anexada copia parcial de la resolución 223 de 30 de enero de 1996²⁵, asociada con el acuerdo de pago de acciones de tutela ordenadas por los Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado 12 Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá D. C., Juzgado 33 Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá D. C. y Juzgado 50 Civil Municipal de Santa Fe de Bogotá D. C., que fueran promovidas por la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA²⁶; disponiendo pagos en favor de los extrabajadores **ARNULFO CAICEDO CÁRDENAS** en cuantía de \$3'381.529,32, al señor **WILSON HERMÓGENES OBREGÓN** en importe de \$29'565.019,25, a **BAUDELIO ORTIZ ALBORNOZ** la suma de \$11'575.740,74, al ciudadano **EUTAQUIANO RAMÍREZ** se le realizó pago en cuantía de \$15'808.078,43 y a **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PERALTA** en importe de \$7'057.549,86; ordenando el reajuste de las mesadas pensionales de quienes se relacionaron en la mencionada decisión administrativa.

Anexo al comentado escrito, yace ejemplar de la resolución 1918 de 07 de septiembre de 1995²⁷, por medio de la cual se modifican las mesadas pensionales de 44 extrabajadores portuarios, de conformidad con las órdenes proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro de los que se encuentran los señores **TEÓFILO CAMPAZ CUERO** y **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ**.

²² Folios 2 a 76 c. o. 5 de instrucción.

²³ Folios 83 a 94 c. o. 5 de instrucción.

²⁴ Folios 111 a 113 c. o. 5 de instrucción.

²⁵ Folios 133 a 141 c. o. 5 de instrucción.

²⁶ Folios 34 y 35 c. o. 16 de instrucción.

²⁷ Folios 142 a 144 c. o. 5 de instrucción.

Frente al registro de antecedentes penales que reportara la procesada en las bases de datos de las entidades de seguridad del Estado, se aprecia la comunicación allegada el 02 de octubre de 2008²⁸, por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, en la que yacen anotaciones en varias Fiscalías de la Unidad de FONCOLPUERTOS, sin que para ese momento se registraran sentencias condenatorias en su contra.

Respecto de las declaraciones vertidas al expediente por quienes fueron representados por la procesada COBO ARBOLEDA, milita versión libre rendida por la señora **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO** el 15 de octubre de 2008²⁹, en su calidad de beneficiaria pensional del señor PEDRO NEL ARROYO, fallecido extrabajador de la empresa portuaria, quien previas las formalidades que acompañan la diligencia de indagatoria, fue cuestionada acerca de los eventos que dieron lugar a las irregulares erogaciones derivadas de la gestión de la procesada, cuando mencionó algunos detalles del paso de su fallecido esposo por la comentada empresa, acotando que al apreciarse una posible deficiencia en la tasación de las cesantías decidió entregarle poder a la doctora COBO ARBOLEDA para que se reclamara ese ajuste, de lo que pasados 6 o 7 meses le entregó algo más de tres millones de pesos, sin que recordara cuál fue el pacto de los honorarios que recibiría la profesional por su representación, pues anota desconocer el monto total que se le entregó a ésta, quien también se encargó de la totalidad de los trámites relativos a la solicitud administrativa y el posterior proceso judicial, comentando que ella se limitó a extender el poder para que efectuara el reclamo.

Al ponerle en conocimiento el sentido de la decisión proferida en agotamiento del grado de consulta que dispusiera revocar la providencia de primera instancia que le favorecía, de la que a su vez se derivó la orden de investigar a la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA y a ella por conducta lesiva a la normativa penal, por haberse incrementado la mesada pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988 sin que se planteara el debido fundamento fáctico dentro de las pretensiones de la demanda, la versionista se muestra desconocedora de las minucias del asunto judicial, así como de cualquier trato personal con quienes disponían de los recursos públicos e informa que se le han estado haciendo descuentos de la mesada sustitutiva de la que es titular.

Se adosó reproducción de la decisión proferida por la misma Fiscalía el 01 de octubre de 2008³⁰, dentro del radicado 15.682 y conexos, por el mismo reato, en el que se investiga la posible ilicitud de los pagos alcanzados en la causa ejecutiva laboral adelantada por la procesada COBO ALBOLEDA en representación del señor **JOSÉ BRÍGIDO OCORO DIAZ**, asunto en el que se aportó título de recaudo identificado con el

²⁸ Folios 165 a 174 c. o. 5 de instrucción.

²⁹ Folios 255 a 261 c. o. 5 de instrucción.

³⁰ Folios 106 a 128 c. o. 7 de instrucción.

número 1497899, del que se derivó el pago de la suma de \$29'066.206,82, por concepto de reajuste de mesada pensional; decisión que hacía parte de las diligencias que se adelantaran de forma independiente y que en virtud de la decisión de 26 de noviembre de 2008³¹, se incorporaron a la presente investigación.

Mediante oficio GPSPC-AA-05332 de 17 de octubre de 2008³², se aportaron los datos de ubicación de los ciudadanos que fueran representados por la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA en las diversas causas laborales de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura. Los días 05 y 12 de febrero de 2009³³, la Registraduría Nacional del Estrado Civil aportó oficios remisorios de las cartillas decadactilares y alfabéticas de los documentos de identificación de la procesada y de aquellos extrabajadores que para ese instante se hallaban vinculados a la causa penal.

De otro lado, el 20 de febrero de 2009³⁴, fue recaudada en la ciudad de Cali la injurada del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO**, quien informó en relación con los hechos investigados que al producirse su retiro de la empresa y advertir que a algunos de sus compañeros les fue liquidada en mayor cuantía su mesada pensional, consideró entregarle poder a la doctora COBO ARBOLEDA para que adelantara la solicitud de reliquidación en el año 1993, alcanzando condena en contra de la empresa en cuantía de \$7'000.000, de los que le entregó \$3'500.000 por el descuento de sus honorarios y un aumento de \$200.000 en su mesada pensional, lo que estimó ajustado, recordando haber efectuado la reclamación administrativa de forma personal ante la empresa portuaria.

En torno a la petición que efectuara por vía judicial, por la que se convocaba a reproche criminal, la Fiscalía le pone de presente que ésta estaba relacionada con la aplicación del incremento de que trataba la Ley 71 de 1988, que acompasaba la imposición de costas procesales, frente a lo que refiere no haber estado al tanto del trámite judicial, de las gestiones de la abogada y el proceder del Juez que fallo su caso o de los pormenores que rondaron la revocatoria de la sentencia de primer grado; en torno a la pensión y el incremento que le fue otorgado, anota que para ese momento le aplicaron una disminución de su mesada, y, aunque tiene conocimiento que en virtud de una decisión administrativa debía reintegrar \$137'000.000,00 ese dinero no se había empezado a descontar; culminando su intervención declarándose inocente de las sindicaciones efectuadas por la Fiscalía, pues se limitó a reclamar el reajuste al que tenía derecho.

³¹ Folios 129 a 131 c. o. 7 de instrucción.

³² Folios 132 a 134 c. o. 7 de instrucción.

³³ Folios 1 a 77 c. o. 8 de instrucción.

³⁴ Folios 102 a 110 c. o. 8 de instrucción.

En la misma fecha se escuchó al señor **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO**³⁵, ciudadano que informó que al salir de la entidad portuaria le entregó poder a la doctora COBO ARBOLEDA, quien le dijo que reclamaría en su nombre el reconocimiento de vacaciones, por lo que él le advirtió que las había disfrutado debidamente y no tenía derecho a ello; sin embargo decidió entregarle poder para que solicitara el reajuste, y de forma extraña, como a los ocho días de haberle entregado el poder, lo convocó para darle un cheque por \$900.000,00, por lo que considera que podía ser un arreglo que ésta tenía preacordado porque fue muy rápido que se alcanzó el pago; no le mostró sentencia ni resolución, ni le explicó nada, solo que ella había descontado los honorarios y las costas procesales del monto que se había sancionado a la empresa portuaria.

En torno al señalamiento que le hace la Fiscalía manifiesta que se limitó a extender poder a la abogada atendiendo las indicaciones que ésta le entregó, y estima que no se ha apropiado de nada, pues fue ella quien adelantó en su integridad el trámite judicial y le hizo saber que sí tenía derecho a reclamar el reconocimiento de esos derechos; mostrándose desconocedor de los pormenores del trámite judicial, del presunto compromiso del Juez que falló el asunto, de tener cualquier relación con los funcionarios que ordenaron el pago en su favor y de la orden que varió el monto de su mesada pensional, pues dentro de lo acordado con la abogada no se contemplaba ninguna variación de la percepción de jubilación, la cual para el momento de la diligencia le había sido recortada en \$500.000,00; clausurando su intervención con la manifestación de declararse inocente de los señalamientos que se le efectuaban.

Frente a la existencia de antecedentes penales en cabeza de la procesada, fue agrupada copia informal de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, FONCOLPUERTOS – CAJANAL, fechada el 28 de agosto de 2009³⁶, en la que se condena a la ciudadana FLOR STELLA COBO ARBOLEDA como determinadora de la conducta de peculado por apropiación, a la pena principal de ocho (8) años de prisión, mismo lapso que se fija para la interdicción de derechos y funciones públicas, sanción de multa por el monto de \$377'000.000,00, e inhabilidad para el ejercicio de la abogacía por el interregno de cuatro (4) años, sin que obre prueba de la firmeza de la comentada decisión ni tampoco de que hubiere sido revocada.

Milita ejemplar del INFORME N° 503865 fechado el 04 de diciembre de 2009³⁷, por medio del cual el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación establece los montos que de los recursos

³⁵ Folios 111 a 118 c. o. 8 de instrucción.

³⁶ Folios 250 a 298 c. o. 8 de instrucción.

³⁷ Folios 209 a 239 c. o. 9 de instrucción.

públicos fueron entregados a algunos extrabajadores, de los que resulta de interés para la presente causa el análisis realizado respecto de los señores **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ** y **LUIS ENRIQUE OSORIO**.

Ante solicitud que se efectuara al Ministerio de la Protección Social, se aportó oficio GPSPC-ASNP 278 de 08 de agosto de 2005³⁸, en el que la mencionada entidad suministró concepto respecto de los incrementos que se deben hacer a la mesada pensional de los beneficiarios de diversas actas conciliación acorde a la Ley 4 de 1976 y 71 de 1988, en el que se transcribieron los apartes pertinentes de la norma y la forma como se debía efectuar la liquidación de los aumentos anuales que disponían esas preceptivas, última que establecía la necesidad que las pensiones se reajustaran de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Atendiendo la necesidad de establecer la cuantía de los pagos efectuados a partir de las reclamaciones base de investigación, fue aportado INFORME DEFINITIVO N° 514026 – FGN CTI SI GDAP fechado el 24 de mayo de 2010³⁹, con el cual se pronunció la entidad investigadora acerca de orden de trabajo enfilada a establecer los datos de las erogaciones percibidas por algunos extrabajadores portuarios, dentro de los que se encontraba el señor WILSON HERMÓGENES OBREGÓN, sin que se presentara conclusión sobre la materia del examen, comoquiera que el dato más acertado sobre el particular remite al contenido del informe GPSPC-ASNP 129 de 31 de marzo de la misma anualidad, en el que hace referencia a pago efectuado en favor del comentado ciudadano en virtud de la resolución 223 de 29 de enero de 1996 y Nota Débito N° 997 de 06 de febrero de la misma anualidad, del Banco Ganadero, por valor de \$29'565.019,25, al que se arribó a partir de las gestiones adelantadas por la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, concretadas en sentencia de 23 de marzo de 1995.

En cuanto a la representación realizada por la acusada respecto de la señora **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**, beneficiaria pensional del señor PEDRONEL ARROYO, yace reproducción de la sentencia de primera instancia fechada el 13 de enero de 1993⁴⁰, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, advertida la ausencia de valoración de vacaciones al retiro, prima proporcional de servicios y vacaciones como parte integrante del devengado del último año, dispuso el reajuste de la mesada pensional, el pago de las mesadas dejadas de entregar y la prescripción de aquellas causadas con anterioridad al 11 de agosto de 1990. En sede de consulta que atendiera la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de

³⁸ Folios 243 a 250 c. o. 11 de instrucción.

³⁹ Folios 64 a 171 c. o. 12 de instrucción.

⁴⁰ Folios 211 a 214 c. o. 13 de instrucción.

octubre de 2001⁴¹, se dispuso la revocatoria de la anunciada providencia al estimar que las vacaciones no hacían parte de la base de liquidación de la mesada pensional al no tenerse en cuenta como salario.

En el mismo sentido, fue aperada reproducción de la sentencia de 17 de enero de 1994 del mismo Estrado Judicial⁴², proferida en favor del señor **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ**, en la que al apreciarse el indebido establecimiento de la base de liquidación de la mesada pensional se dispuso su reamortización y pago de las mesadas dejadas de entregar y que para el momento de la decisión no se encontraban prescritas, pago que acorde a los datos contenidos en la resolución 968 de 30 de septiembre de 2005, benefició al extrabajador en cuantía de \$31'550.420,36.

Obra ejemplar de la resolución 987 de 04 de octubre de 2005⁴³, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social, en acatamiento de la sentencia proferida en consulta el 15 de noviembre de 2002, dentro del trámite promovido por la procesada respecto del señor **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ**, dispuso la revocatoria parcial del acto administrativo 1457 de 23 de junio de 1995, el reajuste de la mesada pensional y el reintegro de \$32'084.991,98.

En torno a la revocatoria adoptada el 16 de diciembre de 2004 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, atinente a la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura el 22 de abril de 1992⁴⁴, proferida en favor del ciudadano **LUIS ENRIQUE OSORIO**, se aportó reproducción de la resolución 1735 de 01 de diciembre de 2009⁴⁵, por medio de la cual se dejaron sin efectos las resoluciones 10702 y 9882 de 1992, se reajustó la mesada del beneficiario pensional y se ordenó el reintegro de \$106'563.126,67, que habían sido indebidamente pagados; decisión que se hallaba integrada por la Nota Interna ASNP – 856 de 20 de agosto de 2008⁴⁶, en la cual reposaban las estimaciones efectuadas por la entidad encargada del pasivo social de la empresa portuaria en torno a las indebidas erogaciones a las que se arribó a partir de la sentencia del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura.

En el mismo sentido, se allegó reproducción de la sentencia de 26 de octubre de 1993⁴⁷, con la que el mismo estrado judicial declaró el reajuste de la pensión del referido extrabajador teniendo en cuenta que dentro de la base de liquidación establecida por la empresa no se incluyeron

⁴¹ Folios 55 a 64 c. o. 17 de instrucción.

⁴² Folios 255 a 258 c. o. 13 de instrucción.

⁴³ Folios 264 a 268 c. o. 13 de instrucción.

⁴⁴ Folios 174 a 180 c. o. 14 de instrucción.

⁴⁵ Folios 141 a 144 c. o. 14 de instrucción.

⁴⁶ Folios 156 a 165 c. o. 14 de instrucción.

⁴⁷ Folios 218 a 221 c. o. 17 de instrucción.

debidamente los conceptos de vacaciones y vacaciones proporcionales, así como el reajuste contemplado en la Ley 71 de 1988; decisión que fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 30 de mayo de 2002⁴⁸, por considerar que los hechos y pretensiones de la demanda no se hallaban debidamente individualizados, con lo que se transgredió la imposición del precepto 25 del CPL.

Se aporta copia de la resolución 009 de 05 de enero de 2009⁴⁹, con la que se da cumplimiento a la revocatoria ordenada el 25 de enero de 2002 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la sentencia de primer grado fechada el 23 de marzo de 1993, emitida por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura en favor del señor **TEÓFILO CAMPAZ CUERO**, disponiendo dejar sin efectos el acto administrativo 2436 de 1993, ajustar la mesada pensional del comentado ciudadano y ordenar el reintegro de \$90'090.771,98; decisión de la que hace parte integral el memorando GPSPC-ASNP 574 de 07 de abril de 2006. Es de anotar que la investigación que se adelantaba en contra del señor CAMPAZ CUERO y se identificaba con el radicado sumarial 3086, fue integrada al presente asunto al asociarse con los eventos endilgados a la procesada COBO ARBOLEDA.

En cuanto a la representación ejercida por la procesada en favor del ciudadano **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ**, reposa en el expediente reproducción del acto administrativo 1439 de 04 de diciembre de 2007⁵⁰, con el cual se da cumplimiento a la revocatoria ordenada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de diciembre de 2002⁵¹, habida consideración de la deficiente explicitud de las pretensiones formuladas en la demanda que dio lugar a la sentencia de 24 de mayo de 1995⁵² del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura, en la que se dispuso el reajuste de las cesantías definitivas al haberse dejado de incluir dentro de la base de liquidación de éstas los rubros percibidos por vacaciones al retiro y prima de antigüedad proporcional; eventos que hacían parte de la investigación 3261 adelantada en contra del mencionado extrabajador y se integraron a la presente indagación en lo que a la profesional del derecho COBO ARBOLEDA se refiere.

Del mismo modo, fue aportada copia de la demanda que presentara la referida togada al interior del trámite judicial⁵³, en la que relaciona en el numeral 3° de los "*HECHOS Y OMISIONES*" evento referente a que la empresa al momento de establecer la base de liquidación de la mesada pensional dejó de integrarla en debida forma al desconocer la totalidad

⁴⁸ Folios 222 a 229 c. o. 17 de instrucción.

⁴⁹ Folios 1 a 11 c. o. 15 de instrucción.

⁵⁰ Folios 153 a 156 c. o. 15 de instrucción.

⁵¹ Folios 175 a 190 c. o. 15 de instrucción.

⁵² Folios 280 a 283 c. o. 15 de instrucción.

⁵³ Folios 259 a 262 c. o. 15 de instrucción.

de los factores que la componían, sin que precisara expresamente cuáles de aquellos renglones habían sido omitidos, pasando a referir dentro del aparte denominado “*PETICIONES*” la solicitud del reajuste de la pensión desde la fecha en que fue reconocida, acorde a las normas convencionales regentes para el momento del retiro de su protegido, teniendo en cuenta la Ley 4 de 1976 y la Ley 71 de 1988, sin que en ese acápite se hiciera alusión a la presunta omisión de la empresa, como inicialmente se mencionara; compadeciéndose con el texto del poder que le extendiera el ciudadano ORTIZ ALBORNOZ.

En sentido análogo, se aprecia la providencia judicial proferida el 23 de marzo de 1993⁵⁴, en el asunto adelantado por la procesada en favor del señor **TEÓFILO CAMPAZ CUERO**, en la que el mismo Estrado Judicial dispuso el reajuste de la percepción pensional al encontrar escasez en algunos renglones que integraban su base de liquidación, además de estimar necesario aplicar el contenido de la Ley 71 de 1988 para los mismos efectos. Seguidamente, obra reproducción de la sentencia emitida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá adiada el 25 de enero de 2002⁵⁵, con la que se dispuso la revocatoria de la providencia de primer grado, al encontrar indeterminadas e infundadas las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en lo que atañe a la causa laboral adelantada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura por la procesada en favor de la señora **OLGA PALACIOS LÓPEZ**, yace reproducción de la sentencia de 24 de febrero de 1994⁵⁶, en la que ante la ausencia de apreciación de las vacaciones y vacaciones proporcionales, así como la necesidad de reamortizar la primera mesada pensional acorde al contenido de la Ley 71 de 1988, el fallador dispuso el incremento de la mesada acorde a las pretensiones formuladas en la demanda; a continuación reposa copia de la providencia emitida el 15 de julio de 2004⁵⁷, con la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la decisión de primer grado al advertir insuficiencia en el sustento de las pretensiones de la demanda.

En lo que atañe al señor **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ** reposa la sentencia de 25 de agosto de 1994⁵⁸, en la que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura amparó el reajuste pensional habida consideración de la ausencia del monto pagado por vacaciones al retiro dentro del estimado para esos efectos, así como el reajuste contemplado en la Ley 71 de 1988, respecto de la primera mesada y las diferencias dejadas de pagar. La orden adoptada en sede de consulta por la Sala Laboral de

⁵⁴ Folios 271 a 275 c. o. 16 de instrucción.

⁵⁵ Folios 276 a 287 c. o. 16 de instrucción.

⁵⁶ Folios 288 a 291 c. o. 16 de instrucción.

⁵⁷ Folios 292 a 298 c. o. 16 de instrucción.

⁵⁸ Folios 299 a 302 c. o. 16 de instrucción.

Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá se consolidó en proveído de 15 de noviembre de 2002⁵⁹, al considerar que las vacaciones que fueron dejadas de integrar a la base de liquidación de la mesada pensional, no constituían salario, al catalogarse como ocasionales, excepcionales o esporádicas.

La reclamación relacionada con el ciudadano **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ** fue concretada con la emisión de la sentencia de 24 de mayo de 1995⁶⁰, en la que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura dispuso el reajuste de la mesada pensional del reclamante al haberse dejado de apreciar para estos efectos lo relacionado con las vacaciones causadas al retiro del operario, la prima de antigüedad proporcional y la amortización de la misma acorde a la Ley 71 de 1988; decisión que como se ha identificado en precedencia, fue revocada con fallo de consulta dictado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de diciembre de 2002.

El asunto relacionado con el señor **EUTQUIANO RAMÍREZ** fue fallado el 07 de junio de 1995, por el referido Juzgado Laboral en el sentido de amparar la pretensión de reajuste pensional ante la inobservancia del importe entregado con ocasión de las vacaciones dentro del devengado del último año laborado con fines prestacionales y pensionales, ordenándose además aplicar lo preceptuado en la Ley 71 de 1988 y la diferencia de mesadas dejadas de entregar; decisión que posteriormente fue revocada en sede de consulta por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con proveído de 28 de octubre de 2002⁶¹ teniendo en cuenta la ambigüedad de las pretensiones, con lo que se transgredió el precepto 25 del CPL.

Respecto del ciudadano **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ** se aprecia que las gestiones de la procesada se consolidaron en la sentencia de 17 de enero de 1994⁶², en la que se ordenó el reajuste pensional al advertirse inapreciadas las vacaciones y vacaciones al retiro, dentro del devengado del último año laborado; la decisión de primera instancia fue objeto de revocatoria con sentencia fechada el 15 de julio de 2004⁶³, de autoría de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, fundamentada en el hecho de que el Juzgado de primer grado valoró las vacaciones como factor salarial sin que éstas lo fueran.

Las gestiones realizadas por la procesada en procura de los intereses del señor **MOISÉS PEREA ANDRADE** se reflejaron en la sentencia de 22 de abril

⁵⁹ Folios 1 a 5 c. o. 16 de instrucción.

⁶⁰ Folios 18 a 21 c. o. 17 de instrucción.

⁶¹ Folios 29 a 39 c. o. 13 de instrucción.

⁶² Folios 138 a 143 c. o. 17 de instrucción.

⁶³ Folios 138 a 143 c. o. 17 de instrucción.

de 1993⁶⁴, con la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura dispuso el ajuste de la pensión al haber omitido la entidad demandada integrar en la base de liquidación algunos renglones, disponiendo también la aplicación de los aumentos que establecía la Ley 71 de 1988; posteriormente, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión de 21 de diciembre de 2001⁶⁵, dispuso la revocatoria de la providencia de primer grado por encontrar ausencia de estimación y cuantificación de los derechos presuntamente conculcados.

Con oficio fechado el 02 de octubre de 2014 el Ministerio de Salud aportó ejemplar de las hojas de vida laborales de los extrabajadores portuarios **MOISÉS PEREA ANDRADE**⁶⁶, **JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ**⁶⁷ y OLMEDO JOSÉ RUIZ ÑAÑEZ⁶⁸, de las que se destacan documentos relacionados con el decurso de la relación laboral de los ciudadanos con la empresa portuaria y aquellos que dan cuenta de aspectos familiares.

Frente a los documentos agrupados en los cuadernos de anexos, se destaca la evidencia relacionada con el vínculo laboral de algunos extrabajadores⁶⁹ que fueron representados por la procesada, así como otros ligados a las reclamaciones judiciales agotadas con posterioridad al retiro de los mencionados, que fueron aportados por la enjuiciada en curso de las diversas diligencias de indagatoria, de los que se destaca que la mayoría de los que se agrupan en los cuadernos 3 y 4 de anexos, no se relacionan con los ciudadanos respecto de quienes se adelantaron los asuntos judiciales que hacen parte de la presente causa.

En torno a la relación contractual de la acriminada con los extrabajadores portuarios que representó en las diversas causa laborales, yace reproducción de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos entre éstos, texto del que se resalta que el objeto era *"gestionar ante la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA los reajustes a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988, mediante el agotamiento de la Vía Gubernativa"*, del mismo modo, en el siguiente numeral del documento se contemplaba que *"en virtud de silencio administrativo, la profesional del derecho presentará ante el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad demanda ordinaria laboral de Mayor Cuantía en contra de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, a fin de obtener mediante sentencia judicial el reconocimiento al reajuste de la pensión de jubilación, por la no inclusión de todos los factores salariales por parte de la empresa para efectos de*

⁶⁴ Folios 188 a 192 c. o. 17 de instrucción.

⁶⁵ Folios 193 a 201 c. o. 17 de instrucción.

⁶⁶ Folios 82 a 218 c. o. 18 de instrucción.

⁶⁷ Folios 224 a 300 c. o. 18 y 1 a 153 del c. o. 19 de instrucción.

⁶⁸ Folios 154 a 300 c. o. 19 y 1 a 117 del c. o. 20 de instrucción.

⁶⁹ Folios 171 A 197 del c. o. anexos 4 de instrucción.

reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la convención y la Ley, y a la diferencia obtenida con sus correspondiente reajustes (sic) de Ley 4/76 y Ley 71/88”.

En cuanto a los honorarios que se generarían por las gestiones de la togada, en el numeral 3° del contrato, que es idéntico en los mandatos que obran en el expediente, reposa el acuerdo de pagar el 50% de las resultas de la condena judicial que se alcanzare, más lo relativo a las agencias en derecho que se liquidaran dentro del mismo trámite; militando prueba de los relacionados con los ciudadanos **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, LUIS ENRIQUE OSORIO, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ y JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ.**

Respecto de los actos administrativos generados en favor de los apadrinados por la procesada, se aprecia copia de la resolución 9882 de 22 de septiembre de 1992⁷⁰, por medio de la cual se dispone el reajuste de la mesada pensional del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO**, atendiendo el contenido de las normas 4 de 1976 y 71 de 1988, y al pago de las diferencias en las mesadas no prescritas.

Dentro de las peticiones probatorias elevadas por la encartada en etapa de causa, y decretadas en audiencia preparatoria, se encuentra la dirigida a la aducción y apreciación de algunas piezas procesales relacionadas con asuntos judiciales en los que se debatieron pretensiones similares a las que hacen parte de los eventos investigados, en las que representó a algunos extrabajadores, las cuales estimó, darán contexto en torno a los eventos investigados y la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en torno a los reclamos por ella presentados⁷¹, asuntos que claramente no se compadecen con los que expresamente conforman el objeto de esta causa, aunado a que tampoco constituyen doctrina unificada y vinculante a nivel nacional adoptada por el Tribunal de cierre competente.

De otro lado, fue aportada reproducción de la cartilla decadactilar y alfabética del documento de identificación de la procesada por la Registraduría Nacional del estado civil⁷², así como el reporte de antecedentes penales que registra la procesada en las entidades de seguridad del Estado⁷³, de las que no se aprecia la existencia de reporte de sentencias en su contra.

Por su parte, la UGPP adujo copia digitalizada de las hojas de vida pensionales de los extrabajadores que representó la encausada⁷⁴, de las

⁷⁰ Folios 8 y 9 c. o. anexos 8 de instrucción.

⁷¹ Material compendiado en los folios 15 a 300 del c. o. 1 de causa y 1 a 144 del c. o. 2 de juicio.

⁷² Folios 175 y 176 c. o. 2 de juicio.

⁷³ Folios 183 y 184 y 194 a 196 del c. o. 2 de juicio.

⁷⁴ Folios 198 a 204 c. o. 2 de juicio.

que se destacan elementos demostrativos relacionados con aspectos de orden asistencial, laboral y disciplinario suscitados en vigencia de la relación laboral, así como de aquellas circunstancias que al término de la relación se dieron a partir de las múltiples reclamaciones que los exoperarios efectuaran de forma personal ante la empresa o por intermedio de apoderado ante las autoridades judiciales competentes, de las que se destacan algunos elementos que más adelante se resaltarán.

De otro lado, se aprecian algunos documentos que dan cuenta del perfil patrimonial de la encausada y el reporte remitido por la UGPP el 09 de agosto de 2018, en el que se encuentran discriminados los descuentos dinerarios que registran los prohijados de la doctora COBO ARBOLEDA⁷⁵, dentro de los que se destacan valores descontados de la nómina de pensionados respecto de algunos de ellos, sin que se informen devoluciones voluntarias atribuibles a éstos o a la procesada, datos que se encuentran complementados con los aperados mediante oficio de 16 de agosto siguiente, en el que además se enlistan los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el pago de las sentencias investigadas, datos que fueron aportados de forma uniforme en varios escritos por la referida entidad, haciendo diferenciación respecto de algunos de los extrabajadores y los actos que se dieron con posterioridad al retiro de la empresa.

En torno a la responsabilidad penal que recae en el Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, fue adosada reproducción de la sentencia de 06 de diciembre de 2012⁷⁶, por medio de la cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia atiende en segunda instancia el asunto adelantado en contra del mencionado ciudadano por las actuaciones constitutivas del reato de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso homogéneo sucesivo, dentro de los que se encuentra el asunto adelantado por la procesada en favor del extrabajador **MOISES PEREA ANDRADE**, disponiendo la revocatoria de la cesación de procedimiento decretada en primera instancia para decretar condena en su contra; modificar el interregno de la pena privativa de la libertad y el monto de la multa que se hubiere impuesto en la decisión de primera instancia; así como el monto de los perjuicios materiales a resarcir.

En similar sentido, se aportó reproducción de la decisión de 20 de febrero de 2013⁷⁷, que declara la confirmación de la sentencia proferida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Buga el 29 de noviembre de 2011, en contra del mismo ciudadano por la comisión de algunos eventos homólogos, uno de ellos asociado con la reclamación

⁷⁵ Folios 209 a 233 del c. o. 2 de juicio.

⁷⁶ Folios 1 a 32 del c. o. 3 de juicio.

⁷⁷ Folios 33 a 44 del c. o. 3 de juicio.

presentada en favor de la señora **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**. La fechada el 06 de febrero de 2013⁷⁸, con la que se impartió confirmación a la dictada por la misma autoridad judicial el 16 de diciembre de 2011, relacionada con el proceso en el que se ampararon las pretensiones presentadas en procura de **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ**, respecto de las cuales en primera instancia se dispuso la declaratoria de prescripción de la acción penal en favor del procesado atendiendo que en ese asunto se hallaba demostrado un solo pago que para cuando se profirió la decisión ya había sido afectado con el mencionado instituto procedimental.

Del mismo modo, yace reproducción de la providencia de 28 de noviembre de 2012⁷⁹, de autoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se relaciona con la reclamación promovida por la doctora FLOR STELLA COBO ARBOLEDA en favor de la extrabajadora portuaria **OLGA PALACIOS LÓPEZ**, decisión que confirmó la de primer grado emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga el 30 de julio de 2012, en el sentido de acoger la declaratoria de prescripción de la acción penal y cesación de procedimiento respecto del evento que se relaciona con la presente causa.

Mediante oficio 817 de 24 de agosto de 2018⁸⁰, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura aportó reproducción digitalizada de los procesos que fueron promovidos por la encausada ante ese Estrado Judicial y que hacen parte de los hechos que ocupan esta causa penal; así como oficio del Ministerio de Salud por medio del cual allega copias en el mismo medio de las hojas de vida laborales de quienes fueron apadrinados por la procesada⁸¹.

Con el fin de complementar los requerimientos probatorios librados por este Juzgado, la UGPP aportó oficio el 23 de octubre de 2018⁸², con copias de los actos administrativos y memorandos que dispusieron la aplicación de las revocatorias ordenadas en sede de consulta frente a las sentencias de primer grado proferidas en favor de los señores **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO, JOSÉ BRÍGIDO OCORO y MOISES PEREA ANDRADE**, asociados con los eventos materia de juicio.

En este momento se estima importante puntualizar la concurrencia de aquellos elementos que han de tenerse en cuenta para efectos de establecer los actos efectuados por la procesada en virtud de los mandatos ejercidos respecto de cada uno de los extrabajadores, relación que se pasa a detallar:

⁷⁸ Folios 64 a 75 del c. o. 3 de juicio.

⁷⁹ Folios 98 a 134 del c. o. 3 de juicio.

⁸⁰ Folios 182 y 183 del c. o. 3 de juicio.

⁸¹ Folios 195 y 196 del c. o. 3 de juicio.

⁸² Folios 219 a 309 del c. o. 3 de juicio.

Tabla 2:

N°	BENEFICIARIO PENSIONAL	EXPEDIENTE
1	ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO	Sentencia 18 de mayo de 1995, del JILCB, dispone reajuste Ley 71 de 1988 y ajuste pensional. (folios 186 a 189 c. o. 13 de instrucción)
		Pagada mediante resolución 223 de 30 de enero de 1996 (folios 161 a 188 c. o. 8 de instrucción), y 1805A de 23 de agosto de la misma anualidad, que ordena el incremento de la mesada pensional.
		Providencia revocada en sede de consulta por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído adiado el 28 de junio de 2002 (folios 227 a 234 c. o. 16 de instrucción) se fundamenta en la ambigüedad de las pretensiones.
		Orden aplicada en virtud de la <u>resolución 868 de 31 de agosto de 2005</u> , que revoca parcialmente la resolución 223 de 30 de enero y de forma íntegra la 1805A de 23 de agosto de 1996; así como el reintegro de \$22'001.573,95. (folios 172 a 177 c. o. 13 de instrucción)
2	BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ	Sentencia fechada el 24 de mayo de 1995 (folios 18 a 21 c. o. 17 de instrucción), del JILCB declaró el incremento de la mesada pensional del extrabajador atendiendo la inobservancia del monto pagado por <u>vacaciones al retiro y prima de antigüedad proporcional</u> .
		Providencia pagada en virtud de la resolución 473 de 23 de febrero de 1996, en la que se reajusta la mesada del extrabajador y se dispone la entrega de las mesadas dejadas de erogar.
		Decisión adoptada en consulta por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de diciembre de 2002 (Folios 175 a 190 del c. o. 15 de instrucción), dispone la revocatoria de la sentencia de primer grado al no haber sido debidamente explicitadas las pretensiones en la demanda.
		Revocatoria aplicada con resolución 1439 de 04 de diciembre de 2007 (Folios 153 a 156 del c. o. 15 de instrucción), en virtud de la que se dispone dejar parcialmente sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 23 y 473 de 30 de enero y 23 de febrero de 1996, en lo que al extrabajador se refiere; ajustar la mesada y disponer el reintegro de \$99'836.676,90 equivalentes a 230,19 SMLMV, pagados indebidamente. Acto que se acompañaba del memorando GPSPC-ASNP 031 de 13 de enero de 2006
3	EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO	Sentencia de 13 de enero de 1994, declara el reajuste pensional del señor PEDRONEL ARROYO, en favor de la señora EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, con los respectivos pagos no entregados, al haberse integrado indebidamente la base de liquidación del beneficio (Folios 211 a 214 del c. o. 13 de instrucción).
		Oficio ASNP 472 de 12 de septiembre de 2008, reporta como beneficiaria de la sentencia de 13 de enero de 1994, del JILCB, pagada con resolución 1292 de 12 de junio de 1995 (Folios 211 a 214 del c. o. 13 de instrucción), en cuantía de \$1'782.471,00.
		Revocada con providencia de 26 de octubre de 2001, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de

		<p>Bogotá (documentos 25 a 43 del expediente laboral, folios 182 y 183 del c. o. 2 de causa)</p> <p>Resolución 301 de 28 de abril de 2005, aplica la revocatoria, revoca parcialmente la resolución 1292 de 12 de junio de 1995 y dispone el reintegro de \$34'666.177,68, (folios 196 a 201 c. o. 13 de instrucción) memorando GPSPC-ASNP 036 de 27 de enero de 2005, establece el monto indebidamente pagado (folios 33 a 36 c. o. anexos 2 de instrucción)</p>
4	EUTIQUIANO RAMÍREZ	<p>Sentencia fechada el 07 de junio de 1995 (folios 93 a 95 c. o. 17 de instrucción), dispone el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta las <u>vacaciones</u> que no fueron tenidas en cuenta y los incrementos que debían aplicarse en virtud de la Ley 71 de 1988.</p> <p>Providencia pagada con acto administrativo 223 de 30 de enero de 1996 (folios 161 a 188 c. o. 8 de instrucción), en cuantía de \$15'808.078,43 equivalentes a 111,22 SMLMV.</p> <p>Decisión revocada en sede de consulta por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con proveído de 28 de octubre de 2002 (folios 29 a 39 del c. o. 13 de instrucción) teniendo en cuenta la ambigüedad de las pretensiones, con lo que se transgredió el precepto 25 del CPL.</p> <p>Orden de revocatoria aplicada mediante resolución 290 de 27 de febrero de 2009 (folios 12 a 15 del c. o. 13 de instrucción) la cual se encuentra integrada por el memorando GPSPC-ASNP 579 de 12 de mayo de 2005 (folios 18 a 20 del c. o. 13 de instrucción), en los que hace referencia al pago de \$15'808.078,43, que debían reintegrarse a la administración.</p>
5	IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ	<p>Sentencia de 25 de agosto de 1994 (folios 299 a 302 c. o. 16 de instrucción), vacaciones al retiro, reajuste Ley 71 de 1988, ajuste pensional y diferencias de mesadas dejadas de pagar.</p> <p>Providencia adoptada en consulta por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de noviembre de 2002 (folios 1 a 5 c. o. 17 de instrucción) estimó que las vacaciones no hacían parte de los renglones que integraban salario al ser ocasionales, excepcionales o esporádicos.</p> <p>Oficio ASNP 472 de 12 de septiembre de 2008, reporta como beneficiario de la sentencia de 25 de agosto de 1994, del JILCB, pagada con resolución 1457 de 23 de junio de 1994 (folios 49 a 52 c. o. 7 de instrucción), solventa diferencias de mesadas en \$2'731.176,90 y 1234 de 08 de junio de 1995 (folios 78 a 80 del c. o. 11 de instrucción) reajusta mesada y reconoce \$911.488,00 por mesadas atrasadas.</p> <p>Resolución 987 de 04 de octubre de 2005 (folios 264 a 268 del c. o. 13 de instrucción), dispone la revocatoria parcial de la resolución 1457 de 23 de junio de 1995, reajustar la mesada del extrabajador y el reintegro de \$32'084.991,98 pagados indebidamente. Memorando GPSPC-ASNP 153 de 16 de febrero de 2005, establece el monto de lo indebidamente pagado (folios 51 a 55 del c. o. anexos 2 de instrucción)</p>
6	JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ	<p>Sentencia de 13 de septiembre de 1994 (folios 163 a 166 del c. o. 13 de instrucción) concede reajuste al integrar vacaciones y vacaciones al retiro en la base de estimación de la pensión, así como por aplicación de la Ley 71 de 1988.</p> <p>Resolución 545 de 15 de marzo de 1995 (folios 163 a 166 del c. o. 7 de instrucción -ilegible-), dispone el pago de diferencia de mesadas en cuantía de \$4'103.506,90 y nota débito N° 1047 de 17 de marzo de la misma anualidad, del Banco Ganadero (folios 167 y 168 del c. o. 7 de instrucción) no se tiene certeza de la sentencia que se paga.</p>

		<p>Resolución 070 de 12 de enero de 1996 (<i>folios 177 a 181 del c. o. 7 de instrucción</i>), dispone el reajuste de la mesada pensional acorde a la oren impartida en la sentencia de 13 de septiembre de 1994.</p> <p>Revocada con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira fechada el 18 de septiembre de 2003 (<i>folios 249 a 255 del c. o. 16 de instrucción</i>) no obra prueba que la convención colectiva de trabajo aportada sea la regente para cuando se falló el asunto.</p> <p>Orden aplicada con resolución 472 de 02 de junio de 2005 (<i>folios 188 a 192 del c. o. 7 de instrucción</i>), dejando parcialmente sin efectos las decisiones 545 de 15 de marzo de 1995 y 070 de 12 de enero de 1996 (<i>folios 177 a 181 del c. o. 7 de instrucción</i>), ordenando el reintegro de \$49'955.461,74 equivalente a 130,94 SMLMV de 2005.</p> <p>Sentencia de 16 de junio de 1994, del J1LCB (<i>folios 168 a 171 del c. o. 13 de instrucción</i>) concede reajuste al integrar vacaciones y vacaciones al retiro en la base de estimación de la pensión, así como por aplicación de la Ley 71 de 1988, <u>doble reconocimiento del mismo concepto, mas no hay certeza de quién representó al extrabajador.</u></p> <p>Resolución 1031 de 06 de septiembre de 1994 (<i>folios 5 a 9 del c. o. 9 de instrucción</i>), dispone el ajuste de la mesada pensional teniendo como fundamento sentencia <u>408</u> del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura.</p> <p>Resolución 054 de 12 de enero de 1996 (<i>folios 169 a 176 del c. o. 7 de instrucción</i>), dispone el ajuste de la mesada pensional teniendo como fundamento sentencia <u>408</u> del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura.</p>
7	JOSÉ FRANCISCO CUERO RÚZ	<p>Sentencia de 17 de enero de 1994 (<i>folios 255 a 258 del c. o. 13 de instrucción</i>), reajuste pensional al advertirse inapreciados los jornales, primas, diferencia salarial, vacaciones, vacaciones al retiro y otros devengados en el último año laborado con efectos de incremento en la mesada pensional.</p> <p>Oficio ASNP 472 de 12 de septiembre de 2008, reporta como beneficiario de la sentencia de 17 de enero de 1994, del J1LCB, pagada con resolución 1918 de 07 de septiembre de 1995 (<i>Folios 55 a 58 del c. o. 15 de instrucción</i>), en cuantía de \$2'092.855,00. (reajusta mesada)</p> <p>Sentencia revocada con decisión de consulta fechada el 15 de julio de 2004 (<i>folios 138 a 143 del c. o. 17 de instrucción</i>), por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en la que se tuvo en cuenta que las vacaciones no constituían salario.</p> <p>Resolución 968 de 30 de septiembre de 2005 (<i>folios 241 a 244 del c. o. 13 de instrucción</i>), dispone aplicar la orden de revocatoria y el reintegro de \$31'550.420,36; el memorando 680 de 28 de junio de 2005, integra el acto que antecede. Memorando GPSPC-ASNP 680 de 28 de junio de 2005, establece las sumas dinerarias indebidamente pagadas (<i>folios 89 a 93 del c. o. anexos 2 de instrucción</i>)</p> <p>Se aplica variación a la mesada pensional acorde a la resolución 1918 de 07 de septiembre de 1995 (<i>Folios 55 a 58 del c. o. 15 de instrucción</i>).</p>
8	LUIS ENRIQUE OSORIO	<p>Sentencia de 22 de abril de 1992, reajuste por integración de algunos renglones desconocidos por la empresa a la base de liquidación de la mesada y la atinente a la Ley 71 de 1988 y ajuste pensional (<i>Folios 174 a 180 del c. o. 14 de instrucción</i>). No relacionada con la procesada.</p>

		<p>Oficio ASNP 472 de 12 de septiembre de 2008, reporta como beneficiario de la sentencia de 22 de abril de 1992, del JILCB, pagada con resolución 9882 de 22 de septiembre de 1992 (<i>Folios 8 y 9 del c. o. anexos 8 de instrucción</i>), en cuantía de \$1'508.109,42, y resolución 1402 de 16 de noviembre de 1992.</p> <p>Revocada con sentencia del Tribunal Superior de Pereira adiada el 16 de diciembre de 2004, la cual fue recogida en la nota interna ASNP 856 de 20 de agosto de 2008 (<i>Folios 184 a 188 del c. o. 14 de instrucción</i>).</p> <p>Resolución 1735 de 01 de diciembre de 2009 (<i>Folios 141 a 144 del c. o. 14 de instrucción</i>), atiende la revocatoria de la sentencia dispuesta en sede de consulta, dispone la revocatoria de las resoluciones 10702 y 9882 de 1992 que beneficiaban al extrabajador, reajusta la mesada pensional y ordena el reintegro de \$106'563.126,67.</p>
		<p>Sentencia de 26 de octubre de 1993, reajuste por integración de vacaciones, vacaciones al retiro y la atinente a la Ley 71 de 1988 y ajuste pensional (<i>expediente laboral aportado por la UGPP, folios 183 183 c. o. 3 de causa</i>).</p> <p>Revocada con sentencia del Tribunal Superior de Bogotá adiada el 30 de mayo de 2002, con la que se dispone absolver a la demandada, al advertir ausencia de explicitud en los hechos y pretensiones de la demanda (<i>expediente laboral aportado por la UGPP, folios 182 y 183 c. o. 3 de causa</i>).</p> <p>Revocatoria aplicada a nómina en virtud de la resolución 409 de 24 de mayo de 2006, revoca parcialmente la resolución 817 de 19 de abril de 1995 y dispone el reintegro de \$137'414.354,29, equivalentes a 336,79 SMLMV.</p>
9	MOISES PEREA ANDRADE	<p>Sentencia de 22 de abril de 1993 (<i>Folios 188 a 192 del c. o. 17 de instrucción</i>), reajuste Ley 71 de 1988 y ajuste pensional al no haberse apreciado los renglones de vacaciones y vacaciones al retiro.</p> <p>La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá con decisión adoptada en consulta el 21 de diciembre de 2001 (<i>Folios 193 a 201 del c. o. 17 de instrucción</i>), revocó la providencia de primera instancia y en su lugar absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas al apreciarse transgresión al precepto 25 del CPL.</p> <p>Resolución 477 de 02 de junio de 2005, revoca la resolución 2718 de 01 de junio de 1993 (<i>Documento 30 de la hoja de vida pensional</i>), se ajusta la pensión de la señora MARÍA DE LOS SANTOS LOZANO DE PEREA, y se ordena el reintegro de \$51'755.420, 63. (<i>Folios 229 a 234 del c. o. 13 de instrucción</i>)</p>
10	OLGA PALACIOS LÓPEZ	<p>Sentencia de 24 de febrero de 1994 (<i>Folios 288 a 291 del c. o. 16 de instrucción</i>), dispone el reajuste de la mesada pensional al advertirse deficiencia en la estimación de las vacaciones y las vacaciones proporcionales y encontrar necesario nivelarla conforme el contenido de la Ley 71 de 1988.</p> <p>Decisión datada el 15 de julio de 2004 (<i>Folios 292 a 298 del c. o. 16 de instrucción</i>) del Tribunal Superior de Cundinamarca dispone la revocatoria de la decisión de primera instancia consultada, al advertirse ausencia de la necesaria fundamentación en la sentencia de primer grado.</p> <p>Resolución 1860 de 22 de diciembre de 2009 (<i>documento 45 hoja de vida pensional, folios 182 y 183 c. o. 3 de causa</i>), aplicó la revocatoria de la sentencia ordenada por el Tribunal, ordena el reintegro de \$51'220.033,47 equivalentes a 103,07 SMLMV.</p>

11	TEÓFILO CAMPAZ CUERO	Sentencia de 23 de marzo de 1993 (<i>Folios 271 a 275 del c. o. 16 de instrucción</i>), del J1LCB dispone el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la Ley 71 de 1988, pagada con resolución 2436 de 1993 (<i>Folios 59 y 60 del c. o. 15 de instrucción</i>) y aplicada la variación a la mesada pensional acorde a la resolución 1918 de 07 de septiembre de 1995 (<i>Folios 55 a 58 del c. o. 15 de instrucción</i>).
		Decisión de 05 de mayo de 1993, corrige el punto segundo de la sentencia de 23 de marzo de 1993, en el sentido de corregir el monto de los incrementos ordenados en la anunciada sentencia (<i>expediente laboral aportado por la UGPP, folios 182 y 183 c. o. 3 de causa</i>).
		Providencia revocada mediante sentencia de 25 de enero de 2002, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá (<i>Folios 70 a 81 del c. o. 15 de instrucción</i>), teniendo como fundamento para ello, el hecho de que las pretensiones en la demanda no fueron debidamente cuantificadas ni establecidas las fechas en las que presuntamente se generaron.
		Resolución 009 de 05 de enero de 2009, aplicó la revocatoria de la sentencia ordenada por el Tribunal, dispuso dejar sin efectos la resolución 2436 de 17 de mayo de 1993 (<i>expediente laboral aportado por la UGPP, folios 182 y 183 c. o. 3 de causa</i>), ajustar la mesada del beneficiario pensional y ordenar el reintegro de \$90'090.771,98 (<i>folios 1 a 5 del c. o. 15 de instrucción</i>), acompañada del memorando GPSPC-ASNP 574 de 07 de abril de 2006 (<i>folios 6 a 11 del c. o. 15 de instrucción</i>).

INDAGATORIA.

El recaudo defensivo de la procesada se dio el 03 de marzo de 2009, en la ciudad de Buenaventura (Valle)⁸³, oportunidad en la que vertidos los generales de Ley de la interrogada, se le cuestionó respecto del fundamento de las reclamaciones que en representación de algunos extrabajadores portuarios efectuara, aspecto frente al que informó ser inocente de las sindicaciones que se le efectuaban, comoquiera que los derechos que se reclamaron se hallaban respaldados normativamente y habían sido apreciados de forma deficiente por la empresa portuaria; en torno a su formación académica refiere haberse especializado en diferentes niveles en derecho laboral, en el que se desempeña desde hace 20 años en el ámbito litigioso y se considera experta; memora haber apoderado a algunos extrabajadores de la empresa Puerto de Colombia, respecto de los cuales guarda documentos que dan cuenta de sus gestiones, dentro de las que recuerda haber reclamado reajustes pensionales, de jubilación e invalidez, derivados de la indebida tasación que efectuara la empresa.

El estudio de las reclamaciones se realizaba a partir de la documentación que aportaba el extrabajador, como son las resoluciones que fijaban el monto de la mesada o las prestaciones sociales, a partir de los cuales y

⁸³ Folios 126 a 141 c. o. 8 de instrucción.

acorde a las normas convencionales se revisaba la justeza de la misma, advirtiéndose que la empresa con frecuencia desconocía la integración de los mismos renglones, encargándose del reclamo desde la misma solicitud administrativa, peticiones que efectuó desde la época en que se dieron los eventos investigados hasta la data de esa exposición, pues anota, que en ese momento seguía adelantando demandas en contra del Estado, dentro de las que siempre ha cumplido con los requisitos que normativamente se requieren para ello, esto es, con explicitud de los rubros que hacen parte del reclamo, pues de lo contrario éstas serían rechazadas de plano, por lo que además se solicitaba la práctica de inspección judicial a la hoja de vida del petente que reposaba en la entidad accionada.

En lo atinente a la obligatoriedad del grado jurisdiccional de consulta al que con posterioridad fueron sometidas las sentencias ejecutoriadas y pagadas, emitidas en contra de la empresa portuaria, menciona que esa fue una interpretación que pasado algún tiempo se le dio al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, anotando que sólo hasta la Ley 1149 de 2007 se tuvo claridad respecto de este aspecto, en el sentido de que cuando las sentencias fueran contrarias a los intereses de la Nación, Departamento, Municipios o empresas descentralizadas en las que el Estado fuera garante, éstas debían ser consultadas, pero antes de la vigencia de esa norma no lo eran, resaltando que dentro de las entidades contempladas en la Ley no estaba enlistada la empresa portuaria, pues era un establecimiento público que no estaba dentro de las excepciones contempladas en la norma, por lo que estima que la decisión de desarchivar los expedientes para someterlos a este trámite contrariaba las preceptos que regían el instituto de la consulta y el principio de irretroactividad de la norma.

La mayoría de las sentencias alcanzadas con su gestión eran contrarias a la entidad demandada, sin embargo, algunas resultaban absolutorias o revocadas en segunda instancia, según los planteamientos de la empresa portuaria y lo probado en el expediente, anotando que una de las últimas mencionadas fue objeto de pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que actuó como demandante el señor RICAURTE PERLAZA RIASCOS, disponiendo el reajuste de la pensión del ciudadano, agregando que ninguna de las demandas presentadas le fue rechazada, porque se cuidaba que todas cumplieran los requisitos de Ley, las cuales eran atendidas por cualquiera de los cinco Juzgados Laborales que funcionaban en Buenaventura, de los que anota, que con ninguno tenía relación de amistad o enemistad, pues su trato era estrictamente con asuntos relacionados con el litigio.

Los cobros a los que arribó se encontraban respaldados por sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, por lo que considera no haber incurrido en ninguna irregularidad o haber contrariado la Ley, aunque la

Fiscalía afirme que actuó con intención delictiva sin haberla vencido en juicio y en sede de consulta se hubieren revocado las providencias sin llegar a conclusiones de fondo en torno a la presunta irregularidad de las condenas y la probable deficiencia en los planteamientos de las demandas.

Acerca de la representación de los extrabajadores, anota que el vínculo se sustenta en los contratos de prestación de servicios autenticados suscritos con cada uno de ellos, los cuales se compromete a hacer llegar a la actuación; los pagos que efectuó a cada una de las personas que representó fueron del entero conocimiento de quienes se beneficiaron con las sentencias, respetando lo pactado en los respectivos contratos, a quienes se les dejó claro cuál había sido el monto de la condena y la proporción que les correspondía, y si se ha dispuesto el reintegro de sumas por encima de lo ordenado en las sentencias, eso se debe a los incrementos que percibieron de forma periódica en la mesada pensional.

De lo expuesto estima que se encuentran debidamente derruidos los argumentos que pretender sostener su responsabilidad en la presunta comisión de los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por acción, declarándose inocente de las formulaciones que le efectuara la Fiscalía en esa oportunidad.

El 08 de octubre de la misma anualidad fue escuchada en ampliación de indagatoria⁸⁴, oportunidad en la que se le interrogó acerca de las gestiones realizadas en favor de los ciudadanos OLMEDO JESÚS ÑAÑEZ, CESAR TULIO HERNÁNDEZ y **JOSÉ BRÍGIDO OCORO DIAZ**, ante lo que manifestó no recordar haber tramitado procesos en representación de los comentados ciudadanos, solicitando a la Fiscalía se le presentaran los soportes probatorios que daban cuenta del señalamiento; material que acorde a lo que consta en el acta no fue remitido como anexo al despacho comisorio que disponía el recaudo de la injurada, por lo que ante la imposibilidad de ejercer en debida forma su defensa, fue suspendida la diligencia.

El 16 de febrero de 2010⁸⁵, en versión injurada, en la que se le formularon cuestionamientos relacionados con la representación de los mismos ciudadanos respecto de los cuales se le interrogó en ausencia de documentos en la diligencia anterior, adujo desconocer los trámites que presuntamente acometió bajo el encargo de los señores OLMEDO JESÚS ÑAÑEZ, CESAR TULIO HERNÁNDEZ y **JOSÉ BRÍGIDO OCORO DIAZ**, pues el soporte demostrativo que se le puso de presente en aquella oportunidad se contraía a reportes de pago informados por el Ministerio de la Protección Social, que pese a estar acompañados de reproducción de algunas resoluciones, adolecían de evidencia relacionada con las

⁸⁴ Folios 197 a 200 c. o. 9 de instrucción.

⁸⁵ Folios 256 a 261 c. o. 9 de instrucción.

sentencias judiciales y las demandas que al parecer había impulsado; memorando, de forma somera, lo relacionado con la demanda en la que apoderó a la ciudadana GUDELIA TOMASA QUIÑONES DE RINCÓN como beneficiaria pensional del señor JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN DEL CASTILLO, de las que no ahonda en su exposición al no contar con los soportes que dan cuenta de sus gestiones; mostrándose desconocedora de las razones por las cuales fue investigado el doctor HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ e inocente de las sindicaciones que en esa diligencia se le realizaran como probable determinadora de las conductas delictivas de peculado por apropiación.

Teniendo en cuenta la conexidad declarada respecto de otros asuntos que en principio se adelantaran en otras Fiscalías, el 27 de agosto de 2013, fue escuchada en ampliación de indagatoria⁸⁶, ocasión en la que se le interrogó acerca de la representación acometida respecto de los ciudadanos WILSON HERMÓGENES OBREGÓN y LIBERDHG ALIPIO SALAZAR ESTACIO, mostrándose conocedora de los pormenores de las reclamaciones que en favor de éstos se adelantaran, de las que acota, se hicieron con apego a las normas legales, convencionales y constitucionales que regentan las relaciones entre patronos y empleados, respecto de las cuales realiza algunas explicaciones en torno a lo que fueron las pretensiones y los resultados alcanzados; mostrándose en desacuerdo con las conclusiones a las que se arribó en sede de consulta y la presunta deficiencia de las demandas, pues fueron advertidas falencias en las decisiones que ameritaban el reajuste de las percepciones dinerarias de sus representados, las cuales tampoco fueron refutadas por quienes acudieron a las actuaciones judiciales en defensa de la entidad demandada, sin que se agregara afirmación distinta en la diligencia atendiendo la ausencia de la totalidad del expediente respecto del señor ESTACIO SALAZAR.

El 21 de enero de 2014⁸⁷ acudió a las instalaciones de la Fiscalía a verter su dicho en torno del asunto adelantado en favor del comentado extrabajador, manteniéndose en la postura referida en pretérita oportunidad de cara a la alegada existencia de deficiencias de parte de la otrora empleadora en la estimación de las prestaciones sociales que afectaban el monto de la mesada pensional, de donde se desprende que las pretensiones de la demanda se hallaban debidamente justificadas en ese hecho; cuestionamientos que se ampliaron a sus gestiones en favor del señor WILSON HERMÓGENES OBREGÓN, a quien le variaron las prestaciones sociales teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado para la empresa portuaria aplicando en su favor los descuentos de 54 días que indebidamente le habría efectuado la empleadora, alegando que nunca se probó en el expediente que dichos descuentos tuvieran un sustento legal.

⁸⁶ Folios 197 a 200 c. o. 16 de instrucción.

⁸⁷ Folios 212 a 221 c. o. 16 de instrucción.

De otro lado, en cuanto a la demanda que se promoviera respecto del señor **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ**, anota que a su cliente le dejaron de valorar las vacaciones causadas al retiro, lo que derivó en el reajuste de las prestaciones sociales, mesada pensional e imposición de sanción moratoria, por lo que se aparta de los fundamentos que se acogieran en sede de consulta para decretar la revocatoria de la decisión de primera instancia, respecto de la presunta insuficiencia de delimitación de las pretensiones, agregando que una vez más la defensa de la entidad demandada guardó silencio en torno a éstas ante la evidente incorrección en la estimación de las prestaciones sociales; haciendo referencia a la inexistencia de responsabilidad delictiva a ella endilgable a partir de la omisión de la autoridad judicial en la remisión de la causa laboral ante el superior jerárquico para que se acometiera el trámite de consulta, citando algunos pronunciamientos relacionados con el particular.

Se culmina la diligencia con la precisión de algunos asuntos que han sido investigados y juzgados en otra causa de la que se derivó condena en contra de la procesada, así como de otros de los que no obra prueba de las decisiones judiciales y administrativas que se le endilgan, por lo que se dispone en curso de la misma el desplazamiento a la sede del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura para que mediante diligencia de inspección judicial se acopiara reproducción de los documentos que se echaban de menos.

El 09 de septiembre de 2014⁸⁸, ante la conexidad declarada respecto de otros asuntos en los que la procesada acudió en procura de los intereses de algunos extrabajadores, fue escuchada en ampliación de indagatoria en Buenaventura, oportunidad en la que se le interrogó respecto de la forma como se adelantaron las reclamaciones judiciales y las solicitudes administrativas que las precedieron, mencionando pormenores relacionados con los documentos tenidos en cuenta para acometer las peticiones, los cuales daban cuenta de las omisiones en que incurrió la entidad portuaria al momento de establecer los derechos prestacionales y pensionales de quienes representó; negando que hubiere efectuado solicitudes dirigidas al reconocimiento de prima sobre prima, huelga o salarios percibidos en vigencia de la relación laboral, pues sus reclamos siempre se dirigieron a la reamortización de la pensión teniendo en cuenta algunos renglones dejados de apreciar debidamente, dentro de los que se encuentra la prima de servicios por constituir factor salarial acorde a las normas convencionales y legales.

Del mismo modo niega que para la época en que se presentaron las providencias para su respectivo cobro ante la entidad portuaria se

⁸⁸ Folios 275 a 282 c. o. 17 de instrucción.

encontrara establecida la necesidad de someterlas al grado jurisdiccional de consulta, por lo que los procesos ejecutivos se ciñeron a los criterios que para entonces se hallaban regentes para acceder al pago de las anunciadas condenas y las revocatorias se dieron por indicaciones del ejecutivo que en algunos casos adolecen de sustento jurídico; frente a los presuntos reclamos dobles de los mismos conceptos por vía judicial, acota la deponente que del contenido de las hojas de vida de quienes representó no advirtió la existencia de providencias judiciales en las que se hubieren petitionado los mismos conceptos por ella reclamados, recalcando que no inició varios procesos en favor del mismo extrabajador, que no se solicitó el pago de salarios moratorios, los cuales se ordenaban por el Juez fallador, tampoco intereses moratorios o reliquidación general de prestaciones sociales, y en los casos en los que se dispuso reamortizarlas teniendo en cuenta la totalidad del tiempo trabajado, fue porque la empresa no probó dentro del expediente la razón de los descuentos, lo que refiere, se encontraba sustentado en pronunciamientos del Tribunal Superior de Buga.

En la data siguiente⁸⁹, le fueron formuladas preguntas relacionadas con la representación ejercida respecto de los señores **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO**, JOSÉ LUIS VÁSQUEZ PELAEZ, **JOSÉ BRÍGIDO OCORO**, JOAQUÍN GAMBOA BONILLA, **OLGA PALACIOS LÓPEZ**, **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ**, **BAUDILIO ORTÍZ ALBORNOZ**, **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**, WILSON HERMÓGENES OBREGÓN, **EUTIQUIANO RAMÍREZ**, **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUIZ**, **MOISÉS PEREA ANDRADE**, **LUIS ENRIQUE OSORIO** y OLMEDO JESÚS RUIZ ÑAÑEZ de las que hizo un recuento que abarcó datos relacionados con los trámites de primera instancia que dieron origen a las respectivas sentencias falladas por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura hasta su revocatoria en sede de consulta al encontrarse, en la mayoría de los eventos cuestionados, deficiencia en la explicitud de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, aspecto que la versionista estima infundado, ya que el fallador de primer grado realizó el respectivo control de legalidad a las demandas y dispuso su consecuente admisión, con lo que se convalidaba aquella etapa sin que se mostrara oposición en derecho de la parte accionada.

Frente a los renglones que fueron declarados en cada una de las reclamaciones judiciales, que en criterio del fallador de instancia fueron inobservados por la entidad portuaria, hace alusión a que del examen realizado por el Juez a las pruebas apercadas a los expedientes laborales se advirtió la necesidad de integrarlos a la base de estimación de las percepciones dinerarias de los demandantes con el recurrente apego a las normas que orientaban las situaciones planteadas; decisiones que en ocasiones fueron confirmadas por el superior jerárquico, haciendo mención a la postura de la Corte Suprema de Justicia en la que se

⁸⁹ Folios 283 a 304 c. o. 16 de instrucción.

establece que en caso que la demanda no sea del todo clara, es tarea del Juez analizar, de ser necesario, su texto para identificar aquellas pretensiones o derechos que pudieren ser ambiguos o que presentaren aspectos oscuros.

En el asunto relacionado con el ciudadano WILSON HERMÓGENES OBREGÓN, en el que se dispuso pago relacionado con la inclusión de la totalidad del tiempo laborado para la empresa, anota que en la causa penal adelantada en contra del Juez Primero Laboral de Buenaventura, HAROLD GAMBOA VELÁSQUEZ, la Corte Suprema de Justicia dispuso confirmar la decisión absolutoria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, al apreciarse la ausencia de prueba que demostrara pago relacionado con la providencia judicial proferida en favor del mencionado extrabajador.

Culmina su intervención declarándose inocente de los señalamientos efectuados por la agencia Fiscal por el delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo sucesivo, tal como aduce haberlo demostrado en sus argumentos defensivos y como lo reiteraría en los planteamientos precalificatorios.

Teniendo en cuenta el material demostrativo apercibido a la causa y los señalamientos efectuados por la Fiscalía en el vocatorio, se pasará a analizar el sustento de cada una de las decisiones judiciales que conforman los eventos del llamamiento a juicio, desglosando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las integran.

En lo que atañe al extrabajador **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ**, se aprecia que la demanda adelantada por la procesada COBO ALBOLEDA se sustentó en el hecho que al término de la relación laboral no se tuvo en cuenta la totalidad de los rubros devengados en el último año laborado, aspecto que devino en la condena impartida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura el 24 de mayo de 1995, en la que se dispuso el incremento de la mesada pensional teniendo en cuenta que habían sido dejados de valorarse los rubros de vacaciones al retiro y prima de antigüedad proporcional, así como los incrementos relacionados con la Ley 71 de 1988.

Al revisarse el certificado de liquidación y el certificado de valores recibidos en el último año⁹⁰, se advierte que para efectos de establecer la base de liquidación de la pensión de jubilación, la empresa, en el primero de los mencionados, enlistó valores relacionados con jornales, prima de vacaciones, prima de servicios, primas varias, vacaciones y otros devengados, así como aquellos ligados con vacaciones causadas y no disfrutadas en importe de \$53.125,07, y prima de antigüedad

⁹⁰ Documentos 6 y 7 de la hoja de vida pensional, folio 204 c. o. 2 de causa.

proporcional en \$68.485,84, a razón de 459 días liquidados; cifras que no aparecen dentro del segundo documento citado, y que se erigen como los emolumentos que fueron materia de condena en la sentencia a que se ha hecho referencia.

En esta medida, se concluye que los rubros que cimentaron la sanción en contra de la entidad demanda encuentran el evidente sustento en la manifiesta omisión en que incurrió la entidad portuaria, atendiendo que para la época en que se desvinculó de la empresa el señor ORTIZ ARBORNOZ la CCT contemplaba estos rubros como integrantes de la base de liquidación de la mesada pensional; por lo que teniendo en cuenta estos hallazgos, le asistía razón al extrabajador y a su representante judicial para accionar en contra de la otrora empleadora reclamando el reajuste de la mesada pensional, encontrándose paridad entre los renglones dejados de observar en el comentado global con aquellos que fueron objeto de condena en causa laboral; por manera que el señalamiento criminal en contra de la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA a partir de los eventos analizados carece de entidad delictiva y así se declarará en el pasaje pertinente de esta decisión.

Igualmente, en lo que se refiere al incremento de la Ley 71 de 1988, se estima necesario hacer las siguientes puntualizaciones, con base en sentencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que desde la demanda se reclamó este incremento, así como el de la Ley 4 de 1976, decisión en la que se decanta lo siguiente:

La Ley 4ª de 1976, en su canon 1º, estableció:

“Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente, parcial se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto se procederá así: Se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior”.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2o. de este artículo.

PARAGRAFO 1o. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO 2o. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

PARAGRAFO 3o. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”.

A su turno, el artículo 1° del Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley en mención, dispuso:

“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, las pensiones de que trata el inciso primero del artículo 1° de la ley 4a. de 1976, se reajustarán de oficio, cada año, en la forma que a continuación se indica:

- a) Con una suma equivalente a la mitad de la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual más alto, y*
- b) Con una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo, aplicado a la correspondiente pensión.*

Los incrementos por personas a cargo que otorga el Instituto Colombiano de Seguros sociales no serán tomados en cuenta para el reajuste de las pensiones”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en sentencia 4 de febrero de 1977, siendo C. P. el Dr. Álvaro Orejuela Gómez, manifestó al respecto:

“Este estatuto [ley 4 de 1976] ordenó, en su artículo 1°, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, habiendo señalado para hacer efectivo el reajuste, dos situaciones o modalidades, a saber: la primera de ellas, cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, aplicado a la correspondiente pensión. Por la segunda, se dispuso en la misma norma que transcurrido un año sin que fuera elevado el salario mínimo legal más alto, se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios, registrado durante los últimos doce meses, el cual debe establecerse por la diferencia obtenida separadamente entre

los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social, entre el 19 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El artículo 12 de la ley en mención ordenó que ella regiría a partir del 19 de enero de 1976, y derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias.

En ejercicio de la facultad constitucional el Gobierno reglamentó la Ley 4ª de 1976 por medio del Decreto 732 del 22 de abril del mismo año, impugnado en la demanda, el cual, en su artículo 4º, prescribió:

"Cuando se trate de reajuste de pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, el reajuste tendrá vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un nuevo aumento del salario mínimo legal más alto".

Sostiene el apoderado de la parte actora en la demanda y en el alegato de conclusión, que de acuerdo con el citado Decreto reglamentario, el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo mensual legal más alto, ya no sería efectivo de oficio cada año, a partir del 1º de enero de 1976, como lo expresa la ley reglamentada, sino desde la fecha de modificación del salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del siguiente año, quedando, entonces, a opción del Gobierno hacer efectivo el aumento de las pensiones de jubilación, contraviniendo así, ostensiblemente, la norma superior y excediéndose, de consiguiente, la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, al expedir dicho decreto.

En la providencia de suspensión provisional, se expuso lo siguiente, en relación con el artículo 4º de la norma enjuiciada:

"Como bien puede observarse, el decreto reglamentario, en su artículo transcrito determina que el reajuste no se hace efectivo a partir del 19 de enero de 1976, sino desde la fecha de modificación de dicho salario mínimo, cuando se trate de reajuste de pensiones, con base en la elevación del salario mencionado. Y como la norma reglamentada dispuso que ésta tendría vigencia a partir del 19 de enero de 1976, es claro, que en tal forma, se excedió la potestad reglamentaria, como lo anotó en el libelo el apoderado de la Asociación demandante, razón por la cual deberá decretarse la suspensión provisional del artículo 4º del Decreto reglamentario, puesto que la Ley 4ª de 1976 ordenó que aquélla comenzaría a regir a partir del 19 de enero de 1976 y que el aumento sería efectivo, de oficio, cada año y no desde la modificación del salario mínimo mensual legal más alto, como lo expresó el precepto reglamentario".

La Sala estima pertinente tener en cuenta para la decisión del asunto controvertido, que el carácter de orden público que revisten, por lo

general, las leyes de trabajo, de claro contenido social, requiere su aplicación inmediata, esto es, su imposición desde el momento mismo en que la norma tiene vigencia. De allí que el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo establece el principio según el cual las disposiciones sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato.

Este criterio indudablemente debe aplicarse en relación con la Ley 4ª de 1976, expedida por el Congreso Nacional, comoquiera que sus ordenamientos benefician a los jubilados pertenecientes a los sectores público, oficial, semioficial y privado, en lo concerniente al reajuste de sus pensiones de jubilación y demás prerrogativas sociales consagradas en el referido estatuto.

Ciertamente, el decreto del Gobierno Nacional ordenó el reajuste de las pensiones con base en la elevación del salario mínimo legal más alto, es decir, cuando se configura la primera situación a que se aludió anteriormente, "con vigencia a partir de la fecha de modificación de dicho salario mínimo y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, salvo que en el mencionado siguiente año se produzca un aumento del salario mínimo mensual legal más alto", cuando, en cambio, la norma reglamentada había determinado que el reajuste de las pensiones de jubilación tendría lugar a partir del 19 de enero de 1976, de manera que resulta claro que con ello el decreto mencionado sobrepasó la potestad reglamentaria como lo expone la demanda, en criterio que comparte la distinguida colaboradora Fiscal, al haberse señalado una fecha distinta a la fijada en la ley, pues de acuerdo con ésta, el reajuste de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, tanto en el sector público, oficial o semioficial, como en el privado, debe hacerse efectivo cada año, de oficio, a partir del 1º de enero de 1976 y no en fecha posterior a ésta.

Como lo asevera la Fiscalía en forma acertada, no fue por simple fenómeno de casualidad que el legislador ordenara que la ley entraría a regir a partir del 19 de enero de 1976 en todas sus partes y concretamente en lo que respecta al reajuste de las pensiones de jubilación tanto en el sector público como en el privado. Sobre este aspecto observa la corporación que para hacer efectivo, el aumento debe distinguirse necesariamente entre la fecha en que éste entra a regir y las bases que deben tomarse en cuenta para que sea procedente. En relación con lo primero la norma reglamentada dispuso que el reajuste de las pensiones debería hacerse efectivo cada año, a partir del 19 de enero de 1976 (artículos 19 y 12 de la Ley 4ª de 1976) y en cuanto a lo segundo, o sea respecto al sistema que debe emplearse para fijar dicho aumento, se señalaron dos alternativas, a saber: cuando se eleve el salario mínimo legal más alto y cuando transcurriere el año sin que sea elevado el salario mínimo legal más alto (artículo 1º), pero en ambos casos, bajo el entendimiento de que los reajustes pensionales sean efectivos desde el 19 de enero de 1976, que es el primer año del reajuste pensional, como lo determinó la ley reglamentada".

Este criterio fue corregido en decisión posterior, proferida por la Sección segunda de la misma corporación el 21 de octubre de 1980, con ponencia del H. C. Fernando Hoyos Navarro, donde se pronunció acerca de la legalidad de la circular 011 del 10 de febrero de 1978, y afirmó:

“(...) A este respecto la Sala debe declarar que ha reexaminado detenidamente este aspecto del problema para llegar a conclusiones que aclaran las sentencias de 4 de febrero de 1977 y 20 de febrero de 1979, pues es evidente que cuando la ley ordena reajustes anuales a partir del 1 de enero las alternativas que para dichos reajustes presentan los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. de 1976 se refieren a la anualidad inmediatamente anterior, pues no es concebible que dichas alternativas operen en el mismo año en que deben reajustarse las pensiones a partir del 1 de enero, pues ello conduciría a que los incrementos pensionales sólo podrían determinarse el 31 de diciembre del respectivo año, fecha en que se sabría si han ocurrido aumentos en el salario mínimo legal más elevado o si, por el contrario, habría que aplicarse la segunda alternativa, o sea, la de determinar el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Para este evento el inciso 3o. establece claramente que el incremento en el nivel general de salarios debe medirse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y es incuestionable que para la primera alternativa deben también incluirse todos los aumentos del salario mínimo legal más alto que hubieren ocurrido desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que se obtiene, como lo hizo la Oficina Jurídica en la circular acusada, tomando los salarios mínimos vigentes en 31 de diciembre de uno y otro años anteriores al 1 de enero en que debe operar el reajuste pensional.

La fórmula predicada en las sentencias anteriores de esta sección, conduciría a que los reajustes pensionales ordenados por la Ley 4a. estarían en suspenso hasta el 31 de diciembre del respectivo año, para decretarse el reajuste con carácter retroactivo al 1 de enero, lo que no se concilia con la periodicidad de los incrementos pensionales, ni con la certeza que tanto empresarios como establecimientos de seguridad social y los mismos pensionados, deben tener con respecto al valor mensual de las mesadas pensionales. Por ello la Sala concluye que tanto la primera como la segunda alternativa consagradas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1 de la Ley 4a. deben medirse con respecto al año inmediatamente anterior, sin que haya lugar a que los aumentos del salario mínimo que ocurran en el respectivo año refluyan retroactivamente en los reajustes pensionales del 1 de enero del mismo año.

En conclusión, la Sala resume así los criterios que deben orientar la forma de los reajustes pensionales decretados por la Ley 4a. de 1976:

a) Los reajustes pensionales deben hacerse de oficio por una sola vez el 1 de enero de cada año.

b) Para aplicar las alternativas previstas en los incisos 2o. y 3o. del artículo 1o. de la ley debe determinarse lo ocurrido en el año inmediatamente anterior al 1 de enero en que deben realizarse los reajustes pensionales.

c) Los aumentos en el salario mínimo legal más elevado ocurrido durante un año no producen ipso facto aumento de las pensiones de jubilación, salvo en lo que se refiere a las pensiones equivalentes al salario mínimo mensual más alto que quedarán aumentadas automáticamente cada vez que dicho salario mínimo sea elevado, pero no en virtud de los reajustes ordenados en el artículo 1o. de la ley, sino para ceñirse al precepto según el cual no puede haber pensiones inferiores al salario mínimo legal”.

Por otra parte, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1°:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo”.

A su turno, el canon 1° del Decreto 2108 de 1992, en desarrollo de las facultades conferidas por la regla 116 de la Ley 6ª de 1992, estableció:

“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

(...)”

Volviendo al asunto de la especie, se aprecia que el reclamado de este reajuste por vía judicial, el cual fue efectuado por la procesada en cada uno de los asuntos materia de juicio, concretados en las decisiones judiciales y materializado con posterioridad en los respectivos actos administrativos que dispusieron su pago, no contrarían los baremos que en precedencia se analizaron, máxime cuando en el ordinal tercero de la providencia judicial acabada de analizar, por ejemplo, el Estrado Judicial fallador dispuso la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales anteriores a 07 de junio de 1991, hallándose justeza en la orden judicial, con arreglo a los parámetros legales y jurisprudenciales

acabados de relacionar; por lo que ante lo acotado, el Despacho encuentra ausencia de mérito delictivo en el evento bajo examen y así se declarará en el aparte pertinente, agregándose que esta misma postura se acogerá en los asuntos que en lo venidero se analizarán respecto de este incremento, atendiendo las precisiones que en cada una de las decisiones judiciales se realizó.

Dentro de los eventos relevantes del reclamo efectuado en favor del señor **EUTQUIANO RAMÍREZ**, se aprecia que en la sentencia de 07 de junio de 1995, proferida por el mismo Estrado Judicial, ante la solicitud de la procesada como representante del demandante de reamortizar la mesada pensional al haberse dejado de apreciar en debida forma el devengado del último año laborado, el fallador encontró que dicho consolidado no se hallaba integrado por el monto percibido por vacaciones; situación que advertida en sede judicial ameritó el reajuste de la acotada percepción. En torno a la procedencia de la sanción, es relevante señalar que acorde a la información aportada en la hoja de vida pensional, en especial en la certificación del devengado en el último año⁹¹, en la que se enlistan las sumas entregadas al operario en ese periodo para fijar la mesada pensional, se encuentran detalladas las cuotas correspondientes a sueldo, primas, tiempo extra y diferencia salarial, de donde yace notorio que las vacaciones tenidas en cuenta para impartir condena en contra de la entidad demandada no fueron apreciadas por la entidad portuaria para los anunciados efectos.

La orden judicial fue atendida con resolución 223 de 30 de enero de 1996, en la que se dispone el pago de \$15'808.078,43, y posteriormente revocada mediante providencia emitida en sede de consulta por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, fechada el 28 de octubre de 2002, al haberse transgredido la exigencia contenida en el precepto 25 del CPL.

No obstante, al hacer remisión al texto de la CCT aportada a la causa, regente para los años 1971 y 1972, época para cuando se dio el retiro del reclamante, quien laboró hasta el 31 de diciembre de 1971, se aprecia que en el artículo 129 mencionaba expresamente que las vacaciones no hacían parte del devengado del último año laborado, aspecto que ubica el fundamento de la decisión de primer grado en el pago de lo no adeudado, pues de la norma convencional surge la clara irregularidad ordenada en primera instancia por el Juzgado fallador y la consecuente tipicidad del evento analizado.

Por otra parte, en lo que remite a la reclamación impulsada en procura del señor **IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ**, se resalta que ésta, en homólogo sentido que la revisada en al inicio de esta disertación, fue soportada en

⁹¹ Documento 12 de la hoja de vida pensional, folio 204 c. o. 2 de causa.

la inobservancia de las vacaciones causadas al retiro del trabajador, ciudadano que se desempeñó a órdenes de la empresa portuaria hasta el 24 de diciembre de 1980, sanción que se cristalizó en la providencia de 25 de agosto de 1994, en la que al advertirse la ausencia de dicho renglón en el establecimiento de la base de liquidación de la mesada pensional, se ordenó el reajuste y el pago de la proporción de las mesadas dejadas de entregar, así como el incremento dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Esta providencia se fundamentó en los hallazgos arrojados de la inspección judicial efectuada por el Estrado Judicial fallador, así como en el contenido de la norma convencional vigente para la época del retiro del extrabajador y lo normado en el artículo 65 del Decreto 1045 de 1978.

Si bien dentro de la hoja de vida pensional y proceso judicial no se halla evidencia que permita corroborar la identidad de los factores tenidos en cuenta por la empresa para efectos de fijar el monto del beneficio de jubilación, encuentra el Despacho que la tesis acogida por el Juzgado Laboral en la sentencia reprochada, atinente a la ausencia de valoración de las vacaciones para los anunciados efectos, no fue refutada probatoriamente a lo largo de la investigación y juicio, a lo que se agrega que la Fiscalía no sustentó la acusación en la indefectible improcedencia de la condena impuesta en causa laboral, pues el señalamiento se deriva de la presunta estimación irregular de las vacaciones para efectos de integrar la liquidación de la pensión de jubilación; aspecto frente al que no se hizo referencia alguna en el pliego acusatorio.

En torno a la justificación acogida por la Sala Laboral de Descongestión para resolver la revocatoria, dirigida a que no era viable tener como factor salarial las vacaciones, por considerarlas una percepción excepcional o esporádica, es necesario recaer en la normatividad citada en el fallo de primer grado, que aunque adujo se trataba del precepto 65 del Decreto 1045 de 1978, ha de precisarse que la comentada norma se encuentra integrada por 57 preceptos, ubicándose la temática aludida en el 45, donde se decantan los renglones a valorar para fijar la pensión, norma que contempla:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación y la prima técnica;

- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) **La prima de vacaciones;**
 - l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
 - ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968". (Negrilla del Juzgado)

De otro lado, el contenido de la norma convencional puede identificarse en la documental que integra el expediente laboral aportado al Juzgado Primero Laboral de Buenaventura⁹², al que fue apearada reproducción de la CCT vigente para 1979 y 1980, estableciendo en el numeral 6° de su canon 130, los renglones que integran el consolidado a valorar para efectos de fijar la mesada pensional, dentro de los que se encuentran los "salarios básicos, primas, bonificaciones, viáticos, refrigerio, prima de antigüedad, desgaste físico, vacaciones, etc."

En esta medida, teniendo en cuenta que tanto la preceptiva convencional como la legal contemplan la prima de vacaciones como factor integrante de la base de apreciación de la pensión, se concluye que las consideraciones acogidas en sede de consulta riñen con los parámetros normativos especiales reguladores de las situaciones que sustentan la convocatoria a reproche criminal, por lo que ante esta ausencia argumentativa relativa a la ineludible ilicitud contenida en la providencia judicial, se habrá de impartir absolución en lo que a este evento se refiere.

⁹² Convención colectiva de trabajo obrante en el expediente laboral, folios 182 y 183 c. o. 3 de causa.

De otro lado, frente a la representación ejercida respecto del señor **JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ**, se destaca que obra en el expediente evidencia de la concreción de providencia judicial contraria a los intereses de la entidad portuaria, promovida por la procesada COBO ARBOLEDA, la cual fue fallada el 13 de septiembre de 1994, disponiendo el reajuste de la mesada pensional atendiendo que dentro de la base de liquidación de ésta se dejaron de integrar las vacaciones y vacaciones al retiro, ordenándose el reajuste de la percepción acorde a la Ley 71 de 1988.

Aunque no se avizora evidencia física al interior de infoliado de la que se pueda corroborar la debida integración del devengado en el último año laborado por el señor OCORO DÍAZ, al no reposar copias de los actos administrativos que atendieron esa situación, se cuenta con reproducción de la CCT que se hallaba vigente para 1973, anualidad en la que se dio la desvinculación del petente, preceptiva que en su artículo 138 fijaba la improcedencia de valorar las vacaciones como factor salarial con fines pensionales, estipulación que derruye el sentido de la condena de primera instancia, en vista que no era viable disponer la variación de la percepción de jubilación teniendo en cuenta un factor que por mandato normativo debía ser excluido de ese global, elevándose el presente evento como infractor de la normativa penal, al haberse dispuesto de los recursos públicos el pago de la insustancial condena.

De otro lado, aunque en el expediente yace noticia del adelantamiento de una segunda demanda judicial en el mismo estrado judicial, de la que devino condena en contra de la entidad portuaria mediante sentencia de 16 de junio de 1994, por los mismos renglones discutidos que en la estudiada, donde estuvo representado por el abogado HEVERT PORTOCARRERO⁹³, emerge relevante destacar que entre la reclamación a que se hace referencia y la adelantada por la procesada existe diferencia de algo más de cuatro meses en su admisión, como se puede advertir del texto de las dos providencias, sin que en la promovida por la doctora COBO ARBOLEDA, que fue la última en el tiempo, la parte accionada representada judicialmente por la doctora MARÍA ELENA G. DE LEGUIZAMÓN, hubiere excepcionado la existencia de un pleito pendiente por los mismos hechos y derechos.

Por manera que ante esta circunstancia no es posible predicar que la encausada estaba al tanto de la coexistencia de estos asuntos, y, en consecuencia, que pudiese estar enterada del probable reclamo de lo no debido para que, si así estuviese informada, declinara sus intenciones; luego, no se aprecia que en este evento se derive compromiso delictivo desde la órbita subjetiva, porque desde ahora se otea la ausencia de

⁹³ Documento 163 del archivo denominado EXPEDIENTE, aportado con la hoja de vida pensional en etapa de causa, en el que reposa evidencia del pago ordenado en favor del mencionado profesional de derecho.

prueba sobre el nexo cognitivo que tuviera la acriminada con el doble cobro judicial, a pesar de que a todas luces resulta reprochable un proceder como éste desde el ámbito objetivo, toda vez que no era loable reclamar de nuevo por vía judicial algo que ya se había demandado por ese mismo camino; empero, se itera, no se palpa prueba certera de que la profesional del derecho tuviera plena ciencia de que estaba incurriendo en doble cobro, razón por la cual no le puede ser atribuida responsabilidad por el mero hecho del doble reclamo.

Seguidamente, yace la deprecación adelantada en procura de los intereses del señor **JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ**, consolidada en la sentencia de 17 de enero de 1994, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura encontró que la empresa portuaria había recaído en incorrección al momento de integrar el total de devengado en el último año laborado para efectos de fijar la mesada pensional, total en el que se dejaron de integrar las vacaciones y vacaciones al retiro, condena a la que se adicionó el reajuste establecido en la Ley 71 de 1988, que posteriormente fue revocada en agotamiento del grado jurisdiccional de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, al considerar que las vacaciones no constituían base salarial para la fijación de la percepción pensional.

De los documentos apearados a la hoja de vida pensional yace que los renglones tenidos en cuenta por la empleadora al momento del retiro del operario se hallan identificados en la certificación⁹⁴ que da cuenta que el promedio del último año laborado estaba compuesto por jornales en importe de \$71.884,97, primas en cuantía de \$12.224,88 y diferencia salarial en \$3.027,98, que fueron expresamente citados por el Juzgado fallador en la providencia de instancia; del mismo modo emerge que el desprendible de pagos yacente en el referido compendio documental⁹⁵, ilustra el hecho que los pagos que en el periodo a examinar se entregaron por vacaciones y vacaciones al retiro no fueron valorados por la empleadora.

Sin embargo, tal como se ha analizado en apartes precedentes la normativa convencional regente para 1973, anualidad en la que se retiró el exoperario de la empresa portuaria, prohibía la valoración de las vacaciones dentro de la base de liquidación de la pensión, concluyéndose, tal como en el evento analizado en el aparte precedente, que el fundamento de la condena proferida en causa laboral adolecía de sustentáculo de orden positivo y fáctico, con lo que se vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado de la administración pública.

⁹⁴ Documento 3 de la hoja de vida pensional, folio 204 del c. o. 2 de causa.

⁹⁵ Documento 2 de la hoja de vida pensional, folio 204 del c. o. 2 de causa.

Sobre la misma temática, se observa la reclamación efectuada en favor del señor **MOISÉS PEREA ANDRADE**, respecto de quien fue alcanzada providencia fechada el 22 de abril de 1993, en la que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura dispuso la reamortización de la mesada pensional, precisando que los rubros percibidos en el último año laborado con ocasión de las vacaciones y vacaciones causadas al retiro no fueron tenidas en cuenta para la fijación de la percepción de jubilación, decisión que estuvo fundamentada en la información glosada en el expediente, particularmente, en la certificación que informa los factores devengados para efectos pensionales⁹⁶, de la que se advierte la ausencia de los ítems valorados por el Juzgado laboral para emitir condena.

Aunque esta providencia fue revocada en consulta por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de 21 de diciembre de 2001, al sancionarse la ya recurrente deficiencia en la especificidad de las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que ninguna mención se efectúa en aquella decisión o en los argumentos de la agencia Fiscal, en torno a la presunta improcedencia del ajuste de la pensión a partir de la debida integración de la base de estimación ordenada en la sentencia revocada.

No empece lo anterior, teniendo como sustento el contenido de la norma convencional militante en el expediente del Juzgado Primero Laboral de Buenaventura, es posible corroborar, en primera medida, que el reclamante trabajó a órdenes de la entidad portuaria hasta el 31 de diciembre de 1976, luego le es aplicable la preceptiva vigente para esa anualidad y, en segundo término, que el compendio normativo a que se hace referencia establece en el numeral 6° del precepto 131, los parámetros a tener en cuenta para la pensión de jubilación en cuanto a los apartados que integran su asiento, dentro de los que se encuentran "*salarios básicos, primas, bonificaciones, viáticos, refrigerio, prima de antigüedad, desgaste físico, vacaciones, etc.*", de donde emerge que el sentido de la providencia judicial que conforma este reproche se ajustó a las directrices que orientaban la situación de hecho, por lo que no se advierte que el presente evento consolide circunstancia que amerite amonestación respecto de la procesada.

Frente a este caso, se aprecia que fue debatida y declarada la procedencia de las pretensiones en el proceso adelantado por la acriminada en representación de la señora **EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO**, beneficiaria pensional del extinto señor PEDRONEL ARROYO, ciudadano a quien le fue reconocida jubilación sin que para establecer el monto de ésta se apreciara el total del devengado en el último año laborado, aspecto que fue declarado en sentencia del mismo estrado

⁹⁶ Documento 41 del expediente laboral, folios 182 y 183 del c. o. 3 de causa.

judicial datada 13 de enero de 1994, en la que se dispuso el reajuste de la mesada al haberse omitido integrar los valores relacionados con las vacaciones al retiro en \$7.500,13, prima proporcional de servicios en \$4.089,00 y vacaciones en importe de \$3.936,80, situación corroborada a partir del contenido de los documentos que conforman la hoja de vida pensional del fallecido extrabajador⁹⁷.

Sin embargo, la providencia de primer grado fue revocada en consulta por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión de 26 de octubre de 2001, teniendo en cuenta que acorde al canon 138 de la norma convencional vigente para 1974, se encontraba expresamente establecida la prohibición de integrar las vacaciones como parte de salario, por lo que la orden dada en primera instancia era claramente contraria a los parámetros normativos especiales que orientaban tal situación, irregularidad que acorde a los estimado se extendía a las vacaciones al retiro.

De cara a la normativa legal regente para el momento en que se produjo la desvinculación del operario de la empresa demandada, para ese entonces gobernaba el precepto 73 del Decreto 1848 de 1969, el cual mencionaba:

“Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin”. (Subraya del Juzgado).

De lo anterior se desprende diáfano, que las vacaciones, cualquiera fuera su denominación, carecían de cobijo normativo legal o convencional que respaldara su observancia como factor salarial y, de contera, su declaratoria por vía judicial con fines de incrementos pensionales, circunstancia que en parte denota la improcedencia del fallo de primera instancia que posteriormente fue revocado en consulta; en torno a la orden emitida en la misma decisión frente a la presunta inobservancia de la estimación de la prima proporcional de antigüedad para los fines señalados en precedencia, se aprecia que el certificado de liquidación confeccionado por la empresa relaciona dentro de los valores devengados el de “*primas último año*” en cuantía de \$11.565,64, sin que se precise cuáles primas componen este rubro.

No obstante, de la norma convencional aportada a la causa laboral se advierte que no se hallaba contemplado pago alguno por prima de antigüedad o de antigüedad proporcional para la época en que se dio el retiro del señor PEDRONEL ARROYO, pues en el apartado 139 de la

⁹⁷ Documento 6 de la hoja de vida pensional, folios 204 del c. o. 2 de causa.

anunciada norma colectiva se estipulaba únicamente el pago de dos entregas semestrales por este concepto, en julio y diciembre de cada año, equivalentes a 1 salario mensual, dentro de las que se encontraban integradas las de servicios y navidad consagradas en la Ley.

De las apreciaciones realizadas se desprende que la declaratoria de incremento en la mesada pensional derivada de los acotados renglones siempre estuvo desprovista del afianzamiento normativo y circunstancial requerido para impartir condena en contra de la entidad demandada, visto que los presuntos derechos inobservados por ésta adolecían de la ineludible consagración convencional o legal, erigiéndose como un evento típicamente relevante, pues resultaba infundado solicitar cualquier clase de ajuste pensional o prestacional a partir de los antedichos conceptos.

No así se puede predicar del ajuste ordenado acorde a la Ley 71 de 1988, ruego que, como se ha dicho en apartes preliminares, contaba con respaldo normativo y su aplicación se hallaba supeditada a que la empresa no hubiere ajustado la mesada acorde a la norma en cuestión de manera oficiosa, aspecto al que se agrega que en el trámite judicial la parte accionada no hizo referencia alguna dentro de la contestación de la demanda en relación con el ajuste de la percepción del reclamante, pues aun cuando planteó diversas excepciones como pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, pleito pendiente y cosa juzgada, dentro de los argumentos presentados no se aprecia postura factual que revele la concurrencia de alguna de éstas⁹⁸.

Seguidamente, se encuentra el asunto en el que la procesada acometió reclamo en favor del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO**, en el que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura mediante sentencia de 26 de octubre de 1993, dispuso el incremento de la pensión del petente atendiendo que dentro de las estimaciones efectuadas por la empresa portuaria al término de la relación laboral en 1978, y con fines de fijar el monto de la mesada pensional, no se integraron las vacaciones y vacaciones al retiro, que acorde a la normativa convencional hacían parte de lo devengado en el último año laborado⁹⁹, tal como se ha advertido en pasajes precedentes cuando se dijo que la normativa especial regente para esa anualidad contemplaba las vacaciones como parte integrante del devengado para los anunciados efectos, así como el ajuste de la percepción teniendo en cuenta lo normado en la Ley 71 de 1988; por lo que el Juzgado encuentra que tanto las aspiraciones propuestas en la demanda por la procesada como el sentido de la sentencia se ajustan a los derroteros normativos vigentes para entonces.

⁹⁸ Folio 16 del expediente laboral, folios 182 y 183 del c. o. 3 de causa.

⁹⁹ Folio 43 del expediente laboral, folios 182 y 183 del c. o. 3 de causa.

Es de anotar que dentro de la hoja de vida pensional aportada a la causa por la UGPP, se evidencia la existencia de sentencia proferida por la misma autoridad judicial el 22 de abril de 1992, en la que se amparó la reamortización de la mesada pensional teniendo en cuenta las vacaciones al retiro y el ajuste pertinente a la Ley 71 de 1988; asunto en el que el extrabajador fue apadrinado por el togado OSWALDO URREA RIVAS; reclamación que aunque es anterior a la impulsada por la procesada COBO ARBOLEDA, no fue excepcionada por la apoderada de la empresa en la contestación de la demanda como fundamento de cosa juzgada o inexistencia de la obligación, aspecto que al no haber sido debidamente informado dentro del trámite judicial, como fundamento para la finalización anticipada del asunto impulsado por la enjuiciada y garantía de publicidad a las partes, releva a la procesada de estar al tanto de la preexistencia de decisiones de similar talante respecto de su representado, pues aunque como abogada le es exigible corroborar a partir de los documentos valorados para impulsar la petición de declaratoria judicial la inexistencia de procesos en los que se compartan pretensiones, lo cierto es que para la época en que se dieron estos reclamos no se contaba con herramientas de informática que permitieran esta consulta, a lo que se agrega que al parecer el señor LUIS ENRIQUE OSORIO no le informó que previamente había formulado otra demanda por intermedio del doctor URREA RIVAS.

Por lo considerado, encuentra el Despacho, en primer lugar, que el fundamento de la demanda que se reprocha irregular contaba con un mínimo de expectativas ciertas de orden normativo convencional para ser presentada en trámite administrativo o judicial, por manera que los argumentos presentados por la Fiscalía para convocar a la procesada a reproche penal adolecen de la relevancia subjetiva que se le ha pretendido asignar, y, en segundo término, pese a que se trató del reclamo objetivo de acreencias parcialmente inexistentes, pues ya se había pagado lo atinente a vacaciones al retiro y sólo procedía reajuste por la inobservancia de las vacaciones, yace de las precisiones realizadas que no había forma que la enjuiciada, a partir de los documentos obrantes en el expediente laboral y la postura de entidad demandada, advirtiera la existencia de la decisión judicial previa que atendió algunas de las pretensiones por ella formuladas, yaciendo dudas que deben ser aplicadas en favor de la convocada a juicio.

Respecto del asunto adelantado en favor del señor **TEÓFILO CAMPAZ CUERO**, se aprecia que el extrabajador se desempeñó a órdenes de la empresa portuaria hasta el 08 de julio de 1970, cuando accedió al beneficio pensional en virtud de la resolución 20496 de 1971¹⁰⁰; en torno a la materia de reproche que se atribuye a la procesada, remite a la concreción de la sentencia de 23 de marzo de 1993, en la que el Juzgado

¹⁰⁰ Folio 89 del expediente laboral, folios 182 y 183 del c. o. 3 de causa.

Primero Laboral del Circuito de Buenaventura dispuso el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta que dentro de los renglones valorados para ello no fueron integrados los relacionados con vacaciones al retiro, ordenando igualmente aplicar los incrementos a que hubiere lugar en virtud de lo normado en la Ley 71 de 1988.

Posteriormente, al remitirse el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de 25 de enero de 2002, se declaró la revocatoria de la providencia de primer grado atendiendo que la demanda carecía de estimaciones claras y concretas en torno a la presunta inobservancia de los derechos del demandante, con lo que se transgredió la exigencia del precepto 25 del CPL, decretándose la consecuente absolución de la parte demandada.

Pese al fundamento que cimentó la decisión absolutoria, el Juzgado encuentra que la Colegiatura dejó de lado la valoración de la normativa convencional pertinente, pues tal como fue apreciado previamente en otro de los eventos analizados, la Convención Colectiva de Trabajo vigente para 1970, anualidad en la que se produjo el retiro del reclamante, no establecía las vacaciones como factor salarial con efectos pensionales, pues de hecho, las excluía de manera expresa para estos fines, deviniendo la improcedencia de la condena alcanzada en primera instancia, salvo en lo relacionado con el ajuste de la Ley 71 de 1988, por lo analizado.

Habida consideración que de la referida condena se abrió paso la erogación de sumas dinerarias administradas por la entidad demandada, con lo que se vieron defraudados los recursos públicos, el Despacho estima que se está ante la clara ocurrencia de evento de relevancia penal en grado de consumación que amerita el respectivo reproche criminal, comoquiera que de las desacertadas conclusiones a las que se arribó en la sentencia de primer grado, fue gestada la conocida defraudación al erario.

De otro lado, de cara a la reclamación que la procesada avivó en procura de los intereses del señor **ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO**, al igual que la inspeccionada en el aparte anterior, fue fallada en el sentido de integrar a la base de liquidación de la mesada pensional aquellos rubros derivados del pago de vacaciones, acorde a lo normado en el artículo 65 del decreto 1045 de 1978, sin que en la parte considerativa de la decisión se hiciera referencia a los preceptos convencionales 114, parágrafo 4º, numeral 4º que establecía los renglones a tener en cuenta para el establecimiento de la mesada pensional y el 129 del mismo compendio que enunciaba la prohibición expresa de apreciar las vacaciones como factor salarial, por manera que en el presente asunto,

como en el analizado en precedencia, se observa la evidente comisión de la conducta descrita en el precepto 397 sustantivo represor.

Es de anotar que la decisión de primer grado fallada el 18 de mayo de 1995, por la misma autoridad judicial, fue posteriormente revocada en sede de consulta por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 28 de junio de 2002, al encontrar infundadas las pretensiones planteadas en la demanda revisada, yaciendo la consecuente necesidad de absolver a la entidad demandada.

Finalmente, en lo que atañe al asunto relacionado con la señora **OLGA PALACIOS LÓPEZ**, beneficiaria pensional del señor CLEMENTE PERLAZA MICOLTA, se estima relevante precisar que el fallecido extrabajador estuvo vinculado a la empresa hasta el 08 de agosto de 1973, y la representación ejercida por la procesada se dio en favor de la señora PALACIOS LÓPEZ en reclamo de reamortización de la mesada sustitutiva, abriéndose paso sentencia de 24 de febrero de 1994, por medio de la cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura dispuso la reamortización de la mesada pensional en favor de la mencionada al integrar a la base de estimación de la percepción lo percibido por vacaciones; asunto en el que en sentido homólogo de las anteriores reclamaciones analizadas, y acorde al precepto 138 de la CCT vigente para 1973 y 1974, era inviable apreciar las vacaciones para variar la mesada pensional, pues el anotado artículo establecía prohibición expresa en ese sentido.

La mencionada sentencia fue objeto de revocatoria en sede de consulta atendida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante proveído de 15 de julio de 2004, en la que se halló el desconocimiento de los parámetros contenidos en el canon 25 del CPL, relativos a la reiterada ausencia de elementos de los que se revelara la identidad de las presuntas omisiones de la empresa demandada.

De las anteriores precisiones se ultima que en lo que atañe a las reclamaciones efectuadas por la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA en representación de los señores **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, MOISÉS PEREA ANDRADE** y **LUIS ENRIQUE OSORIO**, no concurren elementos de los que se desprenda la alegada tipicidad reclamada tanto por la agencia Fiscal como por la parte civil, pues aunque cada uno de los asuntos finalizó con la revocatoria de las respectivas sentencias al agotarse el grado jurisdiccional de consulta ante los diversos Tribunales Superiores del territorio nacional, estas decisiones, en ninguno de los eventos a los que se hace referencia, se hallan soportadas en elucubraciones que revelen la improcedencia de las sanciones impuestas en las respectivas providencias de primer grado y que de conformidad con los aspectos analizados, no se apartan de lo

normado en las diferentes normas convencionales aplicables a cada caso.

El tópic que soporta la derogatoria de estas decisiones se concreta en la recurrente y advertida ausencia de claridad en la enunciación de los eventos configuradores de la presunta omisión atribuida a la parte antagónica dentro de la demanda, así como en la deficiente especificidad de las pretensiones contenidas en la misma, echándose de menos aspectos de necesaria comparecencia dentro de las aspiraciones formuladas, como son la identificación de los renglones descartados por la empresa del devengado salarial en cada uno de los eventos planteados para fijar la mesada pensional, de los periodos en los que se dieron los presuntos desconocimientos y las estimaciones dinerarias que de estas omisiones se derivaron, distinciones que en el escrito demandatorio eran forzosas para apoyar las consideraciones que el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura habría de acoger en las respectivas sentencias, y que, sin embargo, atendiendo las advertidas incorrecciones en que recayó la empresa portuaria, no fueron puestas de presente.

Pese a que los reclamos se concretaron en las referidas providencias judiciales de primera instancia, en ausencia de argumentos fehacientes propuestos por la parte activa, estas decisiones no ostentan la trascendencia delictual que se pretende asignar, pues del contenido de las providencias no se advierte haberse alcanzado un resultado contrario a las normas convencionales que orientaban las comentadas situaciones, de donde igualmente se desprende que al haberse dispuesto el pago de rubros relacionados con factores evidentemente desconocidos por la empleadora, se arriba a la certeza que los pagos alcanzados en virtud de estas condenas no se erigen como defraudadores de los recursos públicos.

Así las cosas, emerge diáfano que aun cuando la representante de la parte reclamante incurrió en una muy seria falencia en la estructuración del libelo demandatorio al conculcar el mandato 25 del CPL por omisión de debida, discriminada y completa mención expresa de los hechos y de las pretensiones, la oportuna y certera labor de la justicia laboral impidió que esa clase de comportamiento terminara concretando una conducta típica y antijurídica, de suerte que para esos eventos el decurso comportamental desplegado por la acriminada devino inocuo, lo cual no puede pregonarse de manera general, pues, como se verá, en otros casos fue esa misma modalidad de obrar la que desencadenó la materialización de los injustos penales con mediación de las autoridades competentes y el medro del bien jurídico tutelado.

En esta medida, la convocatoria a reproche criminal que se realiza respecto de los eventos analizados por la Fiscalía, apoyada por la

representación de la víctima, carece de los elementos basilares que dentro del juicio de tipicidad conduzcan a la efectiva concreción de hecho penalmente reprochable en lo que toca a aquellos eventos en los que el proceder desconocedor del canon 25 del CPL resulta inane, hallazgo que releva adentrarse en el escrutinio de la antijuridicidad que integra la fase objetiva de las conductas y de la culpabilidad que denota el ingrediente subjetivo de la enjuiciada; pues como se ha dicho, al margen de la deficiencia en la postulación de los hechos y pretensiones en que incurrió la procesada en las diversas demandas que componen el acervo circunstancial, que en criterio de este Despacho hacen parte del aspecto disciplinable de la encausada, no se aprecia la existencia de adeudo de orden penal, por lo que se le absolverá de los señalamientos derivados de su representación en favor de los ciudadanos **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, MOISÉS PEREA ANDRADE y LUIS ENRIQUE OSORIO.**

Por otra parte, en lo que atañe a las reclamaciones efectuadas en representación de los ciudadanos **EUTIQUIANO RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, TEÓFILO CAMPAZ CUERO, ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO y OLGA PALACIOS LÓPEZ,** se resalta que comparten la particularidad de haber sido falladas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura bajo el criterio que la otrora empleadora dejó de atender el importe de las vacaciones y las vacaciones al retiro para efectos de establecer el importe de la mesada pensional, aspecto que analizado y debidamente refutado por vía probatoria en cada uno de los eventos analizados a partir del texto de la normativa convencional, condujo a concluir que los pactos colectivos celebrados entre la empresa y sus empleados con anterioridad a 1975, enunciaban de forma expresa la anotada prohibición de tomar estas percepciones como integrantes de la base de liquidación del beneficio de jubilación.

De este descubrimiento se desprende que las condenas impartidas por el Juez en las anotadas sentencias, a las que se arribó asignándole un alcance indebido a las normas convencionales y legales, contravino el principio de legalidad que debe asistir en las decisiones judiciales, y que impone atender la situación de hecho planteada en el litigio con apego a las normas sustantivas pertinentes que la enuncien y regulen, aspecto que como se ha dicho, no fue debidamente validado por el funcionario judicial en los asuntos analizados, comoquiera que apercó sus decisiones de un argumento huérfano de respaldo positivo y que además reñía de forma directa con la prohibición que taxativamente enunciaba el parámetro convencional, todo esto ensalzando por las afirmaciones, generalidades y abstracciones contenidas en las demandas, además de las ya referidas omisiones, presentadas por la procesada, quien en el acápite de los hechos refiere como ciertas presuntas falencias de la

empresa portuaria, aspecto que condujo a la concreción del consabido resultado irregular.

El hecho de haberse alcanzado la emisión de las decisiones judiciales valiéndose silencios así como de aseveraciones y fundamentos contrarios a derecho, que en su orden derivaron en la emisión de actos administrativos igualmente cuestionables y la posterior erogación de sendas sumas dinerarias en evidente detrimento del erario, denotan la indiscutible cristalización de conducta con interés para el derecho punitivo, ya que con ello se vulneró de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la administración pública, repercutiendo en los recursos del tesoro y creando un correlativo estado de vulnerabilidad.

No se aprecia fundamento en la tesis de la abogada defensora en el sentido que los preceptos que establecían los renglones a agrupar para la fijación del monto de la pensión hacían una enunciación puntual de algunos de éstos y al final contenía la expresión "etc.", particularidad que refiere, dio lugar a interpretaciones extensivas a la norma convencional, pretendiendo con este predicamento desviar la atención de aquellos artículos en los que se fijaba la prohibición expresa de integrar las vacaciones con fines salariales y, consecuentemente, para efectos pensionales.

Estas precisiones fácticas denotan la ocurrencia de eventos que contravienen en grado concursal la descripción típica del precepto 397 punitivo, al haberse alcanzado la erogación de dineros públicos administrados por la empresa portuaria con destino al patrimonio de la procesada y al de los extrabajadores que representó, valiéndose de decisiones judiciales que contrariaban los baremos normativos convencionales, por manera que se hallan reunidos los elementos consolidadores de tipicidad y antijuridicidad requeridos para afirmar la materialización del juicio objetivo de la conducta.

Por otra parte, en lo relativo a la obligatoriedad que acompañaba los fallos emitidos contra FONCOLPUERTOS respecto del grado jurisdiccional de consulta, que fue presentado por el delegado Fiscal y el representante de la parte civil como evento generador de reproche penal, al ser exhibidas para su cobro sin que contaran con el estatus de exigibles, resulta imperioso aquilatar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa obligación procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las decisiones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en todos los casos analizados se surtió dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivos por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación.

De hecho, respecto del planteamiento de la agencia persecutora en torno a esta circunstancia, tanto la procesada como se representante defensiva refieren que para la época en que se dictaron las sentencias materia de esta causa no se encontraba establecido como obligatorio dicho trámite, en consideración a que la entidad portuaria no se hallaba dentro de las entidades respecto de las cuales se debía agotar el referido procedimiento y, por ello no se imponía la obligación de someter las decisiones contrarias a sus intereses al anunciado grado jurisdiccional, imposición que, como se pregona desde ahora, se dio sólo hasta 1999 cuando en sentencia de unificación se instituyó ese deber cuando la decisión no fuera recurrida

Frente a este señalamiento anotan que esta presunta omisión no acompasa compromiso de orden penal atribuible a los Jueces de la República ni a quienes acudieron a la jurisdicción Laboral para el amparo de sus derechos presuntamente conculcados, aspecto que lleva a predicar que el señalamiento que pretende hacer valer la Fiscalía y que se atiza por la parte civil en este sentido como generador de ilicitud carece de cualquier elemento valedero que le asigne respaldo.

En efecto, sobre el particular cabe memorar que la Ley y la jurisprudencia señalan que en materia laboral tal escrutinio oficioso es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 69 del CPL, el cual dispone: *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”*.

La incidencia de este lineamiento jurídico debe guardar congruencia con la doctrina emanada del máximo órgano penal colombiano en lo tocante a FONCOLPUERTOS y la situación histórica de la comisión de los hechos que se analizan, atendiendo que otrora no había solidez conceptual acerca de la institución que llamaba a someter las sentencias laborales contrarias a FONCOLPUERTOS al mencionado grado, tema que fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional a finales del año 1999, de donde emerge que ocupándose de fallos de condena contra esa entidad estatal, tal precisión sobre la revisión oficiosa no se hallaba libre de dudas antes de las postrimerías del año 1999, como se expondrá.

Pese a que para ese período regía la disposición 69 del CPL, los precedentes jurisprudenciales estructuradores y pertinentes corresponden al fallo adoptado por la Sala de Casación Laboral el 19 de octubre de 1999, en el caso 12158, con ponencia del H. M. Dr. Rafael Méndez Arango; y a la sentencia SU-962 expedida por la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 1999, siendo ponente el H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, última providencia que unificó en sede de tutela la

doctrina de la guardiana de la Carta sobre el particular, de la cual se estima oportuno citar el siguiente aparte:

*“(…) Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a **FONCOLPUERTOS**, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de **COLPUERTOS** y de **FONCOLPUERTOS**, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997.
(..)”*

La Sala de Casación Penal hizo pronunciamiento de manera pacífica y consecuente respecto del entendimiento que se ha materializado sobre este tema, como se observa en la decisión emitida el 22 de febrero de 2012, dentro del asunto 35606, con ponencia del H. M. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, donde se sostuvo:

“... En punto del delito de peculado, no resulta imperioso establecer que la orden de pago emitida a través de una sentencia y de unos mandamientos ejecutivos, configuran prevaricación judicial, baste con establecer que el superior jerárquico revocó tales decisiones al encontrarlas contrarias al orden jurídico, más allá de que esa contrariedad con el ordenamiento legal, no haya sido objeto de condena penal por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, por una parte el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, decidió en providencias del 22 de agosto y 28 de noviembre de 2001 que era imperioso que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, y aunque la omisión en la tramitación del mismo, no pueda considerarse como manifiestamente ilegal, ni mucho menos configurativa del delito de prevaricato, dado que no era claro el asunto desde el punto de vista jurisprudencial, ello no es obstáculo para que la omisión sea analizada y valorada en el contexto de los hechos y aún más de otros delitos.

Como certeramente lo advierte el defensor, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, dentro del radicado 34175 expuso la Corte:

Sobre este tópico, la Corporación encuentra que para los años 1997 y 1998 no era unánime la posición doctrinal y jurisprudencial sobre tales aspectos, por cuanto la naturaleza jurídica de establecimiento público otorgada por el Decreto Ley 36 de 1992 al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no encajaba en el tenor literal del artículo 69 del Código Procesal Laboral, situación que generó variadas interpretaciones. En efecto, el canon legal preveía: ‘Además de estos recursos existirá un grado jurisdiccional denominado de consulta. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.’

Sólo con la emisión de la sentencia No. 12158 de octubre 19 de 1999 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se unificaron criterios en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta, no obstante su carácter de establecimiento público, debía ser concedido a favor de FONCOLPUERTOS¹⁰¹, para lo cual la Corte expuso los siguientes argumentos:

'Por sus funciones y el origen de sus recursos, y dado que la directamente obligada es la Nación, resulta imperativo entender que el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun al grado jurisdiccional de consulta, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación. Máxime que dentro de sus funciones se le ordena "ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo'.

Como quiera que para la época en que el doctor MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS profirió las sentencias cuestionadas no había unidad de criterio entre los diferentes operadores judiciales sobre la procedencia o no del grado jurisdiccional de consulta, no puede calificarse por este aspecto la decisión de manifiestamente contraria a la ley. Si bien la postura jurídica que pregonaba la improcedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS a la postre resultó contraria a los parámetros que vía jurisprudencial fijó la Sala Laboral de la Corte, tal claridad surgió con posterioridad a la emisión de las providencias censuradas. En el mismo sentido, sólo hasta el 1 de diciembre de 1999 la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 962, sentó postura, reafirmando la procedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS.

Por manera que, si bien la omisión de consultar la sentencia condenatoria no puede resultar manifiestamente contraria a la ley, ello no obsta para que se le considere como parte de un despliegue total de maniobras que se encausaban a defraudar el patrimonio estatal, aprovechando la confusión que sobre el particular se generaba, omitiendo el grado de consulta y con ello eliminando lo que podría constituir un obstáculo en el logro de los objetivos defraudatorios..."

Acompasando estos lineamientos con los eventos materia de estudio, no ofrece duda que las sentencias emitidas por el referido Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, surgieron mucho antes del 19 de octubre y 1 de diciembre de 1999, para cuando se esclareció el tema relativo a la obligatoriedad de ejercer el grado jurisdiccional de la consulta respecto de los fallos adversos a COLPUERTOS o

¹⁰¹ En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte del 5 de diciembre de 2001, Rad. 17222, del 25 de enero de 2002, Rad. 17216, del 13 de abril de 2011 radicado 35854, del 16 de marzo de 2011 radicado 35839, crean así la certeza de la existencia de una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

FONCOLPUERTOS, de forma que no es viable derivar ilicitud alguna contra la acusada por el hecho de que para la época de emisión de las sentencias no se tuviera la definición en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por Ley a la parte actora ni tampoco a la parte accionada, para el caso y por vía de sucesión la estatal en liquidación, sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.

Ahora, ciertamente las sentencias fueron proferidas en primera instancia por el Juzgado Laboral, siendo contrarias a los intereses de Puertos de Colombia o FONCOLPUERTOS, cuando aún no era palmaria la perentoriedad de su sometimiento al grado jurisdiccional de consulta según las providencias de la Sala de Casación Laboral y de la H. Corte Constitucional arriba enunciadas, y, por ende, no resulta penalmente reprochable a la enjuiciada que se hubiere considerado, en gracia de discusión, que habían adquirido firmeza luego de no ser apeladas por la parte vencida, ni era imprescindible aplicarles dicho trámite oficioso por no reputarse necesario.

El hecho de que tales fallos no fueran impugnados en alzada, que se hubiere desistido de la apelación, se declarase desierta la alzada, o ese grado de revisión oficioso no se realiza en el tiempo oportuno sino mucho después, condujo a que la erogación dineraria a cargo del Estado en muchos de los eventos analizados se llevara a cabo sin que efectivamente la judicatura valorara mediante la actividad del Juzgador de segundo nivel la legalidad de las pretensiones y de los fallos, facilitando así el menoscabo del erario.

Acorde a los lineamientos trazados, resulta claro que para la fecha de proferimiento de las sentencias referidas en apartes preliminares y expresamente identificadas dentro del pliego acusatorio, contrario a lo que esgrime la Fiscalía en ese digesto, no se encontraba sentado el criterio unificado nacional respecto de la obligatoriedad de agotar el referido trámite jurisdiccional en casos como los analizados en el presente asunto, y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta esta omisión como indicador de ilicitud en el actuar de la enjuiciada, o de la autoridad judicial que conoció de los procesos.

También resulta cierto que, en torno de las reclamaciones adelantadas en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura que culminaron con las mentadas sentencias y los mandamientos de pago, como ya se analizó, aviene diáfano que los asuntos respecto de los que se examina la responsabilidad de la procesada carecían del derecho material para recibir percepciones dinerarias por los conceptos reclamados y en las cantidades pretendidas, salvo aquellos casos

analizados previamente donde no fue viable arribar a la conclusión de la tipicidad de la conducta, y que algunas revocatorias de las sentencias ponen de presente que las mismas son contrarias a derecho, aspecto del que surge la conclusión que las acreencias que se ordenaron pagar y que se erogaron en su favor, no se ajustaban al ordenamiento normativo; hecho que, por contera, conduce indefectiblemente a pregonar que la obtención de tales resultados jurídicos y económicos avienen abiertamente constitutivos por vía objetiva de comportamientos típicos y antijurídicos de peculado por apropiación.

De la doctrina decantada por el máximo órgano definitorio en lo penal en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se desprende que las determinaciones judiciales que en materia laboral fueron afectadas por la revocatoria decretada por el superior funcional competente en sede oficiosa de consulta, no estaban ajustadas al sistema jurídico, en palabras suyas como sigue, “no estaban asistidas por el derecho”, y por tanto los pagos percibidos con base en ellas resultan defraudatorios de las arcas de la Nación. Así lo ha expresado esa Corporación:

“Con la revocatoria de las sentencias ordinarias laborales por parte de la Sala de Descongestión Laboral mediante el grado jurisdiccional de consulta queda en evidencia que no estaban asistidas por el derecho, y por tanto los pagos que generaron constituyeron una defraudación del erario público (sic); independientemente de que las decisiones sean calificadas de prevaricadoras o no” ¹⁰².

De otro lado, aunque el órgano persecutor no realizó dentro del marco fáctico de la acusación por los hechos y circunstancias que rodean los injustos derivados de la promoción de la acción laboral ordinaria junto a la materialización y efectos de las citadas sentencias de primera instancia, el análisis pertinente en cuanto al claro desconocimiento de lo normado en el artículo 177 del CCA, seguidamente el Despacho expondrá lo propio sin que esto configure una adición a la imputación fáctica.

En este sentido, se detalla que la mayoría de estas providencias judiciales ordenaron pagos a favor de exportuarios con cargo al Tesoro Público antes de que feneciera el período de 18 meses posterior a la supuesta ejecutoria de la sentencia de primer grado, con desconocimiento de lo normado en la regla 177 del CCA, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

¹⁰² Cita parcial del texto consignado por la Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 13 de abril de 2011, dentro del caso 35854, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, cuando invoca el fallo del 14 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, Radicados 35.025 y 35.839, respectivamente.

Así lo ha dejado ver la citada Alta Colegiatura en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso No. 35839, con ponencia del H. M. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ:

"En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.

Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.

Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.

En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.

Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comento.

Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención".

Este aserto, sin que, según lo dicho, configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, ratifica la ilegalidad de lo actuado, toda vez que, además de lo expuesto, saca a la luz otra de las vías por las que se quebrantó el ordenamiento jurídico nacional.

Frente al adeudo subjetivo de la ciudadana FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, es necesario recaer en aquellos elementos que permitan identificar aspectos de relevancia en su actuar, de cara a las resultas analizadas y respecto de las cuales se ha identificado su clara oposición a la norma penal, examen que debe dirigirse al componente volitivo de quien se convoca a reproche criminal.

En esta medida, ha de identificarse, en primer término, las manifestaciones de voluntad reveladas por la enjuiciada en las diversas actuaciones judiciales que componen el llamado a juicio, dentro de las que se destaca el texto de los poderes que rubricara conjuntamente con quienes apoderó; documentos que desde ya se acota, son formatos en los que varía únicamente la identificación de quien se representaría en el trámite judicial, la fecha del retiro del extrabajador, dirigida a establecer la convención colectiva de trabajo queabría de tenerse en cuenta para efectos de fijar la normativa aplicable al caso, y la rúbrica de quien libraba el mandato; fijando como objeto del mismo la facultad de reclamar, que a manera de ejemplo, en el caso del señor ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO establecía “a-. *Por los reajustes a la pensión de jubilación desde la fecha en que se produjo y se procedió a su liquidación, reconocimiento y pago hasta el día en que sea incluido en nómina de jubilados, conforme lo dispone la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la empresa demandada y el sindicato de trabajadores del terminal marítimo de Bventura vigente a diciembre 31 / 72 o la que sea aplicable a este caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988, que establece la forma de proceder a estos ajustes (...)* b-. *Por los demás derechos no reclamados, pero que se demuestren dentro del proceso de acuerdo a la facultades ultra y extra petita (...)*”.

De otro lado, del texto de las demandas resulta relevante destacar la enunciación de los hechos efectuada por la profesional, que al igual que en el mandato acabado de revisar, se trataba de cláusulas genéricas que referían “*La Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, al momento de liquidar, reconocer y pagar a mi mandante la pensión de jubilación o invalidez no incluyó uno a uno los factores de salario establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, vigente a la fecha de su retiro, pues, **lo hizo excluyendo todos o algunos de los siguientes factores: Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Antigüedad, Prima de Antigüedad proporcional al retiro, Descansos, Bonificaciones por Cumplimiento, Desgaste Físico, Incapacidad especial, Viáticos por comisión, Gastos de representación, Primas de Junio, Primas de Diciembre, Refrigerios, Salarios Ordinario y Extraordinarios, Ayuda mutua, además de otros factores causados dentro del último año de servicio, dando como resultado una pensión de jubilación o invalidez por debajo a la que legalmente le corresponde a mi mandante**” pasando a*

reclamar en el aparte de pretensiones "PRIMERO: Por los reajustes a la pensión de jubilación o invalidez desde la fecha desde la fecha en que esta se produjo y se procedió a su liquidación, reconocimiento y pago, hasta el día en que sea incluido en nómina de Jubilados conforme lo dispone la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura, vigente a diciembre 31 de 1972 o la que sea aplicable a esta caso, teniendo en cuenta la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988. (...) SEGUNDO: por las costas del proceso y agencias en derecho" (negrillas del Juzgado).

En consideración a las ambiguas e imprecisas afirmaciones que la procesada integrara a los hechos de la demanda, contrastados con los hallazgos que arrojó el estudio de las hojas de vida pensionales y procesos judiciales tramitados ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura en cada uno de los eventos escrutados, se ha de pregonar que las aseveraciones efectuadas en los anunciados apartes son contrarias a derecho, pues resulta inadmisibles afirmar que la empresa excluyó todos o algunos de los factores que integraban el devengado global con miras a fijar la mesada pensional, cuando acorde a lo plenamente establecido en precedencia en torno a la franca improcedencia de integrar las vacaciones al mencionado consolidado, cualquier variación ordenada sobre la mesada pensional a partir de estos renglones adolecía de asidero fáctico o jurídico.

No obstante lo manifestado en sus versiones injuradas en torno a haber efectuado el presunto análisis a los documentos que sus clientes le entregaban previo a la redacción de la demanda, al autoproclamado manejo que de las normas convencionales ostentaba, por haberse desempeñado profesionalmente y de manera especial en asuntos de carácter laboral relacionados con la empresa portuaria y estructurar sus pretensiones con supuesto apego a los derroteros normativos aplicables a cada caso, la procesada revela su indudable intensión de acceder de manera irregular a los dineros públicos, pues resulta evidente que pese a los referidos atributos que según su dicho le otorgaban la experiencia y previsión para ajustar a derecho y con grado de certeza sus formulaciones, los resultados obtenidos en los trámites a que se ha hecho alusión, se apartan tanto de la normativa convencional aplicable como de los parámetros comportamentales que se esperan de una persona con preparación académica en derecho, estricta en sus actos y apegada a los principios que orientan el ejercicio profesional.

Si bien la procesada ha pretendido permear su actuar con el presunto respaldo normativo con el que contaban sus reclamos, lo cierto es que en ninguna de sus versiones defensivas hace remisión puntual a la normativa convencional que establecía tanto los factores a tener en cuenta para efectos de fijar el importe del beneficio pensional como

aquella que excluía las vacaciones o vacaciones al retiro de aquel consolidado, aspecto que se traslada al contenido de las demandas, en las que de forma intencionada y en omisión de sus obligaciones, obvia la mención de los mandatos especiales que dirimían este tipo de situaciones; y aunque su representante defensiva recalca algunas deficiencias en el pliego de cargos en torno a los precarios argumentos expuestos en esa oportunidad por la Fiscalía, ha de recordarse que el llamamiento a causa se hace tan sólo con grado de probabilidad, y es la fase de juicio en la que debe descartarse cualquier duda que se eleve sobre la existencia de las conductas presuntamente delictivas y la responsabilidad de la procesada.

En efecto, no media hesitación alguna que la acusada como profesional del derecho, con experiencia litigiosa en el área laboral, conocía a qué tenían derechos los exportuarios a los cuales representó, y, aun teniendo ciencia al respecto, solicitó el reajuste de la mesada pensional sin que para ello le asistiera fundamento jurídico y/o fáctico, impulsando los trámites judiciales y administrativos que estaban bajo su dominio e incumbencia, desde la presentación de las demandas, radicando memoriales en la fase judicial y administrativa y participando en las audiencias de trámite en procesos judiciales; actuaciones realizadas con el indiscutible fin de obtener los reconocimientos que perseguía, declarados en las conocidas providencias judiciales y posteriores resoluciones administrativas, logrando una apropiación de bienes estatales sin justificación alguna en los pasajes arriba detallados, de las que obtendrían grandes ganancias personales de cara al porcentaje del cobro pactado por sus gestiones profesionales.

El manejo que ostentaba la encausada COBO ARBOLEDA respecto de los trámites judiciales y las normas especiales que aplicaban a los asuntos de Puertos de Colombia, así como la revisión previa que de forma directa efectuaba a los documentos que componían los expedientes laborales de quienes representó en causa laboral, tal como en sus salidas procesales anunció, descarta de plano los argumentos de la defensa enfilados a develar un posible error de hecho, de tipo o de prohibición en su actuar, pues para que se pueda predicar la concurrencia de éste se debe estar ante la presencia de un error invencible, esto es, que su transcendencia supere cualquier análisis al que pueda arribar quien recae en él, que para el presente evento se constituiría en el desconocimiento de las normas convencionales que orientaban los presupuestos planteados en causa laboral, aspecto que de la lectura desprevenida de la norma convencional se descarta, aunado a que se está en presencia de una profesional del derecho con vasta preparación académica y experiencia litigiosa, lo cual deja sin sustento cualquiera de las eximentes de responsabilidad aludidas por la bancada defensiva.

Del contenido de las CCT invocadas en el texto de las demandas no se aprecia la existencia de pasajes ambiguos, o que se puedan prestar para diversas interpretaciones distintas a su texto, pues por el contrario, en cada uno de los eventos analizados por este Juzgado lo que se otea es la evidente prohibición normativa de tomar el monto percibido por vacaciones para efectos salariales, como reiteradamente se ha recordado; aspecto que demerita que el presunto error que arguye la defensa como estructurador del error de tipo concurra, pues de cualquier modo éste no cuenta con el carácter de invencible, y por el contrario, lo que se aprecia es la irrefutable claridad de su contenido y la correspondiente capacidad y oportunidad con que contó la procesada para verificarlo, y como se ha dicho, en todos los asuntos que impulsó tuvo a la mano el texto convencional para conocer su tenor y corroborar la procedencia de sus ruegos.

A lo anterior se agrega que tuvo con base para sus deprecaciones documentos que daban cuenta de pormenores de la relación laboral que le permitían descartar cualquier duda en torno a la debida liquidación que en su momento efectuara la empresa portuaria, revelando, por ejemplo, si se habían hecho descuentos del tiempo laborado, si se había omitido alguno factor salarial en las liquidaciones, entre otros aspectos de interés; mostrando además amplio manejo de los trámites judiciales y administrativos que culminaron con las sentencias y resoluciones administrativas, de los que menciona, fueron dictadas y emitidas en debida forma, pretendiendo dar valor a criterios de lo que ha llamado posturas de las autoridades regionales, sin ninguna fuerza vinculante.

Así, el Despacho observa desprovistos de probidad exculpatoria los argumentos esgrimidos por la acriminada al momento de ejercer su defensa material y de la representante de confianza en su exposición de planteamientos defensivos en torno a la real ciencia y voluntad personal así como compromiso doloso subjetivo, y se detalla que el conocimiento que tenía acerca de las prestaciones sociales y lo que se encontraba regulado en la CCT aplicable a la extinta COLPUERTOS, refleja su dominio cognoscitivo sobre los derechos que se desprendían de la regulación legal y convencional junto a sus límites, así como de la ilicitud de las pretensiones que configuraron las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas.

Si bien la doctora COBO ARBOLEDA en ninguna de las demandas reclamó expresamente el reconocimiento de las vacaciones como factor salarial con vocación pensional, sí efectuó afirmaciones genéricas y reclamos mendaces, como el que denota que la empresa presuntamente había desconocido o atendido de forma irregular algunos renglones que integraban la base de liquidación de la pensión de sus clientes, cuando se encuentra demostrado en los eventos que a

esta altura cimientan el reproche, que ningún aspecto quedaba pendiente por atender por la empleadora.

Estas conclusiones revelan que la acusada tuvo oportunidad de advertir la improcedencia de sus ruegos y era consciente de haber formulado deprecaciones insustanciales e inadmisibles en derecho, pero pese a ello decidió obrar en sentido contrario a la Ley, proceder que efectuó de forma consciente y con la plena intención de llevar a término su trazado, sin que sea de recibo que la actuación de los servidores públicos sea una exigencia del comportamiento de la togada, como lo ha querido condicionar la bancada defensiva, ya que quienes ostentaban la guarda de los recursos públicos obraron en el sentido reprochado impulsados por el proceder de la acriminada, pues ésta actuó con la finalidad de que los mismos accedieran a sus pretensiones; y sin que sea tampoco admisible pretender desconocer que su labor como profesional del derecho implicaba el acopio de la documentación requerida y el conocimiento previo de la realidad concreta que iba a debatir en sede judicial y administrativa, incluida la revisión de las hojas de vida, y que no es exculpatorio de sus actuaciones, el hecho de que quienes la buscaron para adelantar las demandas fuesen los extrabajadores directamente, ni que la revocatoria de los fallos fuese algunos años después de proferidas las sentencias de primer grado.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que la encausada desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora concursal aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la Ley previamente propuesta.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento de la procesada así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por la misma para perpetrar las conductas que se examinan¹⁰³, puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgüeño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo,

¹⁰³ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía¹⁰⁴.

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”.

También dijo en otra decisión:

“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

¹⁰⁴ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación¹⁰⁵- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...¹⁰⁶"

Es claro que la procesada togada utilizó este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar las conductas que se examinan¹⁰⁷. En efecto, se aprecia que se encontraba en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los extrabajadores, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto

¹⁰⁵ Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

¹⁰⁶ Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

¹⁰⁷ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos¹⁰⁸, como igualmente se desprende del material suasorio allegado oficiosamente por el Despacho.

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que la togada aquí acusada, en igual forma que muchos otros extrabajadores, intentara lo propio; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS la acriminada presentó varias reclamaciones judiciales ya administrativas, así como participó en pacto conciliatorio, obteniendo diversos reconocimientos.

Sobre el particular, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal reitera¹⁰⁹:

¹⁰⁸ La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto 1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2º del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el "*Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia*", con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

¹⁰⁹ Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

"... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales..."

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria fue aprovechado por la procesada en beneficio de su trazado, pues con el recuento anterior, se muestra que las demandas y reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Entonces, teniendo en cuenta el desempeño como profesional del derecho, la experiencia laboral y sus versiones, se deriva el conocimiento de la ilicitud de las acreencias que reclamó a nombre de los extrabajadores, lo cual se corrobora por el contexto del desfaldo de FONCOLPUERTOS, revelándose así la desmedida intención de hacerse a ganancias dinerarias por la promoción de tales pedimentos violatorios del ordenamiento jurídico y conculcadores de las arcas públicas, de forma que el Despacho no encuentra ninguna duda respecto del compromiso subjetivo de la acusada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, ni tampoco del dolo con el que actuó.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal de la procesada hallada responsable del comportamiento por el cual se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

"Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

“ARTICULO 30. PARTÍCIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que “es un partícipe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriedad limitada; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”¹¹⁰. También ha sostenido que el “partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”¹¹¹.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con

¹¹⁰ HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal, “Autoría y participación”*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

¹¹¹ MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

“(...) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre

se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado¹¹².

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación¹¹³.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturatus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de*

¹¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico¹¹⁴.

(...)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado "ejecutor determinado" a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en "instrumento", el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...)"

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

"(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad."

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

"Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción".

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA es responsable a título de determinadora de los reatos concursales de peculado por apropiación, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a '*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema...*' o a '*cualquier otro medio*' (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, la cercanía, la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos, por ejemplo.

Por esta vía, la togada referida al presentar reclamaciones judiciales y administrativas, previa obtención de poderes, así como al impulsar los trámites judiciales y administrativos, todos con el propósito inequívoco de que sus representados se apropiaran ilícitamente de dineros públicos, viabilizó efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato judicial y administrativo, a fin de que fueran las autoridades judiciales y administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, ora mediante providencias, ora a través de resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio.

Frente al postulado de la defensa, tendiente a asignar valor a las decisiones adoptadas por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Buga y Cali, en las que presuntamente se acogían las pretensiones elevadas por la procesada en el sentido reprochado a lo largo de esta decisión, se estima que ninguna postura de primera o segunda instancia en trámite judicial y aportada a esta causa demerita los hallazgos efectuados en la norma convencional en el sentido que antes de 1975, las Convenciones Colectivas de Trabajo prohibían integrar las vacaciones como factor salarial, pues de haberse procedido en ese sentido se estaría ante una evidente imprecisión de interpretación y aplicación normativa que ameritaría ajustar la situación a derecho, concluyéndose que el planteamiento de la defensa en este sentido adolece de elementos que demeriten lo hasta aquí advertido frente a la responsabilidad de la procesada y la materialidad de los hechos.

Por ello, resulta diáfana la resolución en la acriminada en el sentido que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio de sus prohijados, como lo fue que se reconociera conceptos con efectos pensionales en las mentadas providencias judiciales sin que hubiere lugar a ello y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos teniendo como fundamento para ello motivos tanto fácticos como jurídicos contrarios a derecho.

La togada promovió reclamaciones laborales, radicó memoriales en la fase judicial y administrativa y participó de forma decidida en las audiencias de trámite agotadas dentro de los procesos judiciales, de los que se derivaron las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión de los delitos de peculado por apropiación.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien los atendiera personalmente o elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones de la procesada, inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular, por manera que no se encuentra trascendencia en los postulados de la defensa en torno a la ausencia de elementos de los que se pueda predicar que su prohijada no ostenta la calidad de determinadora o que es necesario que se establezca un vínculo relacional entre el determinador con el determinado, comoquiera que de las precisiones efectuadas se decanta cualquier duda en torno al compromiso de la enjuiciada.

Si bien la defensa reclama se desconozca todo el entramado de la determinación que se estudia a partir de la ausencia de vínculo entre la acriminada y las autoridades determinadas, basta con observar que las consecuencias criminales se desataron por su concurrencia personal en los trámites que realizó ante los despachos de aquellos servidores con potestad decisoria y/o habilitación dispositiva del erario, ya referidos en cuanto servidores públicos o quienes se le homologan que desplegaron el obrar típico y antijurídico llevado a cabo como accionar por instigación o inducción de la acusada.

Por tal razón, contrario a los argumentos defensivos, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación de la acusada citada, esto es, al señalarla como agente en calidad de determinadora.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo de la imputada, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, y seguidamente ahondará en ello, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa”*¹¹⁵. En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que *“se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*¹¹⁶.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*¹¹⁷.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

Frente al caso concreto, se observa que el propósito de la acusada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, consistente en solicitar el reajuste de la mesada

¹¹⁵ BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

¹¹⁶ FRANCISCO JOSÉ FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

¹¹⁷ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

pensional sin ningún fundamento jurídico y/o fáctico, así como impulsar los trámites judiciales y administrativos en lo que era de su incumbencia, por ejemplo, radicando memoriales en la fase judicial y administrativa y participando en las audiencias de trámites en los procesos judiciales; actos mediante los cuales se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de providencias judiciales y resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, y que constituyen comportamientos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfaldo al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tales actos, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que la acusada citada con sus actividades no sólo contradijo el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionó el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

Ahora, en lo que toca a la culpabilidad, se detalla que el mandato 12 del CP establece: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*¹¹⁸.

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que la señora COBO ARBOLEDA merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que al ser profesional del derecho con amplia experiencia, pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de las ilícitas deprecaciones; empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con

¹¹⁸ CÓRDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando era una persona que por entonces era concedora del canon imperante y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las determinaciones aquí examinadas.

Siendo la conducta típica, antijurídica y culpable, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto de la acriminada.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que la acusada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA actuó en calidad de determinadora responsable de las conductas delictivas de **peculado por apropiación en concurso homogéneo sucesivo** de cara a su actuación como abogada en la promoción criminal de los intereses de los extrabajadores portuarios **EUTQUIANO RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, TEÓFILO CAMPAZ CUERO, ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO y OLGA PALACIOS LÓPEZ**, y, por ende se hace acreedora del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de las conductas punibles cometidas, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias, individualizando cada una de ellas, para después señalar la pena definitiva de conformidad con la regla 31 del CP.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de la conducta punible cometida por la procesada, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá,

impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

De la sanción privativa de la libertad

El peculado por apropiación contempla pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, circunstancia en la que se halla la totalidad de las conductas endilgadas a la procesada, comoquiera que aquellas que se encuadraban en la descripción típica de la conducta agravada serán objeto de absolución, por las razones esbozadas en el aparte pertinente de esta decisión, por manera que de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Así las cosas, en vista de que se juzga una diversidad de conductas, de las que resulta de mayor relevancia en razón de la suma indebidamente apropiada la derivada del proceso judicial promovido en favor del señor TEÓFILO CAMPAZ CUERO, concretado en la sentencia de 23 de marzo de 1993, que acorde a las precisiones hechas en la resolución 009 de 05 de enero de 2009, devino en la erogación de **\$90'090.771,98**, equivalente a **181,30 SMLMV**, será ésta, acorde a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 31 del CP, la que se establezca como base para que a partir de ella se realicen los incrementos por cada una de las otras conductas concursales perpetradas.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 99 meses	99 a 126 meses	126 a 153 meses	153 a 180 meses

Ahora bien, para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que en el presente caso no se encuentran imputadas ni acreditadas circunstancias agravantes genéricas o de atenuación punitiva, por lo que al no haberse imputado circunstancias de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 y 99 meses de prisión; y para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos.

Frente a la gravedad de la conducta se aprecia que este tópico reside en la seriedad y trascendencia de los comportamientos ilícitos perpetrados, debido al cual se cometieron los punibles de peculado por apropiación que tocan un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. Las conductas desplegadas por la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA no sólo

constituyeron una amenaza real y cierta del acotado bien jurídico, sino que se gestaron en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, que aún hoy tiene implicaciones pecuniarias adversas para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Las actuaciones de la acriminada ante las autoridades judiciales y administrativas del Estado que contaban con la disposición sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones de su competencia para materializar los punibles de peculado por apropiación ya referidos, se erigen como delitos atentatorios contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con los cuales puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en las autoridades administrativas y judiciales así como en la legalidad de sus decisiones, e incrementó el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, la acusada con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la "res publica" en cuanto ciudadana, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1º de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por la togada COBO ARBOLEDA no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

"... la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en

llamar 'hipercorrupción', 'corrupción galopante' o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social..."¹¹⁹.

Respecto al menoscabo real o potencial creado con el proceder de la acusada, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valor que si bien ha sido reintegrado parcialmente mediante descuento por nómina, no reporta devoluciones voluntarias de quienes se beneficiaron con las sentencias y actos administrativos alcanzados en virtud de las gestiones de la togada, última quien tampoco ha procedido en ese sentido, razón por la cual no se abre paso la morigeración punitiva normada en el canon 401 del CP; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hizo perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales¹²⁰, materializados en sentencias condenatorias en su contra, al momento en que se cometieron los hechos, muestra que la implicada no ha atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas y si bien en su salida defensiva rendida en esta fase procesal informó haber sido gravada con providencia condenatoria por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de FONCOLPUERTOS de Bogotá, y se aportó copia de ésta, lo cierto es que la misma fue emitida con posterioridad a los hechos que aquí se analizan, aunado a que no hay reporte de antecedentes de las autoridades de seguridad del Estado.

En lo relacionado con la intensidad del dolo, se advierte que aunque la acusada sabía que los comportamientos que desplegaba constituían conductas punibles, y aun así las realizó, conociendo las implicaciones de determinar a servidores públicos de manera reiterada para apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfaldo contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, contrario a lo manifestado por el Delegado de la Fiscalía y el representante de la parte civil, nunca persiguió el pago de sanciones moratorias que harían más gravoso el impacto a los recursos públicos, manifestando, inclusive, en algunos reclamos la innecesariedad de imponer dichas sanciones; de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por la imputada es medio.

¹¹⁹ Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

¹²⁰ Folio 38 y 61, C.O.1 de juzgamiento.

Por lo anterior el Despacho halla que tanto el riesgo ilegal efectivamente creado y el impacto causado en el bien jurídico tutelado en cuanto afectación real y material, como el medio nivel del dolo mostrado por la acriminada, demandan definir la pena básica a imponer por efectos del concurso con fundamento en el canon 31 del CP y en las consecuencias jurídicas del delito de peculado por apropiación originado en las actuaciones judiciales y administrativas de las que fue beneficiario el extrabajador TEÓFILO CAMPAZ CUERO¹²¹, en un punto por encima del límite inferior, que coincide con setenta y cuatro (74) meses de prisión, los cuales deberán ser incrementados en un dos por ciento (2%) por cada uno de los otros seis (6) peculados simples en que incurrió, esto es, finalmente en un doce por ciento (12%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinadora responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá “...*multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia¹²².

¹²¹ Se precisa que de los 7 comportamientos endilgados, que no fueron objeto de declaratoria de absolución, éste comprometió los recursos estatales en mayor cantidad, esto es, \$90.090.771,98 que corresponde a 181,30 SMLMV del año 2009 como se indicó con anterioridad.

¹²² Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

Ahora bien, el objeto dinerario de las actuaciones investigadas que ameritan esta condena por el comportamiento que desplegó la acusada COBO ARBOLEDA en calidad de determinadora es igual a la suma de \$90'090.771,98 **(181,30 SMLMV de 2009)** más \$22'001.573,95 **(57,67 SMLMV de 2005)** más \$34'666.177,68 **(181,30 SMLMV de 2009)** más \$15'808.078,43 **(111,22 SMLMV de 2009)** más \$49'955.461,74 **(130,94 SMLMV de 2005)** más \$31'550.420,36 **(82,70 SMLMV de 2005)** más \$51'220.033,47 **(103,07 SMLMV de 2009)**.

Por consiguiente, la acriminada deberá pagar por **concepto de MULTA** la cifra equivalente a la suma de los valores acabados de precisar, los cuales ascienden a **\$295'292.517,61**, equivalentes a **362,17 SMLMV del año 2005 más 395,59 SMLMV de 2009**; monto que en su total respeta el límite legal de 50.000 SMLMV.

La multa **deberá ser cancelada cuando adquiera firmeza este fallo en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000.

Cuando quede ejecutoriado este pronunciamiento, **se remitirá por la secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para los fines legales pertinentes**, o en su defecto certificación en el sentido y para el propósito indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso (CGP), por cuanto mediante la sentencia C-043 de 01 de marzo de 2023, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la H. M. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, declaró inexecutable el párrafo del citado artículo 6 de la Ley 2197 que señalaba que la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado era la encargada del cobro coactivo de las multas.

De la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Al haber cometido la acusada los comportamientos delictivos aquí examinados en despliegue de su ejercicio como profesional del derecho, halla asimismo el Juzgado la necesidad perentoria de imponerle la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO** a **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, según las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, se detalla que según lo aquí esbozado, el delito escrutado fue cometido en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1996, el cual comportaba para este efecto en sus apartes 44 y 58, una sanción accesoria de prohibición para el

ejercicio de profesión máxima de 5 años, en tanto que la norma paralela y posterior contenida en los cánones 46 y 51 de la Ley 599 de 2000 señala que el lapso estriba entre 6 meses y 20 años, de donde emerge que la primera preceptiva en cita revierte para la acusada por efectos de legalidad ultractiva un beneficio que no envuelve la normatividad del año 2000, y, por ende, debe observarse para dosificar esta sanción accesoria, la cual debe efectuarse según el sistema de tasación por cuartos contemplada en la Ley 599 de 2000, ya que resulta más favorable para los intereses de la procesada, por cuanto dicho sistema apareja una serie de limitaciones objetivas a las facultades discrecionales del Juzgador que antes no existían.

El aludido sistema queda como a continuación se expone, limitado al interior de cada cuarto por la cifra de 449.75 días:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO
1 a 450.75 días	450.75 a 900.5 días	900.5 a 1300.25 días	1300.25 a 1800 días

Y, en segundo término, a fin de conservar la unicidad de criterios en la dosimetría objeto de este acápite, se considera razonable, necesario y pertinente definir esta pena accesoria con arreglo a la misma proporción en que fue fijada la pena privativa de la libertad dentro del primer cuarto con referencia a la cifra que gobierna su amplitud de movilidad interior, de suerte que al estar regido cada cuarto acabado de deducir por el algoritmo de 449.75 días como diferencia entre sus respectivos extremos, y aplicarse el citado valor de 21.97%¹²³ en lo que toca a la movilidad dentro del primer cuarto, se obtiene el punto de noventa y ocho punto ochenta y uno (98,81) días¹²⁴ que se aproximará por favorabilidad a tres (03) meses y veinticuatro (24) días.

En esta medida el Juzgado impone a la acriminada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** sanción accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** durante el término de **TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, la cual se **COMUNICARÁ** a la **UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS**, o a la autoridad que hiciere sus veces, una vez en firme la presente determinación.

¹²³ Porcentaje obtenido según el siguiente criterio: el cálculo matemático responde al planteamiento de que la pena mínima de 72 meses es incrementada en 10.88 meses para alcanzar la sanción de 82.88 meses dentro del primer cuarto, cuya movilidad es de 49.5 meses, de suerte que para establecer la proporción de dicho aumento de 10.88 meses respecto del rango de movilidad se efectúa la siguiente operación: $10.88/49.5 = 0,2197$, de forma que para señalarse en porcentaje este resultado se multiplica por 100 y a fin de eliminar los decimales reiteradamente sucesivos se aproxima al siguiente decimal, resultando el valor de 21.97%.

¹²⁴ Esta cifra se obtiene de extraer al rango de movilidad del primer cuarto equivalente a 449.75 el respectivo 21.97%, así: $449.75 \times 21.97/100 = 88.81$ (aproximado para evitar los decimales sucesivos).

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modificó, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la Ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibile en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal¹²⁵, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien, el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares de la sentenciada, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

¹²⁵ Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que, si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer a la procesada sancionable rebasa con creces tales linderos objetivos.

Asimismo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, contenida en el inciso 2° del actual canon 68 A del CP el cual fue entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, el cual crea ciertas excepciones a la prohibición de la concesión este subrogado¹²⁶, de modo que dicho mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el(los) delito(s) base de punición de este caso, por lo que la aquí acusada sancionable no podría ser beneficiaria de dicho subrogado transitorio por incumplimiento de los requisitos objetivos.

No obstante, cabe advertir que en la providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 28 de septiembre de 2022, con ponencia de la H. M. Dra. Myriam Ávila Roldán, dentro del radicado 61904 (SP3371-2022), se adujo:

"... si bien la suspensión prevista en el art. 471 de la Ley 600 de 2000 - aplicable en los mismos casos de la detención preventiva (art. 362-1 ídem)- es competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que, acorde con la jurisprudencia de la Sala (cfr. entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174), tal beneficio también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa."

¹²⁶ Dice el texto legal: "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión (...) // (...) quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública".

Desde esta óptica y de acuerdo con el artículo 471 de la Ley 600 de 2000, este subrogado procede en los mismos casos de la interrupción de la detención preventiva, reglada en el artículo 362 del CPP, que a su turno la consagra, entre otros eventos, para el sindicado mayor de 65 años, cuando su personalidad así como la naturaleza o la modalidad del comportamiento sancionable hagan aconsejable la medida; no empece, la aquí procesada no satisface la primera de dichas exigencias, ya que actualmente tiene 61 años.

Por manera que analizado este instituto a la luz de la citada normatividad emerge claro que la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA no acredita los requisitos pertinentes y deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual **se emitirá la correspondiente orden de captura en su contra una vez el fallo adquiera ejecutoria.**

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria¹²⁷, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”.*

El reato básico por el que se procede en este asunto de peculado por apropiación simple por la cuantía tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito en principio parecería más

¹²⁷ El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que “... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”.

favorable la norma de 2014; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000; empero, este último choca igualmente con la imposibilidad, comoquiera que para el asunto de la especie la pena mínima legal imponible es superior a cinco (5) años, lo cual descarta el análisis de las demás exigencias.

No empece, para agotar el orden lógico de las normas, no ofrece duda desde otra óptica que el inciso 3° del actual canon 68 A del CP¹²⁸, el cual fue entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de la concesión de la prisión domiciliaria, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el(los) delito(s) base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado no encuentra que la acriminada sancionable cumpla las exigencias consagradas por el legislador en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del aludido artículo 314 de la Ley 906, esto es, contar con edad superior a los 65 años de edad, teniendo en cuenta que la acriminada ostenta actualmente 61 años de vida, estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre o padre cabeza de familia.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que no se reúnen las exigencias normativas para conceder la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, de modo que la condenada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA deberá cumplir la pena en el establecimiento de reclusión que la autoridad competente disponga para estos fines, lo cual no es óbice para que cuando se satisfagan los requerimientos legales pertinentes, obre de conformidad con sus intereses ante el Juez de Ejecución de Penas.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión*

¹²⁸ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible". Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En el asunto en concreto, observa el Juzgado que desde los albores de la investigación se ha tenido ciencia acerca de las decisiones adoptadas en sede de consulta en cada una de los eventos que se endilgan a la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, así como de las actuaciones administrativas que de éstas se desprendieron, en virtud de las cuales se dispuso la revocatoria parcial o total de las decisiones administrativas derivadas de los actos reprochados como irregulares, acorde a las precisiones realizadas sobre el particular en cada uno de los eventos analizados, por lo que la petición de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos que afectaron los intereses de la Nación, elevada por el representante de la parte civil en audiencia pública, no será atendida por ausencia de objeto, teniendo en cuenta que en cada uno de los eventos analizados, inclusive, en los que se declarará la absolución, fueron revocados los actos administrativos relacionados, de suerte que el Despacho se abstendrá de adoptar medida alguna al respecto.

DAÑOS, PERJUICIOS Y EXPENSAS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil¹²⁹, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente¹³⁰, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la demanda de constitución de parte civil, ésta advirtió la imposibilidad de establecer para entonces el importe de los perjuicios dinerarios causados con las diversas reclamaciones judiciales que acometiera la procesada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, por lo que reclamó la obtención de Verdad y Justicia, reservándose la posibilidad

¹²⁹ Folio 12-13, C.O. de la Parte Civil.

¹³⁰ El Código Civil en su artículo 1614 establece "*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*".

de deprecar el resarcimiento de otros derechos para el momento en que se conociera con precisión su cuantificación e importe¹³¹.

En estadio de alegatos presentenciales, el apoderado de esta bancada reclamó el pago de \$973'519.699,84, que acorde a las apreciaciones efectuadas por la Fiscalía, era el monto de lo apropiado por la procesada.

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado, como se expuso en antelación respecto de la fijación de la cuantía sobre la que versaron los peculados aquí examinados, que la abogada COBO ARBOLEDA, producto de sus conductas en las siete (7) actuaciones por las que se le condena, participó en la apropiación de \$295'292.517,61 equivalentes a 362,17 SMLMV del año 2005 más 395,59 SMLMV de 2009.

Por tal razón, se condenará civilmente a la abogada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** a pagar solidariamente con quien también resultare condenado por los mismos comportamientos a ella atribuidos, los perjuicios materiales ocasionados en la suma que corresponde a **757,76 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**, cifra que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

La civilmente condenada deberá cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tales valores deberán ser pagados por la acriminada civilmente condenada en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúen respectiva y materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el

¹³¹ Folio 30 a 36 c. o. Parte Civil.

resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales o el pago de intereses, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

Sin embargo, se itera, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales con miras a no violar el principio *non bis in idem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito¹³².

En lo que atañe a la condena en costas, expensas y agencias en derecho, se precisa que en la demanda de constitución de parte civil la víctima no hizo formulación expresa al respecto, lo cual no se subsana con lo rogado en los alegatos conclusivos, pues si así fuera, la solemnidad de presentación de demanda para ese fin no pasaría de ser una farsa saneable con una simple mención al terminar todo el trámite.

No obstante, en reciente pronunciamiento dictado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 06 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001310401620130002201, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, en lo que concierne a la potestad judicial de ordenar el pago de las costas procesales adujo que “... *Dicho cargo consiste en las erogaciones económicas que debe asumir quien resulta vencido en el juicio, cuya noción comprende las **expensas sufragadas por la contraparte para adelantar el trámite** -tales como gastos de notificación, peritos, copias, pólizas, etcétera- y las **agencias en derecho** -*

¹³² Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

que conciernen al reintegro de los honorarios que pagó el sujeto ganador al abogado para agenciar sus intereses-".

Esa H. Corporación analizó los alcances de los artículos 56 ritual penal, el 365 del CGP, especialmente el numeral 8, junto a su precepto 366, enfatizando sus numerales 3 y 4, y un aparte de la sentencia de unificación fechada el 6 de agosto de 2019, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, y concluyó que "*las **expensas** deben probarse en la actuación, mientras que las **agencias en derecho** se entienden producidas siempre que hay intervención judicial vencedora, por la llana razón de que obrar como parte en un litigio exige dedicación y tiempo -ya sea mediante apoderado o en causa propia-; factores que han de ser compensados por el decisor*".

Ahora, de regreso al presente asunto se advierte la necesidad de pregonar el mismo aserto que en aquella oportunidad adujo el Tribunal en cita cuando manifestó "*En el sub judice, no se avizora ninguna actividad tendiente a demostrar la causación y quantum de las expensas, de donde se sigue su falta de comprobación*", de modo que **este Estrado no impondrá a la acusada en este caso cancelar expensas.**

No empece lo anterior, y ahora de cara al punto de las agencias en derecho, siguiendo los lineamientos de la decisión que se invoca, se memora que la mencionada H. Colegiatura precisó con apoyo en los Acuerdos pertinentes emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, la perentoriedad de disponer su pago "*... habida consideración de que estas indefectiblemente se tasan en favor de la parte triunfante, a fin de compensar su esfuerzo y dedicación en el proceso; labor que por mandato del art. 366 del C.G.P. está en cabeza del **juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia**, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas establecidas en el mentado canon*".

En este orden, el Juzgado debe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que conceptos propios de la figura que se examina han de ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho nota que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que

acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar a la aquí penal y civilmente sancionable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, **las agencias en derecho** en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus intereses, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que, por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

OTRAS DETERMINACIONES

Dado que algunos de los sujetos procesales residen en diferentes municipios del país, es necesario decretar, en garantía a los derechos de la defensa y debido proceso, que la notificación de la presente sentencia a quienes no tienen domicilio en esta ciudad o no pueden comparecer directamente al Despacho, se efectuó mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza *“La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso y en archivo digital soportado en disco óptico.

Para dicho cometido se concede a los Juzgados Penales comisionados, los cuales precisará la secretaría en los Despacho respectivos, el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir a los Juzgados Penales comisionados que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no

podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de esta providencia, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de trasmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la variación de la calificación jurídica provisional llevada a cabo en la sesión de audiencia pública por el ente acusador, en lo que atañe al incremento contemplado en el canon 14 de la Ley 890 de 2004; y **DEJAR INCÓLUME** el encuadramiento típico primigenio, de acuerdo con los baremos establecidos en el correspondiente pliego de cargos de segunda instancia.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de prescripción de la acción penal reclamada por la apoderada defensiva de la procesada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, al otearse ausencia de fundamento en su deprecación.

TERCERO: ABSOLVER a la procesada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** de los cargos imputados con ocasión de la representación acometida respecto de los ciudadanos **BAUDILIO ORTIZ ALBORNOZ, IGNACIO MICOLTA RAMÍREZ, MOISÉS PEREA ANDRADE** y **LUIS ENRIQUE OSORIO** presuntamente constitutivos de las conductas de peculado por apropiación en concurso homogéneo sucesivo, en concurso homogéneo sucesivo con peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, teniendo

en cuenta los aspectos analizados en el aparte pertinente de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la abogada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **DETERMINADORA RESPONSABLE** de los **DELITOS DE PECULADO POR APROPIACION EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, relacionados con la representación de los ciudadanos **EUTIQUIANO RAMÍREZ, JOSÉ BRÍGIDO OCORO DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO CUERO RUÍZ, EFIGENIA VALENCIA DE ARROYO, TEÓFILO CAMPAZ CUERO, ARNULFO CÁRDENAS CAICEDO** y **OLGA PALACIOS LÓPEZ**, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$295´292.517,61**, equivalentes a **362,17 SMLMV del año 2005 más 395,59 SMLMV de 2009; E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

QUINTO: IMPONER, por los motivos ya referidos, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA ABOGACÍA** por el término de **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** a **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**; y **COMUNICAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE ABOGADOS**, o a la autoridad que hiciere sus veces, una vez en firme la presente determinación, esta sanción accesoria impuesta a esta togada.

SEXTO: NO CONCEDER a la acriminada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** ni el **MECANISMO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**; en consecuencia **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: CONDENAR a **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con los delitos por los cuales ha sido aquí condenada, según los montos, la solidaridad, la autonomía, las condiciones y el plazo indicados con antelación, por las razones arriba expuestas.

OCTAVO: CONDENAR a la señora **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** a cancelar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, las agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación respectiva.

NOVENO: ABSTENERSE de adoptar las medidas de restablecimiento del derecho de que trata el artículo 21 de CPP, por las razones expuestas en el acápite pertinente.

DÉCIMO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el

canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ



ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA